

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 345^a, EXTRAORDINARIA

Sesión 22^a, en miércoles 9 de enero de 2002

Ordinaria

(De 16:22 a 17:7)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARIO RÍOS, VICEPRESIDENTE

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

- I. ASISTENCIA
- II. APERTURA DE LA SESIÓN
- III. TRAMITACIÓN DE ACTAS
- IV. CUENTA

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba las enmiendas de 1998 al Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, de 1979 (2715-10) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba diversas enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS, 1974 (2717-10) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma (2571-19) (se aprueba en particular).....

Proyecto de ley, en tercer trámite, que autoriza la construcción de monumentos y la creación del Museo y Archivo del Reverendo Padre Antonio Ronchi (2156-04) (se aprueba).....

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

A n e x o s

ACTAS APROBADAS:

Sesión 18ª., ordinaria, en 18 de diciembre de 2001.....

Sesión 19ª., especial, en 19 de diciembre de 2001.....

Sesión 20ª., ordinaria, en 19 de diciembre de 2001.....

DOCUMENTOS:

1.- Proyecto de ley, en segundo trámite, relativo a la calificación de la producción cinematográfica (2675-04).....

2.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que declara feriado legal y regula los días de realización de censos oficiales (2854-06).....

3.- Proyecto de ley, en tercer trámite, que autoriza la construcción de monumentos y la creación del Museo y Archivo en memoria del Reverendo Padre Antonio Ronchi (2156-04).....

4.- Informe complementario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en los proyectos que introducen reformas a la Carta Fundamental (2526-07 y 2534-07).....

5.- Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma (2571-19).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Bitar Chacra, Sergio
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Cordero Rusque, Fernando
--Chadwick Piñera, Andrés
--Díez Urzúa, Sergio
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Lagos Cosgrove, Julio
--Larraín Fernández, Hernán
--Matta Aragay, Manuel Antonio
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Novoa Vásquez, Jovino
--Ominami Pascual, Carlos
--Parra Muñoz, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prat Alemparte, Francisco
--Ríos Santander, Mario
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Urenda Zegers, Beltrán
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zurita Camps, Enrique

Concurrió, además, el señor Subsecretario de Economía.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:22, en presencia de 17 señores Senadores.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 18ª, ordinaria, en 18 de diciembre; 19ª, especial, y 20ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, ambas en 19 de diciembre, todas del 2001, que no han sido observadas.

(Véanse en los Anexos las actas aprobadas).

IV. CUENTA

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

Cinco de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que dio su aprobación al proyecto de ley relativo a la calificación de la producción cinematográfica, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.675-04). **(Véase en los Anexos, documento 1)**

El señor RÍOS (Vicepresidente).- La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento solicitó a la Mesa el envío de este proyecto a las Comisiones de Constitución y de Educación, unidas, y a la de Hacienda, en su caso.

--Así se acuerda.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Con el segundo comunica que aprobó el proyecto de ley que declara feriado legal y regula los días de realización de censos oficiales, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.854-06). **(Véase en los Anexos, documento 2)**

--Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Con el tercero comunica que aprobó el proyecto de ley, iniciado en moción del Senador señor Horvath, que autoriza la construcción de monumentos en

Puerto Cisnes, Coihaique e Isla de Chiloé, y crea el Museo y Archivo en la Región de Aisén en memoria del Misionero de la Obra Don Guanella Reverendo Padre Antonio Ronchi, con las enmiendas que señala (Boletín N° 2.156-04). **(Véase en los Anexos, documento 3)**

--Queda para tabla.

Con el cuarto y el quinto comunica que dio su aprobación, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, a los siguientes asuntos:

1.- Proyecto de ley, iniciado en moción del Senador señor Moreno, que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al religioso señor Antonio Casarin Manzán (Boletín N° 2.412-07), y

2.- Proyecto de ley, iniciado en moción de los Senadores señores Bombal, Parra, Ríos, Silva y Urenda, que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al señor Juan Bautista Lucarini Strani (Boletín N° 2.451-07).

--Se toma conocimiento y se manda comunicar los proyectos a Su Excelencia el Presidente de la República.

Del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido a la situación de las personas en edad de jubilar.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, relativo a problemas que enfrenta el grupo de familias que componen el Comité Parceleros Piedras Blancas, de Alto Hospicio, Iquique, Primera Región.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Comunicaciones

De los Senadores señores Díez, Hamilton, Silva, Viera-Gallo y Zurita, por medio de la cual solicitan el acuerdo de la Sala con el objeto de que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, durante el primer trámite reglamentario, informe tanto en general como en particular, conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento, los siguientes proyectos de ley:

1.- El que crea y regula el Ministerio Público Judicial (Boletín N° 2.849-07);

2.- El que establece el sistema de jueces de turno y de dedicación exclusiva en materia penal e introduce modificaciones a la tramitación de la segunda

instancia en materia penal, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.850-07);

3.- El que crea el Registro Nacional de ADN (Boletín N° 2.851-07), y

4.- El que crea nuevas salas en las Cortes de Apelaciones de Santiago, San Miguel, Valparaíso y Concepción, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.852-07).

--Se accede a lo solicitado.

De la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mediante la cual señala que, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, inciso final, del Reglamento, acordó proponer al Senado el archivo del proyecto que establece el reconocimiento de la educación parvularia en la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (Boletín N° 2.183-04).

Agrega que cabe tener en consideración que, respecto de la materia que regula la iniciativa mencionada, recientemente fue dictada la ley N° 19.634.

Finalmente, advierte que en todo caso, por encontrarse el proyecto en segundo trámite constitucional, el archivo deberá contar con el acuerdo previo de la Cámara de Diputados.

--Se accede al archivo solicitado, previo acuerdo de la Cámara de Diputados.

Informes

Informe complementario de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en las mociones, en primer trámite, de los Senadores señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero y de los Honorables señores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo, con las que inician sendos proyectos que introducen diversas reformas a la Carta Fundamental (Boletines N°s. 2.526-07 y 2.534-07). **(Véase en los Anexos, documento 4)**

Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.571-19). **(Véase en los Anexos, documento 5)**(Este proyecto cuenta con un certificado del señor Secretario de la Comisión de Hacienda relativo a los acuerdos adoptados por ella en relación con la iniciativa).

--Quedan para tabla.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Terminada la Cuenta.

El señor DÍEZ.- Sobre la Cuenta, pido la palabra.

El señor GAZMURI.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Antes de otorgar la palabra a Sus Señorías, debo hacer presente que, por equivocación de la Mesa, el proyecto que deroga disposiciones de las leyes sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y de Tránsito y concede amnistía por contravenciones basadas en pruebas provenientes de equipos de registro de infracciones (fotorradars y otros) fue tramitado a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento (ayer se dio cuenta de su inclusión en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria). Sin embargo, analizando la materia con más detenimiento, concluimos que ella compete claramente a la de Transportes y Telecomunicaciones.

Por consiguiente, solicito el asentimiento de la Sala para traspasar dicha iniciativa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

--Así se acuerda.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Gazmuri.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, le ruego recabar el asentimiento de la Sala para los efectos de que la Comisión de Defensa Nacional discuta en general y particular un proyecto muy simple, que queremos despachar antes de que finalice enero. Consta de dos artículos y de ningún modo se justifica la elaboración de dos informes.

Hago esta petición al amparo del artículo 36 del Reglamento.

El señor VEGA.- ¿A cuál proyecto se refiere, Su Señoría?

El señor GAZMURI.- Al que cambia las denominaciones de algunos grados en el Ejército, para volver a las tradicionales: “Teniente General” por “General de Ejército”, “Mayor General” por “General de División” y “Brigadier General” por “General de Brigada”.

El señor CORDERO.- ¿Y podremos presentar indicaciones?

El señor GAZMURI.- Por supuesto, Su Señoría.

La ley en proyecto viene con completo acuerdo del Ministerio de Defensa, que nos solicitó concretarla antes de que se efectúe la transmisión de mando en el Ejército.

Reitero que se trata de una iniciativa muy simple. Como señalé, tiene dos artículos. Y con la discusión general y particular a la vez nos ahorraremos un

trámite. Después podremos realizar el debate en la Sala, formular indicaciones, etcétera.

En definitiva, se busca evitar un trámite.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece al Senado, se accederá a lo solicitado por el Honorable señor Gazmuri.

El señor FERNÁNDEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor FERNÁNDEZ.- Entiendo que sólo se trata de acelerar la tramitación.

El señor GAZMURI.- Por supuesto. No se pretende la aprobación del proyecto: sin informe y sin el debate respectivo en la Comisión, ello es imposible.

Tengo, Honorable señor Fernández, un liviano pero suficiente conocimiento reglamentario como para no pedir la aprobación de un proyecto que no cuenta con informe alguno.

¡A pesar de que no fui constituyente como Su Señoría, por lo menos manejo esos elementos rudimentarios del Reglamento del Senado...!

El señor RÍOS (Vicepresidente).- El Honorable señor Gazmuri solicitó autorizar a la Comisión de Defensa para que discuta la iniciativa en general y particular a la vez en el primer informe.

¿Habría acuerdo para aprobar esa solicitud?

--Se aprueba.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, el Senado recibió hoy el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma. Ese informe se incorporó en la Cuenta de esta sesión, donde también figura un certificado de la Comisión de Hacienda, órgano que hoy analizó y aprobó la iniciativa.

Como el proyecto tiene urgencia calificada de “suma” y todos los acuerdos fueron adoptados por unanimidad en la Comisión de Constitución, con el visto bueno de los Ministerios correspondientes, pido a la Sala agregarlo a la tabla de hoy, en tercer lugar.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Los Comités estudiaron esa alternativa y hubo unanimidad para tratar el proyecto hoy sin informe escrito.

Si le parece a la Sala, se procederá en la forma indicada.

--Así se acuerda.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- A los efectos del estudio de la referida iniciativa, se solicitó autorización para que ingrese a la Sala el Subsecretario de Economía, señor Álvaro Díaz.

--Se autoriza.

El señor HORVATH.- Pido la palabra sobre la Cuenta, señor Presidente.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, respecto del proyecto -tal vez sencillo, pero significativo-, aprobado por la Cámara de Diputados, que autoriza la construcción de monumentos en Puerto Cisnes, Coyhaique e Isla de Chiloé en memoria del padre Antonio Ronchi, solicito agregarlo en la tabla de hoy. Es de fácil despacho; las enmiendas son mínimas.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se incorporará dicha iniciativa en el Orden del Día, pero entendiendo que si éste concluye y no ha sido posible debatirla, quedará pendiente para otra sesión.

--Así se acuerda.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, ayer no estaba en la Sala cuando se dieron a conocer los acuerdos de Comités. Entonces, ¿podría la Mesa recordar qué ocurrirá el martes y miércoles de la próxima semana en materia de proyectos y votaciones?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Nada, señor Senador. Sólo habrá que tratar lo que reglamentariamente corresponda. Hasta el momento, se encuentra para tabla el informe complementario recaído en el proyecto atinente a reformas constitucionales,...

El señor MORENO.- A eso me estaba refiriendo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).-...que desde mi punto de vista, no habiendo otra iniciativa en esa condición, comenzará a discutirse...

El señor MORENO.- El martes.

El señor RÍOS (Vicepresidente).-...el martes próximo.

El señor MORENO.- Gracias, señor Presidente.

V. ORDEN DEL DÍA

APROBACIÓN DE ENMIENDAS A CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO MARÍTIMOS

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba las enmiendas de 1998 al Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, de 1979, adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, mediante la Resolución MSC. 70 (69), de 18 de mayo de 1998, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2715-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 16ª, en 14 de noviembre de 2001.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 21ª, en 8 de enero de 2002

El señor HOFFMANN (Secretario).- El principal objetivo del instrumento internacional cuya aprobación se propone es introducir diversas enmiendas al Anexo del Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos. Dichas enmiendas tienen por finalidad dar mejor cumplimiento a los objetivos del referido Convenio, el que, a su vez, tiene como postulado principal la cooperación entre los gobiernos y las personas que participan en estas operaciones en el mar, mediante el establecimiento de un plan internacional de búsqueda y salvamento.

La iniciativa se encuentra informada por la Comisión de Relaciones Exteriores, que propone a la Sala, por la unanimidad de sus miembros presentes (Senadores señores Martínez, Romero y Valdés), que el proyecto de acuerdo sea aprobado en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Cabe señalar que, por tratarse de un proyecto de artículo único y de conformidad con lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento, la Comisión de Relaciones Exteriores propone al señor Presidente su discusión en general y particular a la vez.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En discusión general y particular el proyecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Romero, Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, los dos proyectos de la tabla de hoy se refieren a materias conexas.

El primero de ellos -tal como señaló el señor Presidente- aprueba las enmiendas de 1998 al Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos, de 1979, adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, mediante la Resolución MSC. 70 (69), de 18 de mayo de 1998.

Dichas enmiendas, que se encuentran en vigor internacional desde el 1º de enero del año 2000, se refieren a modificaciones al Anexo de ese instrumento internacional y son de carácter netamente técnico, pues incorporan y compatibilizan los criterios operacionales y especializados que se usan actualmente en las actividades de búsqueda y salvamento marítimos.

Tales modificaciones tienen por finalidad dar mejor cumplimiento a los objetivos del Convenio de 1979, el que, a su vez, tiene como postulado principal la cooperación entre los gobiernos y entre las personas que participan en estas operaciones en el mar, mediante el establecimiento de un plan internacional de búsqueda y salvamento.

Entre las materias abordadas por las referidas enmiendas se destacan la adopción de medidas por los Estados partes para crear servicios de búsqueda y salvamento en sus aguas costeras y formar centros coordinadores de las operaciones de salvamento; las operaciones de búsqueda y salvamento, que deberán prolongarse hasta que quede esperanza razonable de encontrar supervivientes; y los sistemas de notificación para buques que las Partes podrán establecer cuando lo estimen necesario, sea en forma individual o en colaboración con otros Estados, a fin de facilitar las referidas operaciones.

Este proyecto de acuerdo fue aprobado en general y particular en la Comisión por la unanimidad de los miembros presentes.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Vega.

El señor VEGA.- Señor Presidente, deseo formular una pregunta respecto a la coordinación - se refirió a ella el señor Senador informante- que debe haber con el Servicio de Búsqueda y Salvamento que atiende la Fuerza Aérea de Chile, conforme lo establece el artículo 7º de la ley N° 16.752, que fija la organización y funciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil. Entiendo que el Convenio en análisis exige esa coordinación y determina una serie de normas que debe cumplir la referida Dirección.

Pregunto, entonces, si se llevó a cabo la coordinación, tanto más cuanto que eventualmente se requerirán diversas modificaciones en ese Servicio en

materia, por ejemplo, de nuevas tecnologías, de centros extras a lo largo de Chile, según lo demanda este instrumento internacional, en fin.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, el Convenio obliga a una coordinación entre los enlaces aéreos y marítimos en cuanto a ese tipo de salvamento. Por ende, sin entrar en consideraciones técnicas, que desconozco, puedo señalar que la obligatoriedad de la coordinación aéreo-marítima se encuentra establecida.

El señor VEGA.- Mi pregunta apunta, señor Senador, a determinar si eso se hizo con la Dirección General de Aeronáutica Civil. Porque a lo mejor podrían necesitarse modificaciones que impliquen presupuestos extras.

El tema es importante desde el punto de vista tecnológico.

El señor ROMERO.- No me es factible responder con exactitud al señor Senador. Pero sí puedo afirmar con propiedad que la coordinación se halla establecida y que necesariamente deberá efectuarse.

Desconozco los detalles sobre si se hicieron o no las consultas del caso. Por lo tanto, no puedo precisar al respecto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Una alternativa es que el Senador señor Vega analice el punto con el señor Presidente de la Comisión y votemos el proyecto dentro de un par de minutos.

El señor VEGA.- Señor Presidente, sólo quiero dejar establecido, para la historia de la ley, que el Convenio puede implicar costos en aquel aspecto. Y ello, a los efectos de que, cuando se efectúen las coordinaciones indispensables, las enmiendas puedan solicitarse formalmente por las instancias políticas correspondientes.

El señor ROMERO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, sugiero que, con el objeto de recoger el planteamiento del Senador señor Vega, se haga llegar el texto de este debate al organismo pertinente de la Armada, que en este caso es la Dirección del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

Repito: este Convenio obliga a que haya una coordinación. Por lo tanto, sobre la base de esta observación, más un informe que remitiremos mediante oficio a dicha entidad -el cual puedo solicitar como Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores-, el planteamiento del Senador señor Vega podrá ser considerado por la Dirección del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

--Se aprueba en general y particular el proyecto de acuerdo y queda despachado en este trámite.

El señor FOXLEY.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor FOXLEY.- Solicito autorización para que las Comisiones de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, unidas, sesionen simultáneamente con la Sala, a partir de las 17, con el objeto de abocarse al análisis de la iniciativa relacionada con los multifondos, la que debemos despachar en el curso de ésta y de la próxima semana.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- ¿Habría acuerdo para ello?

Acordado.

CONVENIO SOBRE SEGURIDAD DE VIDA HUMANA EN EL MAR

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba diversas enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS 1974, adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI) y por la Conferencia de los Gobiernos Contratantes del referido Convenio, para cuyo estudio se cuenta con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2717-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de acuerdo:

En segundo trámite, sesión 16^a, en 14 de noviembre de 2001.

Informe de Comisión:

Relaciones Exteriores, sesión 21^a, en 8 de enero de 2002

El señor HOFFMANN (Secretario).- El principal objetivo de las resoluciones cuya aprobación se propone es introducir diversas enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS 1974, considerando los cambios y avances tecnológicos que ha experimentado la industria marítima.

La Comisión de Relaciones Exteriores propone a la Sala, por la unanimidad de sus miembros presentes -Honorable señores Martínez, Romero y Valdés-, la aprobación del proyecto de acuerdo en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

Finalmente, cabe señalar que, por tratarse de una iniciativa de artículo único, y en conformidad a lo prescrito en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión propone al señor Presidente que el asunto sea discutido en general y particular a la vez.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En discusión general y particular el proyecto de acuerdo.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable señor Romero.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, este segundo proyecto de acuerdo sometido a la consideración de la Sala aprueba diversas enmiendas al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, denominado “SOLAS 1974”, adoptadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional (OMI) y por la Conferencia de los Gobiernos Contratantes al referido Convenio.

Dicho instrumento internacional, relacionado con la seguridad de la vida humana en el mar y de la navegación, fue ratificado por Chile el 28 de marzo de 1980, y es el más importante Convenio de la Organización Marítima Internacional.

Teniendo en consideración los cambios y los avances tecnológicos que experimenta la industria marítima, el mencionado instrumento internacional está siendo modificado continuamente. Por ello, es indispensable su actualización a nivel nacional. En efecto, ya en 1995 el Honorable Congreso aprobó catorce enmiendas al Convenio, sus Protocolos de 1978 y de 1988, y dos al primero de éstos.

Dentro de ese contexto se enmarcan las actuales modificaciones sujetas a aprobación legislativa, las que también tienen un carácter eminentemente técnico y cuyo propósito fundamental obedece a la permanente necesidad de adecuarlas a los sucesivos avances tecnológicos, con el objeto de resguardar la seguridad y la vida de las personas en el mar y de proteger el medio ambiente marino.

Cabe destacar que en la actualidad todas las enmiendas expuestas se encuentran internacionalmente en vigor, por lo que los países que han ratificado el Convenio en comento y sus modificaciones están en situación de exigir su cumplimiento a las naves de cualquier bandera que recale en sus puertos.

En el caso de Chile, todos los buques de servicio exterior y gran parte de los de cabotaje cumplen con los requerimientos planteados por el referido instrumento internacional, incluidas las enmiendas en trámite. De modo que no se afectarán los intereses de los armadores nacionales. El respeto y el cumplimiento de los convenios en el concierto marítimo internacional desde luego que fortalece la imagen del país.

Sometida a votación, la iniciativa en análisis fue aprobada en general y particular por la unanimidad de los miembros presentes en la Comisión.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

--Se aprueba en general y particular el proyecto de acuerdo y queda despachado en este trámite.

ESTABLECIMIENTO DE SISTEMA DE FIRMA ELECTRÓNICA Y DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Conforme a lo acordado, corresponde tratar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2571-19) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 1ª, en 5 de junio de 2001.

Informe de Comisión:

Constitución, sesión 16ª, en 31 de julio de 2001.

Constitución (segundo), sesión 22ª, en 9 de enero de 2002.

Discusión:

Sesión 21ª, en 8 de agosto de 2001 (se aprueba en general).

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se encuentra autorizado para ingresar a la Sala el Subsecretario de Economía, señor Álvaro Díaz.

Tal como se acordó, el Presidente de la Comisión rendirá un informe verbal del proyecto.

El señor Secretario hará la relación.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Cabe señalar que el Ejecutivo hizo presente la urgencia para el despacho de la iniciativa calificándola de “suma”, y fue aprobada en general en la sesión celebrada el 8 de agosto del año pasado.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento deja constancia en su informe, para los efectos reglamentarios, de que no hubo artículos del proyecto que no fueran objeto de indicaciones ni de modificaciones.

En dicho documento se enuncian las indicaciones aprobadas, las acogidas con enmiendas, las rechazadas, las retiradas y la que fue declarada inadmisibles.

Además, se consignan en él las modificaciones introducidas al proyecto aprobado en general, todas las cuales fueron acordadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión de Constitución.

En consecuencia, conforme al inciso sexto del artículo 133 del Reglamento, tales enmiendas deben ser votadas sin debate, salvo que algún señor Senador solicite discutir la proposición del referido órgano técnico respecto de alguna de ellas o que exista una indicación renovada.

Por su parte, la Comisión de Hacienda, una vez que analizó la disposiciones de su competencia, aprobó el artículo transitorio por la unanimidad de sus miembros presentes (Senadores señora Matthei y señores Foxley y Prat) y, en consecuencia, despachó la iniciativa en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La Secretaría ha elaborado un boletín comparado, dividido en tres columnas. En la primera se consigna el proyecto aprobado en general; en la segunda, las modificaciones propuestas por las Comisiones informantes, y en la tercera, el texto final.

Por último, cabe hacer presente que, según el informe de la Comisión de Constitución, los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 19 revisten el carácter de normas orgánicas constitucionales, requiriendo para su aprobación del voto conforme de 27 señores Senadores.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En discusión particular el proyecto.

El señor DÍEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Díez, quien rendirá un informe verbal.

El señor DÍEZ.- Deseo explicar brevemente al Senado en qué consiste este segundo informe.

La Comisión que presido somete a la consideración de la Sala su segundo informe relacionado con esta iniciativa, en la que trabajamos en estrecha armonía con los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Justicia.

Como resultado de ese estudio, proponemos diversas modificaciones al proyecto aprobado en general por la Sala, que corresponde, más o menos, al despachado por la Cámara de Diputados. Me permito destacar que -y ésta ha sido la regla general en la labor de la Comisión- todas ellas han sido aprobadas por unanimidad. Estos cambios mantienen la estructura de la iniciativa legal, tanto en su aspecto formal como en su contenido.

Sin perjuicio de lo anterior, estimamos que la mejoran, al simplificar algunos aspectos y al efectuar ajustes en otros. Según entendemos, esta opinión es ampliamente compartida por el Ejecutivo y por los sectores de la actividad económica que han manifestado su interés en el proyecto.

Simplificamos el sistema de certificación de las firmas electrónicas; conservamos la posibilidad de que actúen como certificadores entidades acreditadas ante la Subsecretaría de Economía o que no lo estén, pero restringimos la certificación de firma electrónica avanzada a los prestadores acreditados.

Simplificamos, también, la confusa regulación del valor probatorio de los documentos electrónicos, que contenía diversas reglas. El proyecto que proponemos dispone, con mucha claridad, que los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento público deben suscribirse mediante firma electrónica avanzada, y hacen plena prueba. Este mismo efecto se extiende a los instrumentos privados que sean suscritos mediante firma electrónica avanzada. Si estuvieren suscritos con firma electrónica simple, se sujetarán a las reglas generales de los instrumentos privados.

Simplificamos, además, las reglas sobre obligaciones de los prestadores de servicios de firma electrónica, contenidas en dos artículos que refundimos.

Hicimos ajustes especialmente en cuanto a la oportunidad en que surtirá efecto el término de la vigencia de un certificado de firma electrónica. Para

proteger a los usuarios, nos pareció indispensable consignar que la extinción de ese certificado será inoponible a terceros mientras no sea eliminado del registro de acceso público que mantendrá el respectivo prestador del servicio.

Asimismo, adecuamos las normas relativas al procedimiento a que deberán sujetarse la Subsecretaría de Economía para resolver una solicitud de acreditación, y el interesado para deducir reclamación en contra de la resolución de dicha Subsecretaría que deje sin efecto su acreditación, a las reglas previstas en el proyecto de ley sobre bases de procedimientos administrativos, ya despachado por la Comisión.

Por último, ampliamos el ámbito de aplicación del cuerpo legal en estudio a todos los órganos públicos, y no sólo a aquellos que integran la Administración del Estado, como planteaba el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados. Estimamos ilógico excluir ambas ramas del Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Calificador de Elecciones y tantos otros organismos autónomos, de la aplicación de una tecnología que la realidad demuestra que será cada vez más indispensable.

Resulta enteramente justificado el interés de quienes se ocupan de las actividades económicas de nuestro país en agilizar el despacho de la iniciativa. Pero no podemos olvidar, en la era del llamado “gobierno electrónico”, a las instituciones públicas distintas de la Administración, y no sólo por los actos propios del cumplimiento de sus labores, sino también por los actos y contratos que necesariamente deben celebrar para su funcionamiento en conformidad a la legislación civil y comercial.

En síntesis, la Comisión que presido recomienda por unanimidad aprobar las modificaciones contenidas en el informe, las cuales, según se expresó allí, cuentan con el visto bueno del Poder Ejecutivo.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor FOXLEY.- ¿Me concede una breve interrupción, Honorable colega?

El señor VIERA-GALLO.- Con todo gusto, con la venia de la Mesa.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, sólo deseo informar que la Comisión de Hacienda se reunió esta mañana para analizar el aspecto financiero -por lo demás, muy menor- del proyecto. Se trataba de autorizar la asignación de algo más de 12 millones de pesos, en los años 2002 y 2003, en el presupuesto de la Subsecretaría de Economía, que será la entidad acreditadora para los prestadores del servicio de certificación de

firma electrónica. El punto se discutió en dicho órgano técnico y se aprobó por unanimidad.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, la normativa en debate reviste enorme importancia y, al mismo tiempo, gran dificultad práctica para adecuar las normas tradicionales del Derecho Civil y del Derecho Comercial a la realidad nueva de la revolución tecnológica.

A mi juicio, el punto crucial de la iniciativa está dado por el valor probatorio de la firma electrónica y de los documentos que a través de ella se suscriban, lo que se resuelve en los artículos 3° y siguientes del texto propuesto.

En esta materia, primó la idea de simplificar al máximo las disposiciones de la futura ley, evitándose por ello incluir una completa regulación de la firma y los documentos electrónicos, optando en cambio por establecer normas muy particulares relativas a la firma electrónica, sus incompatibilidades, requisitos especiales en ciertos casos y su valor probatorio.

Se siguió así uno de los criterios posibles, acaso el más utilizado por la legislación comparada. Cabe señalar, sin embargo, que algunas naciones han optado por una legislación muy comprensiva, atendida la mayor inseguridad de estos medios (más susceptibles de fraude que el papel) y el menor conocimiento que de éstos tienen los usuarios.

El artículo 3° no fue objeto de modificaciones sustantivas, sino más bien formales, respecto del proveniente de la Cámara de Diputados.

En términos generales, el inciso primero de dicho precepto establece la equivalencia de la firma electrónica con aquella estampada en soporte de papel. Agrega que en ambos casos los actos y contratos se reputarán como escritos. Es decir, hace una analogía entre documento electrónico y documento de papel.

El inciso segundo, por su parte, contempla tres excepciones, bastante obvias, para actos o contratos sujetos a solemnidades especiales, que requieran comparecencia personal o que se refieran al derecho de familia. Se trata de una disposición muy simple pero trascendental, ya que en la práctica es la que posibilita el uso de la firma electrónica.

El artículo 4° fue incorporado durante el trámite del proyecto en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, y resulta importante pues cumple dos objetivos principales.

En primer término, clarifica que a través de este medio será factible suscribir instrumentos públicos, cuestión que podía motivar alguna duda. Además, en otras disposiciones se extendió el uso de la firma electrónica a los actos tanto del Poder Judicial como del Parlamento.

En segundo lugar, en atención a la relevancia de los instrumentos públicos, se exige como requisito adicional que en este caso la firma electrónica sea avanzada, o sea, aquella certificada por los prestadores señalados en la normativa.

La firma electrónica avanzada garantiza en mejor forma la autenticidad de un documento, tema extremadamente debatido a nivel internacional.

El precepto mencionado permite, de algún modo, salvaguardar la fe pública involucrada en este tipo de documentos requiriendo la autenticación de la firma electrónica por medios más exigentes.

Tal como señalé en la discusión general del proyecto, esta materia es fundamental. Con relación a ella, a pesar de que sigo manteniendo algunas reservas, creo que la Comisión encontró una solución mucho mejor que la consignada en el primer informe. Habría preferido un procedimiento más estricto, si no para todos los casos, al menos para aquellos de mayor trascendencia jurídica como el que examinamos. Sin embargo, en aras de un expedito trámite del proyecto y, esencialmente, de la masificación del uso de estas técnicas, concuerdo en que de esta manera se ha logrado una fórmula que resguarda, aunque sea en forma mínima, la fe pública involucrada.

El artículo 5° constituye una versión simplificada del artículo 4° original, al suprimirse varias de las reglas contenidas en él, las que quedaron reducidas sólo a dos: la primera otorga valor probatorio pleno a los instrumentos públicos suscritos mediante firma electrónica avanzada, los cuales, dada su naturaleza, obviamente requieren la actuación de algún funcionario público o la presencia de un notario; la segunda establece idéntico efecto para aquellos instrumentos privados suscritos de aquel modo y contempla una norma residual que deja los restantes casos sujetos a las reglas generales.

Cabe señalar que lo anterior no encuentra aceptación universal en la doctrina comparada. Por ejemplo, durante la discusión de la actual ley francesa sobre la materia, en el año 2000, se suscitó sobre el punto una controversia jurídica acerca de la conveniencia de la norma en comento.

Algunos consideraron que el hecho de otorgar valor privilegiado a la firma electrónica desmerecería los documentos públicos y en particular la actividad

notarial; que eventualmente implicaría una disminución de los documentos públicos o auténticos, lo que se estimaba perjudicial, atendido que el mérito y certeza que la legislación les asigna contribuye notablemente a la resolución de determinados litigios y a la certidumbre y autenticidad de los mismos.

Probablemente la exigencia legal de ciertos documentos auténticos impedirá que se produzca una notoria disminución de éstos, aunque ciertamente lo anterior podría producirse respecto de aquellos documentos privados que hoy son protocolizados o autenticados para mayor seguridad de los contratantes. Es un aspecto importante de considerar y seguramente deberá ser evaluado en el futuro, fundamentalmente, en cuanto a la incidencia de estas normas en el funcionamiento de los tribunales.

Del mismo modo, cabría analizar posteriormente la forma de compatibilizar la actividad notarial con este tipo de instrumentos, atendido que hay casos en que el rol de los entes certificadores es francamente contradictorio con la posibilidad de la suscripción electrónica, por ejemplo, en cuanto no les sea factible certificar la identidad de los contratantes por encontrarse en lugares muy distantes. ¿Podrían, por ejemplo, respecto de un mismo documento, cumplir esta función dos notarios ubicados en territorios geográficos diversos? ¿Podrían darla por acreditada con el solo mérito de los certificadores que así lo establecieran?

Estamos entrando en un terreno nuevo, lleno de incertidumbre jurídica, y ello ocurre no sólo en Chile, sino en todo el mundo. Recientemente, estuve en un congreso en Francia sobre el tema de la adecuación del Derecho al mundo electrónico y, precisamente, uno de los puntos que dieron lugar a mayor controversia -a pesar de que en muchos países hay legislación sobre esta materia- fue el de la firma electrónica.

En último término, por más que el legislador dicte ciertas normas de carácter general en esta materia, los que tendrán que decidir respecto de los posibles litigios y controversias son los tribunales. Y, en mi opinión, el Parlamento habrá de recoger la experiencia de éstos, la jurisprudencia que se dé, para que esto, que es el futuro -porque no cabe duda: el futuro no es el sistema escrito, sino el electrónico-, certificando la identidad de quien suscribe el documento y la autenticidad del mismo, pueda contar con el mismo grado de certidumbre, de certeza jurídica que la modalidad que ha subsistido por tanto tiempo (en algunos países por siglos), el sistema escrito. Pero hoy, con el desarrollo actual de la ciencia jurídica y de las nuevas tecnologías no estamos en condiciones de llegar a una solución definitiva.

Por último, quiero señalar que, en nuestro caso, a diferencia del caso francés, no introdujimos modificaciones al Código Civil ni al Código de Comercio en esta materia, y que, por tanto, los tribunales tendrán que ver en cada caso cómo se compatibiliza, con algunas salvedades, la norma general de la iniciativa, que hace aplicables al documento electrónico las disposiciones generales del documento escrito, con el valor jurisprudencial, ya muy tradicional, de las normas interpretativas del Código Civil y del Código de Comercio.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará en particular el proyecto, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional exigido, de que concurrieron con su voto favorable 30 señores Senadores.

--Se aprueba, y queda despachado el proyecto en este trámite.

ERECCIÓN DE MONUMENTOS Y CREACIÓN DE MUSEO Y ARCHIVO DEL REVERENDO PADRE ANTONIO RONCHI

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, iniciado en moción del Senador señor Horvath, que autoriza la construcción de monumentos en Puerto Cisnes, Coyhaique y en la Isla de Chiloé, y crea el Museo y Archivo en la Región de Aisén, en memoria del Misionero de la Obra Don Guanella, Reverendo Padre Antonio Ronchi.

Tiene la palabra el señor Secretario.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2156-04) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley: (moción del señor Horvath).

En primer trámite, sesión 3ª, en 31 de marzo de 1998.

En tercer trámite, sesión 22ª, en 9 de enero de 2002.

Informe de Comisión:

Educación, sesión 17ª, en 21 de julio de 1999.

Discusión:

Sesiones 18ª, en 3 de agosto (queda para segunda discusión); 19ª, en 4 de agosto de 1999 (vuelve a Comisión para nuevo informe, junto con proyecto 2157-04); 27ª, en 1 de septiembre de 1999 (se aprueba en general y particular).

El señor HOFFMANN (Secretario).- Se ha agregado a la tabla el proyecto de ley enunciado por el señor Presidente.

La Honorable Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, efectuó una serie de modificaciones al texto despachado por el Senado. La Secretaría ha elaborado un texto comparado de dos columnas que consignan el proyecto despachado por el Senado y las enmiendas que propone la Cámara de Diputados.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- En discusión las modificaciones de la Cámara de Diputados.

Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, seré muy breve porque no quiero volver a señalar los méritos, que pesan por sí mismos, del misionero Padre Antonio Ronchi Berra, cuya actividad en Chiloé, Aisén, Magallanes e, incluso, en la Patagonia argentina ha tenido una influencia que dura hasta hoy.

Debo destacar la feliz coincidencia de que se encuentra en las tribunas el alcalde de Puerto Ingeniero Ibáñez, el primero que, respondiendo a una iniciativa de la comunidad, erigió un monumento en honor de este misionero.

Las enmiendas propuestas por la Cámara de Diputados son muy sencillas. Originalmente, la Comisión Especial iba a estar integrada por diez miembros ad honorem encargados de cumplir los objetivos de la iniciativa en debate. La otra rama del Congreso los aumentó a once, al considerar dos Senadores y dos Diputados, lo cual nos parece positivo por cuanto los monumentos se crean tanto en la Décima como en la Undécima Regiones, por lo cual resulta conveniente que haya Parlamentarios y representantes de nuestra Región vecina.

Por lo anterior, más los antecedentes que incluye el informe, solicito a la Sala la aprobación del proyecto.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si le parece a la Sala, se aprobarán las enmiendas propuestas por la Cámara de Diputados.

--Se aprueban, y queda despachado el proyecto en este trámite.

VI. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son del tenor siguiente:

Del señor CANTERO:

Al señor Ministro del Interior, respecto de RECURSOS DESTINADOS A CARABINEROS, INVESTIGACIONES Y SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS PARA COMBATE DE TRÁFICO DE DROGAS.

Al señor Director Nacional de Aduanas acerca de DESTINACIÓN A SEGUNDA REGIÓN DE MATERIAL MODERNO PARA PREVENCIÓN DE TRÁFICO DE DROGAS.

Al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, en lo concerniente a CORTES DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y ALTO COSTO DE LA MISMA EN SAN PEDRO DE ATACAMA (SEGUNDA REGIÓN).

Al señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, en cuanto a VALOR DEL AGUA, CORTES EN SUMINISTRO DE LA MISMA Y FALTA DE REGULACIÓN EN COBROS EN SAN PEDRO DE ATACAMA (SEGUNDA REGIÓN).

Al señor Director Nacional de la Policía de Investigaciones de Chile y al señor Contralor Regional de la Segunda Región, sobre CONDUCTA DE POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE EN FISCALIZACIÓN DE CIUDADANOS CHILENOS Y BOLIVIANOS EN TRASLADOS DESDE SAN PEDRO DE ATACAMA A PASO FRONTERIZO HITO CAJÓN (SEGUNDA REGIÓN).

A la señora Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, al señor Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos y al señor Contralor Regional de Antofagasta, en lo concerniente a POSIBLES IRREGULARIDADES DE EMPRESA DE TURISMO EN SAN PEDRO DE ATACAMA (Segunda Región).

Del señor STANGE:

Al señor Ministro de Obras Públicas, en cuanto a CONCESIÓN DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS DE VARIOS RÍOS EN COMUNA DE COCHAMÓ (DÉCIMA REGIÓN).

El señor RÍOS (Vicepresidente).- Los Comités UDI e Independientes, Renovación Nacional e Independiente, Institucionales 1, Socialista, Institucionales 2, Mixto y Demócrata Cristiano no harán uso de su tiempo.

Habiéndose cumplido el objetivo de la presente sesión, se levanta.

--Se levantó a las 17:7.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

ANEXOS

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

ACTAS APROBADAS

SESION 18ª, ORDINARIA, EN MARTES 18 DE DICIEMBRE DE 2.001

Presidencia de los HH. Senadores señores Zaldívar (don Andrés), Presidente, y Ríos, Vicepresidente.

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Alvaro García y el señor asesor jurídico del Ministerio del Interior, don Jorge Claissac.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 15ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, y 16ª, ordinaria, de 13 y 14 de noviembre de 2001, respectivamente, que no han sido observadas.

El acta de la sesión 17ª, ordinaria, de 20 de noviembre de 2001, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensaje

De S.E. el Presidente de la República, con el que retira la urgencia que hiciera presente al proyecto de ley que modifica la ley N° 18.502, en relación con el impuesto al gas, y establece regulaciones complementarias para la utilización del gas como combustible en vehículos (Boletín N° 2.701-15).

--Queda retirada la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Dos de S. E. el Presidente de la República:

Con el primero, comunica su ausencia del territorio nacional entre los días 23 y 24 de noviembre de 2.001, con la finalidad de asistir a la XI Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, en la ciudad de Lima, República del Perú.

Con el segundo, comunica su ausencia del territorio nacional entre los días 20 y 21 del mes en curso, a fin de participar en la Reunión Cumbre de Presidentes del Mercado Común del Sur, MERCOSUR, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

En ambos oficios, señala que durante su ausencia será subrogado con el título de Vicepresidente de la República, por el señor Ministro titular de la Cartera de Interior, don José Miguel Insulza Salinas.

--Se toma conocimiento.

Dos de la H. Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica la ley N° 18.502, en relación con el impuesto al gas, y establece regulaciones complementarias para la utilización del gas como combustible en vehículos (Boletín N° 2.701-15).

--Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones y a la de Hacienda, en su caso.

Con el segundo, informa que rechazó el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en materia de reclamaciones electorales y otros aspectos procesales, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 de la Carta Fundamental, acordó designar a los Honorables Diputados que señala para que representen a la Cámara

de Diputados en la Comisión Mixta que debe formarse (Boletín N° 2.810-07).

--Se toma conocimiento y, si le parece a la Sala, se designaría a los Honorables Senadores de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para que concurran a la formación de la aludida Comisión Mixta.

Dos del señor Ministro del Interior:

Con el primero, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, relativo a la construcción de un cuartel para Carabineros de Chile en la localidad denominada Villa Santa Lucía, provincia de Palena, X Región.

Con el segundo, da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Romero, referido a la entrega de colación para los vocales de mesa que se desempeñaron en la elección parlamentaria recién pasada.

De la señora Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, relativo a eventuales conversaciones con el Gobierno de Bolivia, sobre la posible entrega al país vecino de una franja de territorio en el litoral de la II Región.

Del señor Ministro de Hacienda, en virtud del cual contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, acerca del tratamiento impositivo de las regiones y de la capital del país.

Dos del señor Ministro Secretario General de la Presidencia:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Zaldívar (don Andrés), relativo al proyecto de ley que deroga disposiciones de las leyes sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y de Tránsito, y concede amnistía por contravenciones basadas en pruebas provenientes de equipos de registro de infracciones.

Con el segundo, contesta dos oficios enviados en nombre del H. Senador señor Moreno, sobre el envío a tramitación legislativa de un proyecto que autorice la enajenación, a título gratuito, a los clubes deportivos, de bienes comunes provenientes de la reforma agraria.

Del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, acerca de la posibilidad de habilitar locales de pago de pensiones en lugares alejados del centro de las ciudades.

Tres del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a los contratistas a quienes ese Ministerio adeuda estados de pago.

Con el segundo, da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, acerca de la factibilidad de incorporar en el presupuesto del año 2.002 la construcción del camino Palena - Lago Palena, X Región.

Con el tercero, responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, referido a la reparación de los canales de regadío en la comuna de Putre, I Región.

Dos del señor Ministro de la Vivienda y Urbanismo:

Con el primero, responde un oficio enviado en nombre de los HH. Senadores señores Ríos, Horvath, Prat y Vega, relativo a la ampliación de los programas de esa Secretaría de Estado, en orden a permitir la entrega de subsidios para la construcción de lugares de culto y establecimientos educacionales.

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, sobre la situación del inmueble que indica, ubicado en la ciudad de Iquique.

Dos del señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones:

Con el primero, da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, sobre la necesidad de actualizar la normativa aplicable al transporte de pasajeros, en lo relativo a las sanciones al ejercicio ilegal de la actividad y a los medios de fiscalización.

Con el segundo, contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, referido a la instalación de líneas telefónicas en diversas localidades ubicadas en la isla Maillén, estuario de Reloncaví.

Del señor Subsecretario de Carabineros, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Cordero, relacionado con los recursos que el Estado destina a Carabineros de Chile.

Del señor Subsecretario de Telecomunicaciones, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Romero, relacionado con la autorización para el funcionamiento de una radioemisora de mínima cobertura en la comuna de Limache, V Región.

Del señor Contralor General de la República, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Cantero, referido a presuntas irregularidades ocurridas en la Corporación Cultural de Antofagasta.

Del señor Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, sobre la construcción de embalses en la comuna de Putre, I Región.

Del señor Director del Servicio Agrícola y Ganadero, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Moreno, relacionado con los bienes comunes provenientes del proceso de reforma agraria.

De la señora Gobernadora de la Provincia de Aysén, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a la restricción transitoria del acceso desde y hacia el Lago Riesco, comuna de Puerto Aysén, XI Región.

Del señor Alcalde de Puerto Montt, mediante el cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, relativo a la reparación de la Escuela Básica de la Puntilla de Tenglo, X Región.

Del Jefe de Gabinete del General Director de Carabineros de Chile, en virtud del cual responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, sobre la desaparición de la menor que individualiza, hecho ocurrido en la localidad de La Tirana, I Región.

Dos del señor Gerente General de la Empresa de Servicios Sanitarios de Tarapacá S.A., por medio de los cuales responde a sendos oficios enviados en nombre del H. Senador señor Lagos: el primero, relativo a la empresa DESALARI S.A., y, el segundo, sobre problemas que enfrentan los pobladores agrupados en el Comité Piedras Blancas de Alto Hospicio, I Región.

--Quedan a disposición de los Honorables Senadores.

Oficio Reservado

Del señor Ministro de Defensa Nacional, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Bitar, referido a las minas antipersonal.

--Queda a disposición de los Honorables Senadores en la Secretaría de la Corporación.

Informes

De la Comisión de Relaciones Exteriores y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que exime del pago del impuesto a la renta a las empresas designadas en el artículo 4 del Acta de Ejecución adoptada entre Chile y Perú, el 13 de noviembre de 1999, en los casos que indica (Boletín N° 2.646-10).

De la Comisión de Agricultura y de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.353, sobre condonación de deudas Cora (Boletín N° 2.759-01).

De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones a la ley N° 17.322, y a otras normas de seguridad social (Boletín N° 2.765-13).

Cuatro de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaídos en las solicitudes de rehabilitación de la ciudadanía de la señora María Isolina Zárata y de los señores Juan de Dios Segundo Alderete Aldana, René Fuentes Flores y Jorge Washington Vargas Mancilla (Boletines N°s. S 552-04; S 506-04; S 583-04 y S 590-04, respectivamente).

--Quedan para tabla.

Mociones

De los HH. Senadores señores Cordero, Fernández, Martínez y Stange, mediante la cual inician un proyecto de ley que modifica los artículos 436 y 446 del Código Penal, relativos a los delitos de robo y hurto, respectivamente (Boletín N° 2.836-07).

Del H. Senador señor Fernández, por medio de la cual inicia un proyecto de reforma a la Carta Fundamental que dispone la obligación para el Estado de practicar las inscripciones electorales y establece la voluntariedad del sufragio (Boletín N° 2.837-07).

Del H. Senador señor Hamilton, mediante la cual inicia un proyecto de ley que modifica el número 1° del artículo 17 del decreto ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, con el propósito de reemplazar la pena de muerte por la de presidio perpetuo calificado (Boletín N° 2.847-07).

--Pasan a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. (Los proyectos mencionados no podrán ser tratados mientras no sean incluidos en la actual convocatoria a Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional).

Solicitud

De don Pedro Manuel Torres Rodríguez, con la que pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 596-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

I. Se acuerda suprimir la Hora de Incidentes de la sesión ordinaria de mañana, miércoles 19 del presente, a fin de continuar la discusión del proyecto de reforma constitucional que introduce diversas modificaciones a la Carta Fundamental (Boletines N°s. 2.569-07 y 2.534-07).

Sin perjuicio de lo anterior, serán despachados los oficios que presenten los señores Senadores.

II. Se resuelve abrir un nuevo plazo para presentar indicaciones, hasta las 12:00 horas del día miércoles 2 de enero de 2.002, respecto de los siguientes asuntos:

a) Proyecto de ley que modifica la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, y deroga el Libro Segundo de la Ley N° 17.105 (Boletín N° 1.192-11);

b) Proyecto de ley sobre firma electrónica y los servicios de certificación de dicha firma (Boletín N° 2.571-19), y

c) Proyecto de ley que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor, como servicio público (Boletín N° 2.296-18).

III. Se acuerda celebrar la sesión ordinaria correspondiente al miércoles 2 de enero del 2.002 y citar a sesión extraordinaria para el jueves 3 de enero del mismo año, de 11:00 a 14:00 horas, modificando de esta forma el calendario de semanas regionales acordado por la Corporación en el mes de enero del presente año.

En seguida, el señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala el señor asesor jurídico del Ministerio del Interior.

Así se acuerda.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Mociones de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Larraín, y Romero y de los HH. Senadores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo, con el que se introducen diversas reformas a la Carta Fundamental, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación,

Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde continuar con la discusión del proyecto de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de reforma constitucional, iniciado en Mociones de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero y de los HH. Senadores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo, con el que se introducen diversas reformas a la Carta Fundamental, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Los antecedentes relativos a esta iniciativa se encuentran en el acta correspondiente a la sesión 16ª, ordinaria, de 14 de noviembre de 2001.

El señor Presidente expresa que de conformidad al acuerdo adoptado por los Comités con fecha 20 de noviembre del año en curso, en la presente sesión corresponde iniciar la discusión general de este proyecto de reforma constitucional.

En discusión general, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Silva, Parra, Hamilton, Canessa, Aburto, Ruiz (don José), Martínez y Viera-Gallo.

Luego, el señor Presidente anuncia que ha llegado el término del Orden del Día, por lo que la discusión general de esta iniciativa continuará en la sesión especial de mañana.

Queda pendiente la discusión de este asunto.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Horvath, al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales para que, si lo tiene a bien, se sirva enviar a tramitación legislativa un proyecto de ley que permita considerar a pobladores ocupantes o arrendatarios de tierras en la provincia de Palena y en la XI Región, en el proyecto de ley despachado por el Congreso Nacional, que aún no ha sido publicado, que regulariza la posesión y ocupación de inmuebles fiscales, que no pueden ser incluidos en él por no cumplir con los requisitos exigidos.

--Del H. Senador señor Moreno:

1) A los señores Ministro de Obras Públicas e Intendente de la VI Región, para que, si lo tienen a bien, consideren la posibilidad de destinar recursos para la construcción de una segunda copa de agua para el sector Puente Negro, Isla de Briones y otras villas aledañas pertenecientes a la Junta de Vecinos El Llano Alto, en el camino internacional Termas del Flaco, San Fernando, VI Región.

2) A los señores Intendente de la VI Región, Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la VI Región y Presidente de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, a fin de solicitarles que atiendan la situación de los pobladores agrupados en la Junta de Vecinos El Bosque, en la comuna de Chimbarongo, ya que con la realización del proyecto de metrotren para dicha área quedarán sin acceso a la vía pública.

3) A los señores Intendente de la VI Región y Director Regional del Servicio de Vivienda y Urbanización de la VI Región, para que, si lo tienen a bien, consideren la posibilidad de destinar recursos para la pavimentación del sector de la Villa San Luis de Callejones, en la comuna de Nancagua.

--Del H. Senador señor Stange, al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, a fin de solicitarle que complemente el oficio de la Corporación N° 19.075, de 17 de octubre de 2001, dirigido a la Secretaría de Estado a su cargo.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité Institucionales 1, hace uso de la palabra el H. Senador señor Martínez, quien se refiere a la ejecución de las resoluciones judiciales por parte de la fuerza pública, a raíz de los hechos acaecidos en el desalojo de la sede del Partido Comunista en la ciudad de Santiago y otras situaciones en la IX Región, donde se ha retrasado el cumplimiento de determinadas órdenes judiciales.

Sobre el particular, el señor Senador solicita dirigir oficio, en su nombre, al señor Presidente de la Excma. Corte Suprema para que, si lo tiene a bien, se sirva informar a esta Corporación acerca del alcance del inciso cuarto del artículo 73 de la Carta Fundamental.

El señor Presidente anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Partido Por la Democracia, Partido Demócrata Cristiano, Unión Demócrata Independiente e Independientes, Partido Renovación Nacional e Independiente, Partido Socialista e Institucionales 2.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario del Senado

SESION 19ª, ESPECIAL, EN MIERCOLES 19 DE DICIEMBRE DE 2.001

Presidencia de los HH. Senadores señores Zaldívar (don Andrés), Presidente, y Ríos, Vicepresidente.

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza y el señor asesor jurídico del Ministerio del Interior, don Jorge Claissac.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 17ª, ordinaria, de 20 de noviembre de 2001, que no ha sido observada.

CUENTA

Mensaje

De S.E. el Presidente de la República, mediante el cual incluye en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, el proyecto de ley, iniciado en moción del H. Senador señor Hamilton, en primer trámite constitucional, que modifica el número 1º del artículo 17 del decreto ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, con el propósito de reemplazar la pena de muerte por la de presidio perpetuo calificado (Boletín N° 2.847-07).

--Se toma conocimiento y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficios

Tres de la H. Cámara de Diputados, mediante los cuales comunica que ha dado su aprobación a los siguientes asuntos:

1) Proyecto de acuerdo sobre aprobación del Protocolo Bilateral al Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y Chile y sus Anexos, suscrito entre los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador y Chile, el 30 de noviembre de 2000 (Boletín N° 2.773-10), y

2) Proyecto de acuerdo sobre aprobación del Acuerdo entre la República de Chile y la Confederación Suiza sobre la promoción y la protección recíproca de inversiones y su protocolo, suscritos en Berna, el 24 de septiembre de 1999 (Boletín N° 2.622-10).

--Pasan a la Comisión de Relaciones Exteriores.

3) Proyecto de ley que modifica el artículo 5° de la ley N° 18.290, de Tránsito, con el fin de permitir el reconocimiento de las licencias de conducir expedidas en el extranjero (Boletín N° 2.658-15).

--Pasa a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

Del señor Ministro del Interior, mediante el cual responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido al contenido de la resolución N° 2.118, de la Subsecretaría de Pesca.

De la señora Ministro de Salud, por medio del cual contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, sobre la posibilidad de dotar a la caleta de Carelmapu de un consultorio que cuente con una cámara hiperbárica de descompresión.

--Quedan a disposición de los Honorables Senadores.

Oficio Reservado

Del señor Ministro de Defensa Nacional, por medio del cual remite copia de un oficio del señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, sobre la replanificación de las medidas adoptadas para restringir los gastos institucionales en la Antártica.

--Queda a disposición de los Honorables Senadores en la Secretaría de la Corporación.

Comunicación

Del señor Presidente del Senado de la República Dominicana, mediante la cual manifiesta su satisfacción por la visita de trabajo efectuada por una delegación de funcionarios de nuestra Corporación, integrada por los señores José Luis Alliende, Roberto Bustos y Jaime de Mayo, en el marco del Convenio de Cooperación Institucional suscrito entre ambos Senados, en agosto recién pasado.

--Se toma conocimiento.

Informes

Dos de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaídos en sendos proyectos de ley, en primer trámite constitucional, iniciados en mociones del H. Senador señor Bitar:

1.- El que modifica el artículo 203 del Código del Trabajo, disponiendo la obligatoriedad de instalar salas cunas en establecimientos industriales y de servicios que indica (Boletín N° 1.879-13), y

2.- El que modifica el artículo 203 del Código del Trabajo, con el propósito de extender a todas las trabajadoras los beneficios que proporcionan las salas cunas (Boletín N° 2.030-13).

--Quedan para tabla.

Moción

Del H. Senador señor Horvath, mediante la cual inicia un proyecto de ley que establece compensación para quienes se desempeñen como vocales de las mesas receptoras de sufragio (Boletín N° 2.848-06).

--Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización. (Este proyecto no podrá ser tratado mientras no sea incluido por S.E. el Presidente de la República en la convocatoria a la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional).

Solicitud

De don José Ulises Díaz Espinoza, en virtud de la cual pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 597-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de reforma constitucional, iniciado en Mociones de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Larraín, y Romero y de los HH. Senadores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo, con el que se introducen diversas reformas a la Carta Fundamental, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde continuar con la discusión general del proyecto de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de reforma constitucional, iniciado en Mociones de los HH. Senadores señores Chadwick, Díez, Larraín y Romero y de los HH. Senadores Bitar, Hamilton, Silva y Viera-Gallo, con el que se introducen diversas reformas a la Carta Fundamental, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Los antecedentes relativos al informe y a la discusión general se encuentran en las actas correspondientes a las sesiones 16ª, ordinaria, de 14 de noviembre, y 17ª, ordinaria, de 18 de diciembre, ambas de 2001.

Continuando con la discusión general, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Vega, Muñoz Barra, Moreno, Boeninger, Cordero, Martínez y Lavandero.

En seguida, el señor Presidente solicita el asentimiento unánime de la Corporación para que pueda ingresar a la Sala el señor asesor jurídico del Ministerio del Interior.

Así se acuerda.

Continuando con la discusión general, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Sabag y Prat.

Luego, el señor Presidente, recogiendo las inquietudes y planteamientos formulados por diversos señores Senadores, hace presente que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento dejó pendientes dos temas para el segundo informe, esto es, por una parte, el sistema electoral y el número de miembros del Senado, y, por otra, la atribución del Presidente de la República para remover a las Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al General Director de Carabineros, y el carácter, composición y demás funciones del Consejo de Seguridad Nacional, lo que podría suscitar dificultades para la presentación de indicaciones en relación a estas materias. Al respecto, propone a la Corporación adoptar los siguientes acuerdos:

1.- Volver el proyecto de reforma constitucional a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, de conformidad a lo dispuesto en el número 7° del artículo 131 del Reglamento del Senado, a fin de que este órgano técnico emita un informe complementario, que contenga un pronunciamiento respecto de las materias que quedaron pendientes, ya individualizadas.

2.- Fijar el día 9 de enero de 2002 como plazo máximo para que la Comisión despache el mencionado informe complementario. Además, los Comités fijarán la fecha en que se votará esta iniciativa legal.

3.- Acordar que el debate hasta ahora realizado es parte de la discusión general, de manera que sólo podrán hacer uso de la palabra los Senadores que se encuentran inscritos y que aún no han intervenido.

Sobre el particular, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Díez, Chadwick, Hamilton, Valdés, Pizarro, Ominami, Silva y Martínez.

Consultado el parecer de la Sala respecto de la proposición del señor Presidente,
unánimemente se acuerda acogerla.

Queda pendiente la discusión de este asunto.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario del Senado

Parte Pública

Presidencia del titular del Senado, Honorable Senador señor Zaldívar (don Andrés).

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

CUENTA

Informe

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción del Honorable Senador señor Hamilton, en primer trámite constitucional, que modifica el número 1 del artículo 17 del decreto ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, con el propósito de reemplazar la pena de muerte por la de presidio perpetuo calificado (Boletín N° 2.847-07).

--Queda para tabla.

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica la ley N° 19.353, sobre condonación de deudas CORA, con informes de las Comisiones de Agricultura y de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.353, sobre condonación de deudas CORA, con informes de la Comisiones de Agricultura y de Hacienda.

Agrega que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, las Comisiones de Agricultura y de Hacienda acordaron proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Añade el señor Secretario que en mérito de los antecedentes y debate consignados en su informe, la Comisión de Agricultura, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cariola, Moreno, Romero y Stange, aprobó en general y en particular la iniciativa y propone a la Sala dar su aprobación al proyecto de ley en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Incorpórase en la ley N° 19.353, modificada por la ley N° 19.508, que condona deudas que indica respecto de predios derivados del proceso de reforma agraria que señala, las siguientes modificaciones:

1.- Suprímense, en el N° 2 del artículo 1°, la frase “al 31 de diciembre de 1992” y la coma (,) que la sigue.

2.- Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, en el N° 2 del artículo 1°, pasando el actual a ser inciso tercero:

“Para el cómputo del número de predios, los retazos de parcelas cuyas superficies individuales sumadas sean inferiores a 12 hectáreas de riego básico, de acuerdo con la tabla de equivalencia establecida en el artículo 13 del artículo primero de la ley N° 18.910, serán considerados como un solo predio.”.

3.- Agrégase, al final del inciso segundo, que pasa a ser tercero del N° 2 del artículo 1°, eliminando el punto final (.), la siguiente frase: “y otros bienes raíces que no provengan de este proceso.”.

4.- Intercálase, al final de la letra e) del artículo 2º, antes del punto y coma (;), la siguiente frase: “y las sociedades de personas constituidas por campesinos según la definición establecida en el artículo 13 del artículo primero de la ley N° 18.910”.

5.- Agrégase, al inciso final del artículo 2º, eliminando el punto final (.), la siguiente frase: “y los establecidos en el N° 2 del artículo 1º.”.

Artículo transitorio.- Concédese un nuevo plazo de dos años, contado desde la publicación de esta ley, para acogerse a los beneficios establecidos en la ley N° 19.353.

Mientras transcurre dicho término, se interrumpirán los plazos de prescripción de las acciones de cobro y no procederá el abandono del procedimiento.”.

- - -

El señor Secretario agrega que, por su parte, el informe de la Comisión de Hacienda señala que el proyecto fue aprobado en general y en particular en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Agricultura, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Foxley y Prat.

En discusión general y particular a la vez, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Romero.

Durante su intervención el Honorable Senador señor Romero solicita al señor Presidente que recabe el acuerdo unánime de la Sala para remitir oficio, en su nombre, a Su Excelencia el Presidente de la República a fin de que, si lo tiene a bien, considere la conveniencia de enviar a trámite legislativo una iniciativa que tenga por finalidad terminar con las deudas CORA, originadas en un proceso iniciado hace casi cuarenta años y cuyas cobranzas pueden significar gastos mayores que los montos adeudados.

Así se acuerda.

Continuando con la discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Moreno.

Luego, el señor Presidente, recogiendo la observación del Honorable Senador señor Moreno, en el sentido de que es conveniente eliminar el requisito establecido en la ley, que exige al interesado estar al día en el pago de sus obligaciones tributarias y previsionales para hacer uso del beneficio de la condonación, para lo cual se requiere contar con la indicación respectiva del Ejecutivo, propone a la Corporación aprobar sólo en general la iniciativa, y fijar plazo para presentar indicaciones hasta las 12 horas del día 2 de enero de 2002.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición tácitamente así se acuerda. En consecuencia, queda aprobado en general el proyecto y se fija como plazo para presentar indicaciones el día miércoles 2 de enero de 2002, hasta las 12 horas.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el anteriormente transcrito.

En seguida, el Honorable Senador señor Hamilton solicita al señor Presidente que recabe el asentimiento unánime de la Sala para incluir en el Orden del Día de la presente sesión el proyecto de ley, iniciado en una Moción de la que es autor, en primer trámite constitucional, que modifica el número 1 del artículo 17 del decreto ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, con el propósito de reemplazar la pena de muerte por la de presidio perpetuo calificado (Boletín N° 2.847-07).

Así se acuerda.

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que exime del pago del impuesto a la renta a las empresas designadas en el artículo 4 del Acta de Ejecución adoptada entre Chile y Perú, el 13 de noviembre de 1999, en los casos que indica, con informes de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario informa que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que exime del pago del impuesto a la renta a las empresas designadas en el artículo 4 del Acta de Ejecución adoptada entre Chile y Perú, el 13 de noviembre de 1999, en los casos que indica, con informes de las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda.

Agrega que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, las Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda acordaron proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Añade que la Comisión de Relaciones Exteriores, en mérito de los antecedentes y debates consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone a la Sala, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Martínez, Romero y Valdés, aprobar el proyecto de ley en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Las rentas de las empresas designadas en el artículo 4 del Acta de Ejecución convenida con la República del Perú, el 13 de noviembre de 1999, estarán exentas de los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establecida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, respecto de aquellas rentas operacionales provenientes de actividades de transporte y de almacenamiento en el malecón, desarrolladas bajo el régimen de libre tránsito aplicable a personas, mercaderías y armamentos, que aquellas empresas realicen en los establecimientos y zonas previstos en el Tratado de Lima, de 1929, y su Protocolo Complementario.

El Director del Servicio de Impuestos Internos dictará las instrucciones que estime necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley, especialmente en lo que se refiere a la separación de las operaciones y resultados sujetos a diversos procedimientos o regímenes tributarios.”.

- - -

El señor Secretario informa que, por su parte, el informe de la Comisión de Hacienda señala que el proyecto fue aprobado en general y en particular en los mismos términos en que lo hizo la Comisión de Relaciones Exteriores, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Bitar, Boeninger, Foxley, Prat y Urenda.

En discusión general y particular a la vez, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesto en votación el proyecto, no habiendo oposición, tácitamente es aprobado en general y en particular a vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que introduce modificaciones a la ley N° 17.322, y a otras normas de seguridad social, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones a la ley N° 17.322, y a otras normas de seguridad social, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Agrega que por acuerdo unánime de Comités, de fecha 6 de noviembre en curso, la Comisión de Trabajo y Previsión Social fue autorizada para discutir, en el primer informe, en general y en particular la iniciativa en discusión.

Finalmente, el señor Secretario indica que la Comisión de Trabajo y Previsión Social, en mérito los antecedentes y debate consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Gazmuri, Parra, Pérez, Ruiz (don José) y Urenda. En cuanto a la discusión particular, el informe consigna que todas las enmiendas fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Parra, Pérez, Ruiz (don José) y Urenda. En consecuencia, la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone a la Sala aprobar el proyecto despachado por la H. Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

Artículo 2º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2º.- Intercálase en el artículo 4º de la ley N° 17.322, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Las referidas resoluciones de cobranza de deudas previsionales podrán ser firmadas en forma mecanizada, por los procedimientos que se autoricen en el reglamento que se dictará al efecto, en los casos y con las formalidades que en él se establezcan. Para todos los efectos legales, la firma estampada mecánicamente se entenderá suscrita por la persona cuya rúbrica haya sido reproducida.”.

Artículo 3º

Sustituir su encabezamiento, por el siguiente:

“Artículo 3º.- Agréganse, en el artículo 6º del decreto ley N° 3.502, de 1980, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:”.

En el primero de los incisos que se adiciona al artículo 6º citado en el encabezamiento, reemplazar el punto seguido (.) que sigue a la palabra “mecanizados”, por una coma (,); y sustituir su segunda oración y el punto final (.), por lo siguiente: “que se autoricen en el reglamento que se dictará al efecto, en los casos y con las formalidades que en él se establezcan.”.

En el segundo de los incisos que se agrega al artículo 6º citado precedentemente, sustituir el vocablo “todo” por la palabra “cada”.

Artículo 5º

Sustituirlo, por el que sigue:

“Artículo 5º.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 7º de la ley N° 17.393, la frase final “la que será pagada directamente por el Servicio”, por la siguiente: “en conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social”.”.

Artículo 6º

Suprimirlo.

Artículo 7º

Pasa a ser artículo 6º, sin enmiendas.

Artículo transitorio

Sustituir los términos “del Director”, por “del Director Nacional”.

- - -

En discusión general, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Ruiz (don José), Urenda, Martínez, Ríos, Núñez, Viera-Gallo y Silva.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto, no habiendo oposición, tácitamente es aprobado en general.

Asimismo, al no haberse formulado indicación alguna y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento de la Corporación, el señor Presidente declara aprobado también en particular el proyecto con la misma votación unánime.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Suprímese en el inciso primero del artículo 19º de la ley N° 18.382, la frase “exceptuadas las instituciones de previsión”, incluida la coma (,) que la precede.

Artículo 2º.- Intercálase en el artículo 4º de la ley N° 17.322, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Las referidas resoluciones de cobranza de deudas previsionales podrán ser firmadas en forma mecanizada, por los procedimientos que se autoricen en el reglamento que se dictará al efecto, en los casos y con las formalidades que en él se establezcan. Para todos los efectos legales, la firma estampada mecánicamente se entenderá suscrita por la persona cuya rúbrica haya sido reproducida.”.

Artículo 3º.- Agréganse, en el artículo 6º del decreto ley N° 3.502, de 1980, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Autorízase al Director Nacional del Instituto de Normalización Previsional para que las resoluciones que dicte, sea en forma directa o mediante delegación de facultades, puedan llevar una firma estampada a través de procedimientos mecanizados, que se autoricen en el reglamento que se dictará al efecto, en los casos y con las formalidades que en él se establezcan.

Para todos los efectos legales, cada documento que lleve una firma estampada en forma mecanizada, se entenderá suscrito por la persona cuya rúbrica se ha reproducido.”.

Artículo 4º.- Derógase la ley N° 14.139.

A los trabajadores de la locomoción colectiva urbana, rural e interurbana, les serán aplicables las normas del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, sobre sistema único de prestaciones familiares.

Artículo 5º.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 7º de la ley N° 17.393, la frase final “la que será pagada directamente por el Servicio”, por la siguiente: “en conformidad con lo

dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social”.

Artículo 6°.- Intercálase en la ley N° 17.373 el siguiente artículo 9°, nuevo:

“Artículo 9°.- Las pensiones señaladas en la presente ley, serán pagadas por el Instituto de Normalización Previsional, en su calidad de Administrador del régimen previsional del ex Servicio de Seguro Social.”.

Artículo transitorio.- Considéranse válidas las firmas del Director Nacional del Instituto de Normalización Previsional, que por motivos de buen servicio se hubieren estampado a través de procedimientos mecánicos hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley.”.

A continuación, el señor Presidente constituye la Sala en sesión secreta a fin de adoptar una resolución acerca de las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía de la señora María Isolina Zárate y de los señores Juan de Dios Segundo Alderete Aldana, René Fuentes Flores y Jorge Washington Vargas Mancilla (Boletines N°s. S 552-04, S 506-04, S 583-04 y S 590-04, respectivamente).

Se reanuda la sesión pública.

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el número 1 del artículo 17 del decreto ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, para reemplazar la pena de muerte por la de presidio perpetuo calificado, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario informa que se trata del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el número 1 del artículo 17 del decreto ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, para reemplazar la pena de muerte por la de presidio perpetuo calificado, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Previene el señor Secretario que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con dispuesto en el número 1.°, inciso tercero, del artículo 19 y en la Disposición Quinta Transitoria, ambos de la Carta

Fundamental, el artículo único del proyecto debe ser aprobado con rango de ley de quórum calificado.

Añade que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en mérito de los antecedentes y debates consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone a la Sala, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Díez, Hamilton y Silva, aprobar el proyecto de ley en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Sustitúyese, en el número 1 del artículo 17 del decreto ley N° 2.460, de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, la frase “a muerte”, por la siguiente: “a presidio perpetuo calificado”.

Artículo 2º.- Suprímese, en el artículo 208 del Código Penal, la frase “salvo el caso de ser la de muerte, que se reemplazará por el presidio perpetuo”, y el punto y coma (;) que la antecede.”.

En discusión general y particular a la vez, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesto en votación el proyecto, no habiendo oposición, tácitamente es aprobado en general y en particular a vez.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 203 del Código del Trabajo, disponiendo la obligatoriedad de instalar salas cunas en establecimientos industriales y de servicios, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario informa que se trata del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 203 del Código del Trabajo, disponiendo la obligatoriedad

de instalar salas cunas en establecimientos industriales y de servicios, con informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Agrega que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Trabajo y Previsión Social acordó proponer al señor Presidente que, por tratarse de un proyecto de artículo único, la Sala lo discuta en general y en particular a la vez.

Añade el señor Secretario que, asimismo, la Comisión acordó por unanimidad designar al Honorable Senador señor Bitar para que informe la iniciativa en la Sala.

Finalmente, el señor Secretario señala que en mérito de los antecedentes y debate consignados en su informe, la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Bitar, Parra y Ruiz (don José), aprobó en general y en particular la iniciativa y propone a la Sala dar su aprobación al proyecto de ley en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 203 del Código del Trabajo, entre las palabras “comerciales” y “administrados”, la frase “e industriales y de servicios”.”.

- - -

Luego hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Bitar, en calidad de Senador informante designado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

En discusión general y particular a la vez, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Prat, Ruiz-Esquide, Ruiz (don José), Fernández y Urenda, señora Frei (doña Carmen) y señor Parra.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto, es aprobado en general y en particular con el voto favorable de 28 señores Senadores, un voto en contra, del Honorable Senador señor Martínez y una abstención, correspondiente al Honorable Senador señor Canessa. Votan por la afirmativa los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Aburto, Bitar, Cantero, Cordero, Fernández, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Horvath, Moreno, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pizarro, Prat, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

PETICIONES DE OFICIO

El señor Secretario informa que el señor Senador que a continuación se señala, ha solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del Honorable Senador señor Fernández, al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, a fin de remitirle antecedentes respecto a la inquietud manifestada por la Asociación Gremial de Dueños de Taxis Colectivos de Punta Arenas, acerca de la rebaja de la antigüedad de explotación de los taxis colectivos y sobre la situación de un grupo de personas que constituyeron una empresa de transporte de pasajeros en la misma ciudad.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señalado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

Se levanta la sesión.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario del Senado

DOCUMENTOS

1

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS RELATIVO A LA CALIFICACIÓN DE LA PRODUCCIÓN CINEMATOGRAFICA (2675-04)

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Párrafo 1° Normas generales

Artículo 1°.- Establécese un sistema para la calificación de la producción cinematográfica destinada a la comercialización, exhibición y distribución públicas de ésta.

La calificación se realizará por edades, considerando el contenido de las producciones cinematográficas y propendiendo siempre a la protección de la infancia y la adolescencia, y a su desarrollo psicológico y social.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Consejo: El Consejo de Calificación Cinematográfica.
- b) Producción cinematográfica: elaboración de imágenes en movimiento a través de cualquier soporte, con o sin sonido, con independencia de su duración.
- c) Contenido educativo: aquellas producciones que exalten valores de solidaridad, libertad, amor al prójimo, generosidad o que por su carácter, entreguen relevantes conocimientos sobre historia, naturaleza, tecnología u otra ciencia o arte.
- d) Contenido pornográfico: la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, con interacciones sexuales más o menos continuas que, manifestadas en un plano estrictamente genital, constituyen su único fin.
- e) Violencia excesiva: la fuerza o coacción desmesurada, especialmente cuando es ejercida con ensañamiento sobre seres vivos; la aplicación de tormentos y los comportamientos que exalten la violencia o inciten conductas agresivas.

Párrafo 2°.
Del Consejo de Calificación Cinematográfica.

Artículo 3°.- Créase el Consejo de Calificación Cinematográfica, órgano centralizado, dependiente del Ministerio de Educación, encargado de calificar las producciones cinematográficas destinadas a la comercialización, distribución y exhibición pública.

Artículo 4°.- El Consejo estará integrado por:

- a) El Subsecretario de Educación o quien éste designe, el que lo presidirá.
- b) Tres profesionales designados por el Ministro de Educación, uno de los cuales deberá ser especialista en orientación, y otro, educadora o educador de párvulos.
- c) Seis académicos designados por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, entre los cuales deberá haber a lo menos:
 - Un psicólogo
 - Un psicólogo infanto-juvenil
 - Un sociólogo
 - Un médico - psiquiatra
 - Un periodista
 - Un profesor.
- d) Un representante de cada uno de los colegios profesionales de profesores, médicos, periodistas y sicólogos de mayor representatividad, designados por éstos.
- e) Tres críticos de cine designados en conjunto por la Federación de Medios de Comunicación Social y el Colegio de Periodistas.
- f) Dos representantes de los directores de cine representativos de las principales Asociaciones existentes, designados por éstas.
- g) Un académico designado por aquellas universidades privadas autónomas que no forman parte del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas.

Los miembros del Consejo, excepto el Subsecretario o su representante, durarán cuatro años en sus funciones, podrán ser designados sólo para un nuevo período, y se renovarán por mitades, cada dos años.

Los consejeros cesarán en sus cargos por:

- a) Incapacidad física o psíquica.
- b) Renuncia voluntaria.
- c) Condena por crimen o simple delito.
- d) Inasistencia a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas en el año calendario, sin causa justificada, según calificación del Consejo.
- e) Cumplir 75 años de edad.

En caso que alguno de los miembros del Consejo cese en el cargo, procederá el nombramiento de su reemplazante en la forma indicada precedentemente, por la autoridad u organismo que hubiere nombrado al consejero que originó la vacante. El reemplazante durará en sus funciones hasta completarse el período del consejero reemplazado.

El Subsecretario de Educación designará un Secretario Abogado del Consejo, quien actuará como ministro de fe y cumplirá las funciones que el Consejo le encomiende. El Subsecretario podrá destinar a un funcionario del Ministerio de Educación para que cumpla esta función.

Artículo 5°.- Serán inhábiles para desempeñar el cargo de consejero:

- a) Los productores de cine.
- b) Los distribuidores y comercializadores de producciones cinematográficas.
- c) Las personas naturales que sean dueñas de salas de exhibición de producción cinematográfica.
- d) Las personas naturales que participen en la propiedad de una persona jurídica dueña de salas de exhibición de producción cinematográfica y quienes tengan su representación o dirección.

e) Toda persona que tenga interés económico en la industria cinematográfica.

Los consejeros que tuvieren algún interés particular en determinada producción cinematográfica que deba ser objeto de calificación, serán inhábiles para integrar la Sala a la que corresponda efectuar dicha calificación. Asimismo, serán inhábiles para calificar las producciones cinematográficas nacionales o dirigidas por un director chileno, los consejeros mencionados en la letra f) del artículo 4° de la presente ley.

Artículo 6°. Los miembros del Consejo de Calificación Cinematográfica tendrán derecho a percibir una asignación equivalente a 1,5 unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un tope mensual de 12 unidades tributarias mensuales. Esta remuneración será compatible con cualquiera otra que perciban.

Párrafo 3°

De la competencia del Consejo.

Artículo 7°.- Corresponderá especialmente al Consejo:

- a) Calificar las producciones cinematográficas en conformidad a esta ley.
- b) Orientar e informar a la población sobre el contenido de las producciones cinematográficas.
- c) Requerir la información y la asesoría necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- d) Llevar un registro de las producciones cinematográficas calificadas por el Consejo, en donde se deberá indicar la calificación correspondiente.

Artículo 8°.- No serán objeto de calificación por parte del Consejo:

- a) Los noticiarios.
- b) Las producciones publicitarias, de capacitación y materias técnicas.
- c) Las películas producidas especialmente para la televisión. Estas se registrarán por las disposiciones de la ley N°18.838.
- d) Los video juegos.
- e) Las producciones cinematográficas ingresadas al país para exhibición privada.

No obstante lo anterior, el Consejo, a solicitud de entidades sin fines de lucro, podrá autorizar la exhibición pública de producciones cinematográficas sin necesidad de ser calificadas por el Consejo, para su exhibición gratuita o en festivales o muestras de cine. Esta excepción tendrá vigencia solamente para las exhibiciones contenidas en la respectiva autorización.

Artículo 9°.- El Consejo funcionará en Salas, integradas por cuatro miembros, sorteadas anualmente. Cada una de las Salas elegirá un Presidente; sesionarán por turnos preestablecidos, con tres de sus integrantes como mínimo; adoptarán sus acuerdos por mayoría de votos y, en caso de empate, decidirá su Presidente.

El reglamento regulará la forma en que se realizarán las sesiones y su duración y establecerá las demás normas que sean necesarias para su adecuado funcionamiento.

Artículo 10.- Cada Sala podrá solicitar la asesoría de expertos, miembros del Consejo o ajenos a él, o requerir antecedentes del distribuidor o productor, cuando lo estime conveniente.

Párrafo 4°
Del procedimiento de calificación.

Artículo 11.- El procedimiento de calificación se iniciará a petición del interesado.

Toda producción cinematográfica que sea objeto de calificación, será incluida en alguna de las siguientes categorías:

- a) Todo espectador.
- b) Mayores de 14 años.
- c) Mayores de 18 años.

Artículo 12.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Consejo, en su función orientadora, podrá agregar las siguientes expresiones a la respectiva calificación:

a) "Contenido educativo", cualquiera sea la categoría de calificación, cuando considere que una producción cinematográfica reúne las condiciones previstas en el artículo 2° letra c).

b) "Inconveniente para menores de siete años", en el caso de la categoría "para todo espectador", cuando considere que las imágenes pueden producir trastornos en el desarrollo de la personalidad infantil y provocar confusión entre la realidad y la fantasía.

c) "Contenido pornográfico" o de "violencia excesiva", siempre deberán ser calificadas en la categoría mayores de 18 años, cuando considere que una producción cinematográfica se encuentra en los casos previstos en las letras d) o e) del artículo 2°.

Artículo 13.- Las producciones calificadas por el Consejo como de "Contenido pornográfico", sólo podrán ser exhibidas en salas que se encuentren registradas para este efecto en la municipalidad respectiva.

El reglamento determinará el funcionamiento de las salas en que puedan exhibirse las películas indicadas. En todo caso, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Su ingreso deberá ser independiente a cualquier otro local o establecimiento de la misma naturaleza.
2. Deberán tener baños exclusivos.
3. En algún lugar destacado de la sala, deberá indicarse la prohibición de ingreso a menores de 18 años.
4. La prohibición de propaganda exterior en que se reproduzcan imágenes de películas calificadas para ser exhibidas en ellas.
5. Deberán quedar estas salas a una distancia de a lo menos cinco cuadras de cualquier establecimiento educacional y siempre dentro del sector comercial respectivo de cada localidad.

Las producciones cinematográficas en videocinta o cualquier otro soporte, no podrán exhibir en su carátula imágenes y publicidad con contenido pornográfico.

Artículo 14.- Los menores de edad acompañados por cualquiera de sus padres, tutores, o profesores, en el marco de sus actividades pedagógicas, podrán ver aquellas producciones cinematográficas calificadas por el Consejo en una categoría inmediatamente superior. En ningún caso esta excepción regirá respecto de las producciones cinematográficas con contenido pornográfico o con violencia excesiva. El reglamento establecerá la manera y forma de acreditación de las personas anteriormente señaladas.

Artículo 15.- La calificación que el Consejo acuerde, deberá constar en un acta, en la que se expresará la justificación sucinta de sus fundamentos. El Secretario Abogado del Consejo entregará al solicitante un certificado de la calificación.

El distribuidor del material calificado tendrá la obligación de colocar en un lugar visible del envase, la correspondiente calificación efectuada por el Consejo. Solicitará además, a su costo, un certificado auténtico, o los que necesite, en que conste el nombre de la producción cinematográfica y su calificación.

Artículo 16.- En contra de la calificación practicada por alguna de las Salas, procederán los recursos de reposición y de apelación. La apelación sólo podrá deducirse en subsidio de la reposición.

Los recursos deberán ser fundados e interponerse en el plazo de 10 días, contado desde la respectiva notificación.

Artículo 17.- El recurso de reposición deberá ser resuelto dentro de los 10 días siguientes a su interposición.

En caso de rechazarse la reposición, el recurso de apelación subsidiario será conocido por un tribunal integrado por los presidentes de las Salas que no practicaron la calificación impugnada. La apelación deberá resolverse dentro del plazo de 10 días, contado desde que dicho tribunal tome conocimiento del mismo.

Artículo 18.- El Consejo podrá recalificar una producción cinematográfica en virtud de una petición fundada de revisión, transcurrido un año desde su calificación o recalificación.

Contra la recalificación, procederán los recursos de reposición y apelación en subsidio, en la forma señalada en los artículos 16 y 17.

Párrafo 5º

De las obligaciones, responsabilidades y sanciones.

Artículo 19.- Las salas de exhibición pública de producciones cinematográficas sólo podrán permitir el ingreso a las personas cuya edad corresponda a la calificación asignada por el Consejo.

La acreditación de la edad para los mayores de 18 años se hará mediante cédula nacional de identidad o documento público equivalente para los extranjeros, y en los otros casos dicha acreditación será de acuerdo a lo señalado en el Reglamento.

Artículo 20.- El empresario, administrador y el personal responsable de las salas de exhibición pública de producciones cinematográficas, que permitan el ingreso de personas menores a la edad establecida en la calificación de la producción cinematográfica que se exhibe, serán solidariamente obligados al pago de una multa equivalente a 5 unidades tributarias mensuales por cada menor que ingrese a dichos lugares.

Las personas señaladas en el inciso precedente, que permitan el ingreso de menores de edad a las salas a que se refiere el artículo 13, serán solidariamente obligadas al pago de una multa de 25 unidades tributarias mensuales.

La reiteración de estas conductas podrá dar lugar a la clausura de la sala respectiva hasta por treinta días.

Artículo 21.- Siempre que en una misma función pública se exhiban dos o más producciones cinematográficas cuya calificación sea diferente, deberá permitirse únicamente el ingreso de personas correspondientes a la calificación más restrictiva.

Ningún cine podrá exhibir sinopsis ni películas de cortometraje cuya calificación sea más restrictiva que la correspondiente a la película de la función.

La infracción a estas normas será sancionada con una multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará.

Artículo 22.- El dueño de la sala que exhiba producciones cinematográficas con contenido pornográfico sin estar registrado para este efecto en la municipalidad respectiva, será sancionado con multa de 5 a 10 unidades tributarias mensuales.

La reiteración de esta conducta podrá dar lugar a la clausura de la sala respectiva hasta por treinta días.

Artículo 23.- Las producciones cinematográficas en vídeo o cualquier otro soporte sólo podrán arrendarse, cederse o de cualquier modo entregarse a personas cuya edad corresponda, a lo menos, a la de la calificación que les fue asignada.

El propietario, representante o administrador del establecimiento de comercio que infringiere esta norma, será sancionado con una multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dicha multa se duplicará.

En caso de entregarse, a cualquier título, producciones cinematográficas con violencia excesiva o de contenido pornográfico a menores de edad, el propietario, representante o administrador del establecimiento respectivo, será sancionado con una multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales. La reiteración de esta conducta podrá dar lugar a la clausura del local respectivo, hasta por treinta días.

Artículo 24.- El que de cualquier manera adultere la calificación, exhiba una versión distinta a la ya calificada o una producción no calificada por el Consejo, será sancionado con una multa de 20 unidades tributarias mensuales, la que se duplicará en caso de reincidencia. Si persistiere en esta conducta, podrá procederse a la clausura hasta por treinta días, de la sala respectiva.

El que adultere las certificaciones expedidas por el Consejo en que conste la calificación de una producción cinematográfica, será sancionado con una multa de 20 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Artículo 25.- En los casos que proceda la clausura de una sala de exhibición pública de producciones cinematográficas, el juez competente requerirá el auxilio de la fuerza pública, el que será concedido sin más trámite, pudiendo procederse con allanamiento y

descerrajamiento si fuere necesario. En todo caso, se pondrán sellos oficiales y carteles en las salas clausuradas.

Artículo 26.- Concédese acción pública para denunciar las infracciones contempladas en esta ley. Conocerá estas infracciones y aplicará las sanciones que procedan, el juez de policía local correspondiente al lugar de la exhibición.

Párrafo 6°

De la fiscalización.

Artículo 27.- Corresponderá a las municipalidades velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 28.- Los inspectores municipales que sorprendan infracciones a la presente ley, formularán la denuncia pertinente al juzgado de policía local correspondiente, dentro del plazo de 48 horas.

Una vez concluida la tramitación de la denuncia, el Secretario del juzgado de policía local respectivo deberá informar al Consejo sobre su resultado.

Los controles que deban practicar los inspectores municipales en las salas de exhibición, sólo podrán efectuarse al inicio y al término de cada función.

El Consejo deberá proporcionar a las municipalidades la información necesaria para una adecuada inspección.

Artículo 29.- Los ingresos que se recauden por concepto de multas aplicadas por infracciones a la presente ley, serán de beneficio municipal.

Párrafo 7°

Recursos y presupuesto del Consejo.

Artículo 30.- Los interesados deberán pagar al Consejo por concepto de derecho a calificación, el equivalente a 0,048 unidades tributarias mensuales por minuto de duración de cada producción cinematográfica.

Estos recursos se destinarán al pago de remuneraciones de los Consejeros, y a financiar los gastos que origine la exhibición del material sometido a su calificación.

El presupuesto anual de la Subsecretaría de Educación consultará recursos para su funcionamiento.

Párrafo 8°

Disposiciones finales.

Artículo 31.- El que importe, produzca, venda, distribuya o exhiba material pornográfico en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años, será castigado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Para los efectos del presente artículo, se entenderá por material pornográfico toda representación, por cualquier medio, de menores de 18 años dedicados a actividades sexuales explícitas, o toda representación de partes genitales de un niño o niña cuya característica principal sea su presentación con fines de excitación sexual.

Artículo 32.- Derógase el decreto ley N° 679, de 1974, sus modificaciones, y el inciso final del artículo 13 de la ley N°18.838.

Disposiciones transitorias.

Artículo primero.- A contar de la publicación de la presente ley, las películas que durante la vigencia del decreto ley N° 679, de 1974, hayan sido calificadas para "mayores de 21 años" se entenderán calificadas para "mayores de 18 años" y las que hayan sido "rechazadas" dejarán de estarlo y para su exhibición o comercialización deberán someterse a la calificación del Consejo.

Artículo segundo.- En la primera conformación del nuevo Consejo de Calificación Cinematográfica, diez de los veinte consejeros, durarán sólo dos años en sus funciones, circunstancia que corresponderá a los siguientes consejeros:

- Dos profesionales designados por el Ministro de Educación.
- Tres académicos designados por el Consejo de Rectores de la universidades chilenas.
- El representante del Colegio Médico y el de Periodistas.
- Dos críticos de cine.
- Un representante de los directores de cine.

Artículo tercero.- Un reglamento regulará las materias de la presente ley, el que deberá ser dictado dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo cuarto.- El mayor gasto que irrogue la aplicación de la presente ley se financiará con el presupuesto vigente del Ministerio de Educación."

Hago presente a V.E. que los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 25, 26, 27, 28, 29 y 32 permanentes y primero transitorio, fueron aprobados, tanto en general como en particular, con el voto a favor de los más de 70 señores Diputados presentes, de 120 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

(FDO): LUIS PARETO GONZALEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.- ADRIAN ALVAREZ ALVAREZ, Prosecretario de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE DECLARA FERIADO LEGAL Y REGULA LOS DÍAS DE REALIZACIÓN DE CENSOS OFICIALES(2854-06)

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.-Incorpóranse en la ley N° 17.374, que fija el texto refundido, coordinado y actualizado del decreto con fuerza de ley N° 313, de 1960, que aprobara la Ley Orgánica de la Dirección de Estadística y Censos, y crea el Instituto Nacional de Estadísticas, los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 43.- Tendrá el carácter de feriado legal el día en que deba procederse al levantamiento de los censos oficiales.

La fecha del censo será determinada por resolución del Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas.

Artículo 44.- Quedan prohibidas, desde las 6 hasta las 18 horas del día mencionado en el artículo anterior, las actividades, espectáculos y reuniones públicas al aire libre o en recintos cubiertos, las funciones teatrales, exhibiciones cinematográficas, competencias deportivas y eventos similares a los indicados.

La misma prohibición se extenderá al funcionamiento de los restaurantes, supermercados, rotiserías, panaderías, bares, clubes, y, en general, a todo comercio de venta de artículos alimenticios y de bebidas, todos los cuales deberán permanecer cerrados hasta la hora indicada.

Artículo 45.- Todos los funcionarios y personal de los órganos de la Administración del Estado, que directa o indirectamente tengan alguna participación en el levantamiento censal, estarán obligados a cumplir con las funciones que le sean encomendadas para tal efecto."

Artículo transitorio.- Declárase que los estudiantes secundarios que efectuarán labores censales el día en que se realizará el próximo levantamiento censal del año 2002, estarán cubiertos por el seguro escolar que los protege, no obstante tratarse de un día feriado."

Dios guarde a V.E.

(FDO): LUIS PARETO GONZALEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.- ADRIAN ALVAREZ ALVAREZ, Prosecretario de la Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRÁMITE, QUE AUTORIZA LA CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTOS EN PUERTO CISNES, COYHAIQUE E ISLA DE CHILOÉ, Y CREA MUSEO Y ARCHIVO EN LA REGIÓN DE AISÉN EN MEMORIA DEL SACERDOTE ANTONIO RONCHI (2156-04)

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado que autoriza la construcción de monumentos en Puerto Cisnes, Coyhaique y en la Isla de Chiloé, y crea el museo y archivo en la Región de Aysén en memoria del misionero de la obra Don Guanella, R.P. Antonio Ronchi (boletín N° 2156-04), con las siguientes enmiendas:

Artículo 4°

Inciso primero

Ha sustituido en su encabezamiento la expresión "diez" por "once";

Ha reemplazado la letra a) por la siguiente:

"a) Dos Senadores y dos Diputados, designados por sus respectivas Cámaras;"

Ha agregado a la letra f), sustituyendo el punto final (.) por una coma (,), la siguiente frase: "designado por el señor Obispo de Aysén."

Artículo 5°

Ha reemplazado en la letra b) la expresión "supervigilar" por "supervisar".

Artículo 6°

Ha sustituido las palabras "celebrar convenios con" por las siguientes: "preparar y articular convenios con y entre" y ha considerado una coma(,) después de la conjunción "que".

Artículo 8°

Ha agregado después de la palabra "beneficencia" los términos " o culturales".

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 14.949, de 4 de septiembre de 1999.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(FDO): LUIS PARETO GONZALEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.- ADRIAN
ALVAREZ ALVAREZ, Prosecretario de la Cámara de Diputados

**INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO QUE
INTRODUCE DIVERSAS REFORMAS A LA CARTA FUNDAMENTAL (2526-07 Y 2534-
07)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene a honra evacuar el informe complementario solicitado sobre las iniciativas en referencia.

Las señaladas mociones fueron informadas, en primer trámite, por esta Comisión con fecha 6 de noviembre de 2001.

En el referido informe, se propuso una serie de enmiendas a la Constitución Política.

En él se dejó constancia, además, que, en relación a determinadas materias que fueron objeto de discusión, no se alcanzaron, al momento de su despacho, los acuerdos necesarios para proponer modificaciones que reflejaran las inquietudes manifestadas durante el debate.

Estas materias fueron, por una parte, lo relativo a la composición del Senado y la forma de elegir a los Senadores y, por otra, lo concerniente a la remoción de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros y al carácter, composición y funciones del Consejo de Seguridad Nacional.

En cuanto a la integración del Senado, se acordó, en esa oportunidad, suprimir los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 45 con el objeto de eliminar las figuras de los Senadores institucionales y vitalicios, y agregar una disposición transitoria para establecer que los Senadores recién mencionados que integran actualmente el Senado continúen en su funciones hasta el 11 de marzo de 2006. Sin perjuicio de lo anterior, se consignó que la complejidad del tema exigía una mayor reflexión y concordar, luego, lo que se resolviera sobre la composición del Senado con lo relativo al sistema electoral que se empleará para elegir Senadores.

Como consecuencia de la modificación del artículo 45, se introdujeron otros ajustes meramente formales al texto de la Carta Fundamental.

Respecto de la remoción de los Altos Mandos de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros, se dejó constancia de la voluntad de los miembros de la Comisión en orden a reestudiar, durante el trámite de segundo informe, la atribución del Presidente de la República para efectuar las señaladas remociones, en casos calificados. Tocante al Consejo de Seguridad Nacional, la Comisión consignó su intención de efectuar, también durante el trámite de segundo informe, el análisis de su carácter, composición y funciones.

El Senado, en sesión especial del miércoles 19 de diciembre de 2001, dispuso, en virtud de lo establecido en el artículo 131, número 7º, del Reglamento de la Corporación, que el proyecto de reforma constitucional volviera a la Comisión para que ésta elaborara un informe complementario con el objeto de precisar los acuerdos relativos a las materias mencionadas precedentemente. Se precisó que el señalado informe complementario debía hacerse llegar a la Sala, a más tardar, el 9 de enero en curso.

DEBATE DE LA COMISION

A la sesión en que se consideró esta materia asistieron, además de los miembros de la Comisión, los HH. Senadores señores Bitar, Böeninger, Martínez, Moreno y Stange.

Asimismo, concurrió, especialmente invitado, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza S.

En primer término, **el H. Senador señor Silva Cimma** hizo notar que sobre las materias pendientes de resolución en este proyecto existen proposiciones de enmienda, las cuales han sido conocidas y debatidas por la Comisión. De esta forma, agregó, si no se dieran las condiciones para aprobar unánimemente alguna fórmula determinada, deberían ponerse en votación los textos presentados.

El H. Senador señor Hamilton hizo notar que las reformas constitucionales requieren, para su aprobación, de altas mayorías, por lo cual están siendo objeto de conversaciones que, por diversas circunstancias, no han concluido y, por tanto, no se han alcanzado aún los acuerdos pertinentes.

Sostuvo, además, que forzar una decisión en este momento daría lugar a una rigidización de las posiciones de los distintos actores, lo que, a su turno, dificultaría encontrar soluciones que cuenten con el suficiente respaldo.

Propuso, entonces, instar al Senado a que, en consecuencia, se pronuncie sobre el primer informe en los términos en que ha sido despachado por esta Comisión.

Los HH. Senadores señores Böeninger, Chadwick y Moreno coincidieron con los planteamientos expuestos por el H. Senador señor Hamilton.

El señor Ministro del Interior hizo presente, inquietudes de tres órdenes.

En primer lugar, se refirió a una cuestión de carácter reglamentario. Explicó que, desde su punto de vista, aprobada en general la proposición contenida en el primer informe de la Comisión y si, posteriormente, en la discusión particular, algunas de sus disposiciones no son modificadas, éstas deberían darse por aprobadas en particular en los mismos términos en que lo fueron en general.

En tales circunstancias, agregó, podría ocurrir que se aprobara la propuesta referida al artículo 45, quedando el Senado formado solamente por treinta y ocho miembros.

En segundo término, sostuvo que si algún Senador considera que la falta de proposiciones concretas sobre los dos órdenes de materias pendientes torna insatisfactoria esta reforma constitucional, debe votar en contra de la idea de legislar.

En tercer lugar, y como consecuencia de lo anterior, consideró lógico que los dos temas en discusión se presenten a la Sala en un pie de igualdad, esto es, con propuestas concretas en ambos casos o sin ellas en ninguno de los dos. En otras palabras, dijo, deberían incluirse o excluirse del primer informe ambos grupos de materias en su globalidad.

El H. Senador señor Díez, Presidente de la Comisión, discrepó con la observación del señor Ministro en cuanto a la cuestión reglamentaria planteada, fundándose en las disposiciones del artículo 124 del Reglamento de la Corporación. En efecto, afirmó, este precepto asegura que toda proposición se vote en general y, en una segunda oportunidad, en particular.

Explicó que para esto último basta que cualquier señor Senador formule indicación durante la discusión particular que se efectúe en la Comisión o la renueve en la Sala, en los términos previstos en dicha disposición.

El H. Senador señor Chadwick afirmó que una reforma constitucional de esta envergadura supone, necesariamente, la existencia del necesario consenso entre las distintas corrientes políticas, de manera que no es plausible pensar que temas de esta entidad se diriman por consideraciones meramente de procedimiento.

El H. Senador señor Moreno puso de relieve que, aun cuando no existen propuestas concretas respecto a todos los aspectos involucrados en esta reforma constitucional, durante el debate en general en el seno de la Comisión hubo una vasta discusión y se lograron principios de acuerdo o criterios de acercamiento. Este esfuerzo, agregó, no debe desperdiciarse rigidizando las posturas en este momento, toda vez que existe la voluntad de continuar avanzando durante la discusión particular.

El H. Senador señor Aburto observó una especie de analogía entre el encargo hecho por la Sala a esta Comisión y la situación que se produce en el Poder Judicial cuando un tribunal superior devuelve un expediente al inferior para que complete su resolución en cuanto a algunos puntos no dirimidos.

Respecto de esta última intervención, **el H. Senador señor Díez** afirmó que no son comparables las mencionadas situaciones, puesto que en el ámbito judicial rigen otros principios, como el de la inexcusabilidad y la cosa juzgada. En el campo legislativo, en cambio, aseveró, los asuntos se despachan o resuelven cuando existen las mayorías necesarias para hacerlo.

El señor Ministro del Interior insistió en que, en opinión del Gobierno, es deseable que sobre cada tema haya acuerdos globales, de manera que no le pareció coherente avanzar en propuestas parciales, como está siendo el caso del artículo 45, en que se resuelve sólo sobre la supresión de los Senadores institucionales y vitalicios mas no así sobre la cantidad de miembros de la Corporación y el sistema electoral a utilizarse para integrarla.

El H. Senador señor Martínez puso de manifiesto ciertas inquietudes que le asisten en torno a la necesidad de alcanzar consensos para dar curso a reformas constitucionales de esta índole, a la naturaleza de éstos, al rol que cabría en los mismos a los Senadores institucionales que no participan del poder político y a los efectos de acuerdos que no conciten un apoyo generalizado.

En atención a estos planteamientos, **el H. Senador señor Díez** resaltó que el ordenamiento institucional vigente no consulta el mecanismo de los consensos, sino que el de las votaciones y los quórum, ante las cuales no se distingue si el voto proviene de un Senador elegido o de uno institucional.

Sobre el particular, **el H. Senador señor Hamilton** connotó que los Senadores institucionales tienen posiciones políticas claras y definidas y votan consecuentemente con ellas. Todavía más, destacó, la propia Comisión de Constitución del Senado cuenta entre sus miembros con dos Senadores de este carácter.

A continuación, **el H. Senador señor Bitar** expresó que, en su parecer, existe voluntad de buscar acuerdos amplios, sin perjuicio de que pueda votarse en general el primer informe elaborado por esta Comisión.

No obstante, para que la solución fuera más clara, propuso que en esta oportunidad se equipare el tratamiento dado por la Comisión al artículo 45 con el referido al artículo 93 de la Carta Fundamental. En este sentido, sugirió revocar el acuerdo contenido en el número 18 del proyecto aprobado por la Comisión -que deroga los incisos tercero y siguientes del artículo 45

de la Carta Fundamental, sobre composición del Senado-, y dejar constancia de la voluntad de sus miembros en cuanto a reestudiar, durante la discusión particular, tanto la supresión de la institución de los Senadores designados y vitalicios como el número de Senadores elegidos que los reemplazarán y el sistema electoral que se empleará para la elección de los mismos.

Luego de analizar el asunto sometido a su consideración y, particularmente, la proposición del H. Senador señor Bitar, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, resolvió evacuar el informe complementario solicitado en los siguientes términos:

A. Suprimir del número 18 del artículo único permanente del proyecto de reforma constitucional contenido en el primer informe, que enmienda el artículo 45 de la Carta Fundamental, sobre composición del Senado;

B. Como consecuencia de lo anterior, eliminar también los numerales 14; 15, letra b); 19, letra a); 26; 27 y 29, y la disposición cuarta transitoria, desplazándose las numeraciones correspondientes, tanto en el artículo permanente del proyecto cuanto en los transitorios;

C. Dejar constancia que la Comisión, unánimemente, está de acuerdo en la supresión de los Senadores institucionales y vitalicios, pero que algunos señores Senadores han planteado que el tema está ligado al número de miembros que integrarán el Senado y a la forma de elegirlos, por lo cual se ha resuelto efectuar las supresiones indicadas en el proyecto contenido en el primer informe con el objeto de facilitar, en el trámite de segundo informe, la búsqueda de los acuerdos correspondientes, y

D. Dejar constancia, asimismo, que las indicaciones que los señores Senadores deseen presentar deberán formularse al texto aprobado en general por la Comisión, que es el que se consigna en este informe complementario, el cual contiene las ideas matrices del proyecto. Del mismo modo, podrán presentarse indicaciones en relación a las otras materias que han sido objeto de estudio en esta Comisión y que quedaron pendientes para el segundo informe, que son, como se ha dicho, las referidas a la composición del Senado, al sistema electoral para integrarlo, lo concerniente a la remoción de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y del General Director de Carabineros y las materias relativas al Consejo de Seguridad Nacional.

En los términos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Chadwick, Hamilton y Silva Cimma, tiene el honor de complementar el primer informe recaído en las mociones en trámite.

El H. Senador señor Silva Cimma dejó constancia que mantiene un parecer contrario en lo concerniente a la integración del Senado por Senadores no elegidos. Recordó que sobre la materia ya consignó su punto de vista en el proyecto de reforma constitucional que presentara en conjunto con el H. Senador señor Parra en el Boletín N° 2.321-07, en el cual proponen un Senado integrado por 47 Senadores elegidos en votación directa.

Puso de manifiesto que, no obstante lo anterior, por expresa solicitud de los demás miembros de la Comisión, ha apoyado los acuerdos que se han tomado en esta sesión con el sólo objeto de mantener la unanimidad en la adopción de los mismos.

Por su parte, los **HH. Senadores señores Martínez y Stange** dejaron constancia de su parecer contrario a los acuerdos anteriores, pues estimaron altamente negativo e inconveniente modificar los artículos 93 y siguientes de la Constitución Política. Expresaron que no divisan razón alguna para proceder de esa forma, toda vez que las instituciones y mecanismos que esos preceptos contemplan han funcionado adecuadamente. Señalaron que lo anterior lo manifestaban tanto en su condición de Senadores institucionales como también en representación de muchos ex integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden que actualmente se encuentran en retiro.

- - - - -

TEXTO SOMETIDO A APROBACIÓN EN GENERAL

En consecuencia, el texto de la reforma constitucional que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento somete a aprobación en general del Senado, es el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

1. Intercálanse en el artículo 1º, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto, a ser incisos quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“La Nación chilena es indivisible.

El Estado reconoce la diversidad de origen de los chilenos que forman parte de la Nación y declara su especial preocupación por las poblaciones indígenas originarias, a las cuales garantiza su derecho a fortalecer los rasgos esenciales de su identidad.”.

2. Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

“Artículo 3º. El Estado de Chile es unitario.

Los órganos del Estado promoverán el proceso de regionalización del país y la equidad entre las regiones, provincias y comunas en que se divide el territorio nacional.

La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.”.

3. Agrégase, en el inciso primero del artículo 6º, antes del punto final, la frase “y garantizar el orden institucional de la República”.

4. Incorpórase el siguiente artículo 8º, nuevo:

“Artículo 8º. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al deber de probidad en las actuaciones en que les corresponda intervenir.

Son públicas las resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, la ley podrá establecer la reserva o

secreto de aquéllas o de éstos, cuando se afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”.

5. Modifícase el artículo 10 de la siguiente forma:

a) Elimínase, en el número 2.º, la oración “quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno” y la coma (,) que la precede;

b) Sustitúyese el número 3.º, por el siguiente:

“3.º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de manifestar su voluntad en tal sentido ante la autoridad competente. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1.º, 2.º, 4.º o 5.º de este artículo;”, y

c) Reemplázase el párrafo primero del número 4.º, por el siguiente:

“4.º Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley.”.

6. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 11:

a) Sustitúyese el número 1.º, por el siguiente:

“1.º Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;”, y

b) Elimínase el número 3.º.

7. Reemplázase el inciso segundo del artículo 17, por el siguiente:

“Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el número 2.º, la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por la causal prevista en el número 3.º podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida la condena.”.

8. Derógase el párrafo segundo del número 4.º del artículo 19.

9. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 20, la expresión “acto arbitrario e ilegal” por “acto u omisión ilegal”.

10. Sustitúyese el inciso final del artículo 24, por el que sigue:

“El 21 de mayo de cada año, el Presidente de la República dará cuenta al país del estado administrativo y político de la Nación ante el Congreso Pleno.”.

11. Modifícase el artículo 25 de la siguiente manera:

a) En el inciso primero, reemplázase la frase “haber nacido en el territorio de Chile” por “tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10”, y

b) En el inciso segundo, reemplázase el vocablo “seis” por “cuatro”.

12. Modifícase el artículo 26 en los siguientes términos:

a) Reemplázase la segunda oración del inciso primero, por la siguiente:

“La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que determine la ley orgánica constitucional, noventa días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.”, y

b) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“En caso de muerte de uno o de ambos candidatos a que se refiere el inciso segundo, el Presidente de la República convocará a una nueva elección dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha del deceso. La elección se celebrará el domingo más cercano al nonagésimo día posterior a la convocatoria.

Si expirase el mandato del Presidente de la República en ejercicio antes de la fecha de asunción del Presidente que se elija en conformidad al inciso anterior, se aplicará, en lo pertinente, la norma contenida en el inciso primero del artículo 28.”.

13. Sustitúyese el artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29. Si por impedimento temporal, sea por enfermedad, ausencia del territorio u otro grave motivo, el Presidente de la República no pudiere ejercer su cargo, le subrogará, con el título de Vicepresidente de la República, el Ministro titular a quien corresponda, de acuerdo con el orden de precedencia legal. A falta de éste, la subrogación corresponderá al Ministro titular que siga en ese orden de precedencia y, a falta de todos ellos, le subrogarán sucesivamente el Presidente del Senado, el Presidente de la Corte Suprema y el Presidente de la Cámara de Diputados.

En caso de vacancia del cargo de Presidente de la República, se producirá la subrogación como en las situaciones del inciso anterior, y corresponderá al Congreso Pleno elegir al sucesor, por el período que restaba a quien se reemplace.

Para tal efecto, el Congreso Pleno se reunirá el vigésimo día siguiente de producida la vacancia. Será elegido Presidente de la República el ciudadano que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los senadores y diputados en ejercicio. Si luego de efectuadas dos votaciones sucesivas ningún candidato alcanzare el quórum indicado, se limitará la tercera a las dos personas que hayan obtenido las más altas mayorías relativas y será elegido Presidente de la República el ciudadano que obtenga la mayoría de los votos de los senadores y diputados presentes.

El Presidente que resulte elegido en conformidad al inciso anterior asumirá su cargo el décimo día después de su proclamación y no podrá postular como candidato a la elección presidencial siguiente.”.

14. Modifícase el artículo 32 en la siguiente forma:

a) Reemplázase su número 2º, por el siguiente:

“2.º Pedir, indicando los motivos, que se cite a sesión a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional. En tal caso, la sesión deberá celebrarse a la brevedad posible;”, y

b) Agrégase, en su número 10.º, a continuación de la expresión “organismos internacionales” la siguiente frase, precedida de una coma (,): “con acuerdo del Senado.”.

15. Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, al artículo 37:

“Sin perjuicio de lo anterior, los Ministros deberán concurrir personalmente a las sesiones especiales que la Cámara de Diputados o el Senado convoquen para informarse sobre asuntos que, correspondiendo al ámbito de atribuciones de las correspondientes Secretarías de Estado, acuerden tratar.”.

16. Sustitúyense los artículos 39, 40 y 41, por los siguientes:

“Artículo 39. El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública.

Estas situaciones deben afectar gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

Artículo 40. El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo 41 D.

La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.

Artículo 41. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

Artículo 41 A. El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 40.

Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.

Artículo 41 B. Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.

Artículo 41 C. Una ley orgánica constitucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.

Artículo 41 D. Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 39. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.

Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.”.

17. Sustitúyense los incisos tercero y cuarto del artículo 47, por los siguientes seis incisos, manteniéndose su inciso final:

“Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán por el ciudadano que haya señalado el partido político al declarar la candidatura del parlamentario que produjo la vacante.

Los parlamentarios elegidos como independientes serán reemplazados por el ciudadano que designen sus apoderados al momento de presentar la respectiva declaración de candidatura. Si el reemplazante no estuviere en condiciones de asumir el cargo, cualquiera sea el lapso que faltare para completar el período, el parlamentario independiente no será reemplazado.

Los parlamentarios elegidos como independientes que hubieren postulado integrando lista en conjunto con uno o más partidos políticos, serán reemplazados por el ciudadano que señale el partido indicado por el respectivo parlamentario al momento de presentar su declaración de candidatura.

En caso de no ser aplicables las reglas anteriores y faltar más de dos años para el término del período del que hubiera cesado en el cargo, tratándose de parlamentarios pertenecientes a partidos políticos, las vacantes serán provistas por la Cámara que corresponda, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, con una de las personas incluidas en una terna propuesta por el partido a que perteneciera quien hubiere motivado la vacante. Tratándose de parlamentarios independientes que postularon en lista con partidos políticos, se seguirá el mismo procedimiento, y la terna la propondrá el partido señalado por quien hubiere motivado la vacante al presentar su declaración de candidatura.

El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.”.

18. Sustitúyese el número 1) del artículo 48, por el siguiente:

“1) Fiscalizar los actos del Gobierno. Para ejercer esta atribución la Cámara puede:

a) Adoptar acuerdos o sugerir observaciones, con el voto de la mayoría de los diputados presentes, los que se transmitirán por escrito al Presidente de la República, quien deberá dar respuesta por medio del Ministro de Estado que corresponda, dentro de treinta días.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier diputado, con el voto favorable de un tercio de los miembros presentes de la Cámara, podrá solicitar determinados antecedentes al Gobierno. El Presidente de la República contestará por intermedio del Ministro de Estado que corresponda, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior.

En ningún caso los acuerdos, observaciones o solicitudes de antecedentes afectarán la responsabilidad política de los Ministros de Estado, y

b) Crear comisiones especiales investigadoras a petición de a lo menos un tercio de los diputados en ejercicio, con el objeto de reunir informaciones relativas a determinados actos del Gobierno.

Las comisiones investigadoras, a petición de un tercio de sus miembros, podrán despachar citaciones y solicitar antecedentes. Los Ministros de Estado, los demás funcionarios de la Administración y el personal de las empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, que sean citados por estas comisiones, estarán obligados a comparecer y a suministrar los antecedentes y las informaciones que se les soliciten.

La ley orgánica constitucional del Congreso Nacional regulará el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras y la forma de proteger los derechos de las personas citadas o mencionadas en ellas.

La investigación de la comisión tendrá carácter reservado. Sus conclusiones darán cuenta de las posiciones de mayoría y de minoría y serán sometidas a consideración de la Sala, cuyos acuerdos sólo harán efectivas las correspondientes responsabilidades políticas.

Un tercio de los diputados en ejercicio podrá pedir que las conclusiones de la comisión, el debate y los acuerdos de la Sala sean puestos en conocimiento del Gobierno, de los órganos o servicios afectados, de los Tribunales de Justicia, de la Contraloría General de la República y del Consejo de Defensa del Estado, para que ellos adopten las medidas pertinentes y ejerzan las acciones que correspondan en conformidad a la legislación vigente.”.

19. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 49:

- a) Derógase el número 3);
- b) Sustitúyese, en el número 4), el número “2.º” por “3.º”, y
- c) Sustitúyese, en el número 8), la expresión “8.º” por “9.º”.

20. Reemplázase el número 2) del artículo 50, por el siguiente:

“2) Pronunciarse, cuando corresponda, respecto de los estados de excepción constitucional, en la forma prescrita por el inciso segundo del artículo 40.”.

21. Sustitúyese el artículo 51, por el siguiente:

“Artículo 51. Una ley orgánica constitucional regulará la organización y funcionamiento del Congreso Nacional.”.

22. Reemplázase el artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52. El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.”.

23. Modifícase el inciso primero del artículo 54, en los siguientes términos:

a) En el número 2), reemplázase la conjunción “y” por una coma (,) e intercálase la expresión “y los subsecretarios” entre el término “concejales” y el punto y coma (;) que lo sigue;

b) En el número 8), suprímese la conjunción “y” que aparece al final, reemplazando la coma (,) que la antecede por un punto y coma (;);

c) En el número 9) reemplázase el punto final por la conjunción “y” antecedita de una coma (,), y

d) Agrégase el siguiente número 10), nuevo:

“10) Los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, el General Director de Carabineros y los oficiales pertenecientes a las Fuerzas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.”.

24. Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, al artículo 57:

“Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una inhabilidad física o moral que les impida desempeñarlos, y así lo califique el Tribunal Constitucional.”.

25. Intercálase, en el artículo 61, el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando los actuales incisos quinto y sexto, a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el Presidente de la República queda autorizado para fijar el texto refundido, coordinado y sistematizado de las leyes cuando sea conveniente para su mejor ejecución. En ejercicio de esta facultad, podrá introducirle los cambios de forma que sean indispensables, sin alterar, en caso alguno, su verdadero sentido y alcance.”.

26. Elimínanse, en el inciso primero del artículo 72, las palabras “ordinaria o extraordinaria”.

27. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 75, el término “veintiún” por “veinticuatro”.

28. Sustitúyese la oración final del inciso segundo del artículo 77, por la siguiente:

“La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema ni a los miembros de ésta que estuvieren desempeñando el cargo de Ministro del Tribunal Constitucional.”.

29. Modifícase el artículo 79 en los siguientes términos:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “tribunales militares de tiempo de guerra” por “tribunales militares en tiempo de guerra”, y

b) Elimínase su inciso final.

30. Suprímese el artículo 80.

31. Sustituyese el artículo 81, por el siguiente:

“Artículo 81. Habrá un Tribunal Constitucional integrado por nueve miembros, designados en la siguiente forma:

a) Tres Ministros de la Corte Suprema, elegidos por ésta en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto. Se desempeñarán exclusivamente en este Tribunal por tres años, pudiendo ser reelegidos por una vez. Los ministros elegidos cesarán temporalmente en el ejercicio de sus cargos en la Corte Suprema, los que reasumirán al término de su período como miembros del Tribunal Constitucional. Si dejaran de ser Ministros de la Corte Suprema por cualquier causa, cesarán definitivamente en sus funciones en el Tribunal Constitucional.

b) Tres abogados, designados por el Presidente de la República, y

c) Tres abogados, elegidos por el Senado, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en votaciones sucesivas, en sesiones especialmente convocadas para tal efecto.

Las personas referidas en las letras b) y c) durarán nueve años en sus cargos, se renovarán por parcialidades cada tres años, deberán tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidas a las normas de los artículos 55, 56 y 78, sus cargos serán incompatibles con el de diputado, senador o ministro del Tribunal Calificador de Elecciones y estarán sujetas a las prohibiciones que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles.

En caso de que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte hasta completar el período del reemplazado.

El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría y fallará con arreglo a derecho.

La ley orgánica constitucional determinará la forma en que el Tribunal designará tres abogados integrantes, que durarán tres años en sus cargos. Dicha ley regulará el estatuto aplicable a los abogados integrantes y fijará, además, la planta, las remuneraciones y lo concerniente al personal del Tribunal, así como a la organización y funcionamiento de éste.”.

32. Reemplázase el artículo 82, por el siguiente:

“Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1.º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2.º Ejercer el control de constitucionalidad de los autoacordados dictados por la Corte Suprema, Cortes de Apelaciones y Tribunal Calificador de Elecciones, que versen sobre materias constitucionales o propias de ley orgánica constitucional;

3.º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5.º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6.º Declarar la inaplicabilidad de todo precepto legal contrario a la Constitución, por motivo de forma o de fondo, que corresponda aplicar en la decisión de cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial. El Tribunal Constitucional conocerá estos asuntos en sala. La resolución que dicte sólo producirá efectos en los casos particulares en que se interponga la acción de inaplicabilidad. Ella podrá deducirse en cualquier estado de la gestión, pudiendo ordenar el Tribunal Constitucional la suspensión del procedimiento.

Después de tres fallos uniformes y unánimes, el Tribunal, en pleno, de oficio o a petición de parte, declarará la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales.

Después de tres fallos uniformes, aun cuando no unánimes, el Tribunal, en pleno, de oficio o a petición de parte, podrá declarar, por los dos tercios de sus miembros, la inconstitucionalidad del precepto legal respectivo, con efectos generales;

7.º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo, promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda o dicte un decreto inconstitucional;

8.º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

9.º Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del número 15.º del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

10.º Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 número 7) de esta Constitución;

11.º Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;

12.º Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

13.º Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

14.º Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 57 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

15.º Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República,

cuando ellos se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

En el caso del número 1.º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2.º, la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones enviarán al Tribunal Constitucional dentro de los cinco días siguientes a su aprobación el respectivo auto acordado.

En el caso del número 3.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley. Respecto de los tratados, dicho requerimiento podrá formularse hasta treinta días después de aprobado su texto por el Congreso. Para formular el requerimiento no será necesario que quienes lo deduzcan hayan efectuado reserva de su derecho durante la tramitación del proyecto, como así tampoco que hubieran votado en contra del precepto cuestionado.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4.º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5.º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6.º, párrafo primero, la acción podrá ser deducida de oficio por el tribunal que conoce de la gestión y por quien sea parte en ella, antes de la sentencia.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de la atribución que se le confiere en el número 6.º, párrafo segundo.

En los casos del número 7.º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado o dentro de los sesenta días

siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 10.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

En el caso del número 11.º, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto. El Tribunal Constitucional conocerá de las contiendas de competencia en pleno. Tratándose de contiendas que se susciten entre autoridades políticas o administrativas y tribunales superiores de justicia, no integrarán el pleno los ministros mencionados en la letra a) del artículo 81.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 9.º y 12.º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 9.º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 13.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 15.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras, efectuado dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 9.º, 10.º y 12.º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.”.

33. Sustitúyese el artículo 83, por el siguiente:

“Artículo 83. Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate, o en autoacordado, en su caso.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad respecto del todo o parte de una ley o de un decreto con fuerza de ley del cual la Contraloría hubiera tomado razón, se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación y la norma declarada inconstitucional se entenderá derogada desde dicha publicación.

En el caso de los números 7.º y 15.º del artículo 82, el todo o parte del decreto supremo impugnado se entenderá derogado desde la publicación en el Diario Oficial de la sentencia que acoja el reclamo.”.

34. Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 90, por los siguientes:

“Las Fuerzas Armadas están integradas sólo por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones, constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.”.

35. Sustitúyese el inciso segundo del artículo 99, por el siguiente:

“La creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias, serán materia de ley de quórum calificado.”.

36. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 117:

1. Suprímense los incisos primero y segundo;
2. Reemplázanse en el inciso tercero la expresión “apruebe la mayoría del Congreso Pleno” por “aprueben ambas Cámaras”, y
3. Sustitúyense en los incisos cuarto y quinto las palabras “el Congreso” por “ambas Cámaras”.

Disposiciones Transitorias

Incorpóranse las siguientes disposiciones transitorias:

- 1.- “.....- El mandato del Presidente de la República en ejercicio será de seis años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.”.
- 2.- “.....- El sistema de elecciones conjuntas que se instaura con la modificación introducida al inciso primero del artículo 26, se aplicará a partir del año 2005.”.
- 3.- “.....- El período de los concejales y alcaldes que se elijan en octubre del año 2004 será de tres años, debiendo realizarse las elecciones siguientes en octubre del año 2007.”.
- 4.- “.....- Las modificaciones al artículo 47, en lo concerniente a la provisión de vacancias de cargos parlamentarios, comenzarán a regir con ocasión de la próxima elección de diputados y senadores.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley de reforma constitucional, los diputados y senadores pertenecientes a partidos políticos y los independientes que postularon en lista con partidos políticos señalarán el partido que propondrá la terna para proveer sus cargos en caso de vacancia.”.

5.- “.....- Los primeros nombramientos de los Ministros del Tribunal Constitucional a que se refiere el artículo 81, que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigencia de esta reforma constitucional, se efectuarán con arreglo a las normas siguientes:

- 1) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra a) del artículo 81, cuyo cargo expira el 9 de abril de 2002, será reemplazado por la Corte Suprema y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2005;

- 2) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra a) del artículo 81, cuyo cargo expiraría el 10 de agosto de 2005, cesará en él el día 9 de abril del mismo año; será reemplazado por la Corte Suprema y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2008;
- 3) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra a) del artículo 81, cuyo cargo expiraría el 19 de enero de 2008, cesará en él el día 9 de abril del mismo año; será reemplazado por la Corte Suprema y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2011;
- 4) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra b) del artículo 81, cuyo cargo expira el 25 de noviembre de 2008, será reemplazado por el Presidente de la República y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 de abril de 2017;
- 5) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra c) del artículo 81, cuyo cargo expira el 11 de marzo de 2005, será reemplazado por el Presidente de la República y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 abril de 2014;
- 6) Dentro de los 90 días siguientes a la vigencia de esta reforma constitucional, el Presidente de la República deberá nombrar un Ministro del Tribunal Constitucional con arreglo a la letra b) del nuevo artículo 81, el que durará en su cargo hasta el 9 de abril de 2011;
- 7) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra c) del artículo 81, cuyo cargo expira el 11 de agosto de 2002, será reemplazado por el Senado y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 abril de 2011;
- 8) El Ministro actualmente nombrado en conformidad a la letra d) del artículo 81, cuyo cargo expira el 11 de marzo de 2005, será reemplazado por el Senado y el nuevo Ministro desempeñará su cargo hasta el 9 abril de 2014, y
- 9) Dentro de los 90 días siguientes a la vigencia de esta reforma constitucional, el Senado deberá nombrar un Ministro del Tribunal Constitucional con arreglo a la letra c) del nuevo artículo 81, el que durará en su cargo hasta el 9 de abril de 2008.

Se aplicará, en su caso, lo dispuesto en el nuevo artículo 81, inciso cuarto.”.

6.- “.....- No obstante lo dispuesto en el nuevo artículo 82, número 1.º, los proyectos de acuerdo actualmente en trámite en el Congreso Nacional que aprueben tratados internacionales que versen sobre materias orgánico constitucionales, serán remitidos para su control al Tribunal Constitucional. Sin embargo, no constituirá vicio el haber sido aprobados en primer o segundo trámite constitucional con un quórum diverso del señalado en el inciso segundo del artículo 63.

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante el Senado o la Corte Suprema, continuarán radicadas en dichos órganos hasta su total tramitación.

Asimismo, los recursos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se hubieran presentado ante la Corte Suprema con anterioridad a la entrada en vigencia de esta reforma constitucional, seguirán radicados en dicha Corte.”.

Acordado en sesión celebrada el día 8 de enero de 2002, con asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera, Juan Hamilton Depassier y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 8 de enero de 2002.

(FDO): NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ
Secretario

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS SOBRE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, FIRMA ELECTRÓNICA Y SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE DICHA FIRMA (2571-19)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia, que tuvo su origen en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, y ha sido calificado de "Suma Urgencia".

Dejamos constancia que los artículos 6º a 10 del proyecto de ley recaen sobre materias propias de ley orgánica constitucional, en la medida que serán aplicables a todos los órganos del Estado, entre ellos los que componen la Administración del Estado, el Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, la Justicia Electoral y el Banco Central, cuya organización y funcionamiento están regladas por leyes orgánicas constitucionales, de acuerdo a la Constitución Política de la República. En lo que atañe a los tribunales de justicia, la Comisión ha recabado el informe de rigor de la Excma. Corte Suprema mediante oficio L-Nº 134/01, de 26 de diciembre pasado.

Asimismo, el artículo 19 del proyecto de ley versa sobre materias propias de ley orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 de la Carta Fundamental.

En consecuencia, dichas disposiciones deben ser aprobadas por las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, de acuerdo al artículo 63, inciso segundo, del mismo texto supremo.

- - -

Consignamos las siguientes materias, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado:

- I.- Todos los artículos que han sido objeto de indicaciones o de modificaciones.
- II.- Sólo fueron objeto de indicaciones rechazadas los artículos 18 (que pasa a ser 17) y 21 (que pasa a ser 20).
- III.- Indicaciones aprobadas: N°s 12, 18, 19, 23, 26, 31, 32, 39, 40, 41, 46, 64, 65, 66, 67, 69, 71, 76, 117, 121, 124 y 136.
- IV.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s primera, 1, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 14, 20, 77, 89, 100, 114, 115, 123 y 126.
- V.- Indicaciones rechazadas: N°s. 2, 7, 10, 13, 15, 16, 17, 21, 28, 29, 33, 34, 35, 36, 38, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 68, 70, 72, 73, 74, 75, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 116, 118, 122, 125, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 134 y 135.
- VI.- Indicaciones retiradas: N°s 3, 22, 24, 25, 27, 30, 37, 119, 120 y 133.
- VII.- Indicación inadmisibles: La N° 53.

- - -

A las sesiones que vuestra Comisión dedicó al estudio de las indicaciones presentadas a esta iniciativa legal asistieron, especialmente invitados, el señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Alvaro Díaz; el Jefe de la División Jurídica de ese Ministerio, señor Enrique Sepúlveda, y los asesores señores Enrique Vergara y Raúl Arrieta, así como el asesor del Ministerio de Justicia, señor Fernando Dazzarola.

La Comisión tuvo presente, además, el informe de 17 de agosto de 2001, sobre aspectos civiles del proyecto de ley, que preparó el profesor de Derecho Civil de la Universidad de Los Andes, señor Hernán Corral Talciani, con la colaboración del profesor señor Jorge Wahl Silva, y las observaciones planteadas por la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras de Chile A.G. al señor Presidente del Senado con fecha 7 de septiembre del mismo año.

- - -

La primera de las indicaciones presentadas, **del H. Senador señor Viera-Gallo**, tiene por objeto reemplazar el título que se le ha dado a este proyecto de ley, que es el de “Proyecto de ley sobre firma electrónica y los servicios de certificación de dicha firma”, por “Proyecto de ley sobre documentos electrónicos, firma electrónica y los servicios de certificación del titular de dicha firma.”.

Explicó el H. Senador autor de la proposición que la iniciativa legal debiera indicar, en su denominación, cuáles son los aspectos que regula, y en ese sentido, entiende que es necesario precisar que también se dan normas sobre los documentos electrónicos.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que el nombre que se ha dado al proyecto de ley obvia a los documentos electrónicos, toda vez que ellos son el soporte o sustrato involucrado cuando se hace referencia a la firma electrónica. En la iniciativa se los menciona solamente cuando resulta inevitable, ya que lo trascendente es la firma electrónica, y, además, porque el concepto de documento tiene un alcance más amplio de aquel en que se está empleando.

La Comisión estuvo de acuerdo en que la firma electrónica está asociada a una materialidad, cual es el documento electrónico. En esa medida, aunque habitualmente la denominación de la ley es estampada por el Presidente de la República, en el decreto supremo promulgatorio, consideró apropiado incorporarla en términos similares a los que propone la indicación.

La unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Silva y Viera-Gallo, aprobó la indicación con cambios de forma.

ARTICULO 1º

La indicación número 1, del H. Senador señor Viera-Gallo, en concordancia con la sugerencia precedente sobre la denominación de la ley, plantea sustituir la enumeración de los contenidos que ella regula, prevista en el inciso primero, disponiendo al efecto la ley se referirá a los documentos electrónicos y sus efectos legales, a la utilización en ellos de firma electrónica; a la prestación de servicios de certificación de la identidad del titular de ellas, y al procedimiento de acreditación al que deberán sujetarse los prestadores de dicho servicio con el objeto de garantizar la seguridad en su uso.

El H. Senador señor Viera-Gallo planteó que uno de los aspectos centrales de este proyecto de ley es el de la identidad del titular de la firma electrónica, toda vez que lo que se certifica es la autenticidad de la firma, y por lo tanto, su identidad, lo cual no significa que siempre la firma vaya a ser usada por la misma persona.

Los representantes del Ejecutivo afirmaron que la norma aprobada en general se refiere adecuadamente a los objetos de regulación, esto es, la firma electrónica, los servicios de certificación de ella y el procedimiento de acreditación de los prestadores de dichos servicios. Lo medular del proyecto es la firma electrónica, y la lógica que está detrás es que debe ser considerada de la misma manera que la firma ológrafa; es decir, cada persona deberá responder por su firma y por el uso que le dé, ya que es un atributo propio y personal.

La Comisión se mostró partidaria de acoger la indicación, con modificaciones, porque mantiene los aspectos básicos que serán objeto de regulación legal, pero agrega el concepto de documentos electrónicos y la finalidad de garantizar la seguridad en el uso de las firmas electrónicas, que tiene el procedimiento de acreditación de los prestadores del servicio de certificación .

Se aprobó la indicación, con enmiendas, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Silva y Viera-Gallo.

La indicación número 2, del H. Senador señor Vega, propone reemplazar el inciso segundo, que expresa que las actividades reguladas por esta ley se someterán a los principios que señala -de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel-, para manifestar que se someterán a los principios que define en seguida:

a) Libre Prestación: implica que todas las normas establecidas para regular la firma electrónica, deberán garantizar la libre iniciativa económica, reconociendo las limitaciones constitucionales y legales vigentes.

b) Neutralidad Tecnológica: se refiere a no comprometer el sistema a una determinada tecnología, permitiendo que la firma digital, acceda a modernizaciones destinadas a mantener su eficiencia de empleo, operación, almacenamiento y mecanismos de transmisión.

c) Equivalencia de medios: consiste en hacer equivalentes la firma digital con la firma tradicional, siempre que se cumpla con las exigencias que señala la ley.

d) Autonomía de la voluntad: significa que las partes son soberanas y libres para optar las formas de actuar y contratar electrónicamente.

e) No Discriminación: no se podrá discriminar hacia un determinado documento, porque éste se encuentre en un formato electrónico o con firma digital, pretendiendo negarle validez legal por no constar en forma escrita, con las excepciones contempladas en esta ley.

Los señores representantes del Ejecutivo sostuvieron que los principios a que se sujetarán las actividades reguladas por la ley constituyen la directriz de toda la iniciativa legal. En ese sentido, declararon que prefieren la enunciación del proyecto de ley, aun cuando algunos de ellos pudieran parecer reiterativos, como el de la libre prestación de servicios y de libre competencia, han sido incorporados por la novedad de esta regulación. A su vez, el principio de la neutralidad tecnológica significa que el proyecto no se inclina por una determinada tecnología, como ocurriría si se denominara de “firma digital”, tecnología que en la actualidad es la de mayor aplicación en el mundo. El principio de la compatibilidad internacional busca precisar que debe existir la armonía indispensable con toda la legislación internacional. Por último, un punto de la mayor transcendencia es el de la equivalencia del soporte electrónico con el soporte papel.

Por otra parte, consideraron impropio e inconveniente que el legislador asuma la tarea de definir los principios, porque corresponde desarrollarla a la doctrina y la jurisprudencia.

La indicación fue desechada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

La indicación número 3, del H. Senador señor Viera-Gallo, suprime el inciso final del artículo, donde se exige que toda interpretación de los preceptos de esta ley guarde armonía con los principios señalados en el inciso segundo.

Los señores representantes del Ejecutivo estimaron que los incisos segundo y final son plenamente congruentes, por cuanto las disposiciones de esta ley deben ser interpretadas en armonía con los referidos principios.

La Comisión prefirió conservar la disposición, porque, aun cuando en rigor sea innecesaria, refuerza la necesidad de que la interpretación que se haga de esta ley observe las directrices que se han tenido en vista al establecerla.

La indicación fue retirada por su autor.

ARTICULO 2º

Letra a)

Define lo electrónico como lo relacionado con tecnología que tenga capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares

La indicación número 4, del H. Senador señor Viera-Gallo, propone suprimir la expresión “relacionado con”.

El H. Senador autor de la indicación explicó que ella se fundamenta en el hecho que lo “electrónico” es una característica, en este caso, de la tecnología, y no algo que está relacionado con ella.

La Comisión compartió esta idea, resolviendo incorporar en la definición el hecho de que lo electrónico es característica de la tecnología que tiene las capacidades que se mencionan.

Consecuentemente, aprobó la indicación con modificaciones, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Silva y Viera-Gallo.

Letra b)

Concibe al certificado de firma electrónica como la certificación electrónica que da fe sobre los datos referidos a una firma electrónica.

La indicación número 5, del H. Senador señor Viera-Gallo, reemplaza la letra para definir el certificado electrónico de identidad, como el mensaje de datos, documento electrónico u otro registro que da fe del vínculo entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de la firma electrónica.

La indicación número 6, del H. Senador señor Vega, sustituye la letra con el propósito de definir el certificado de firma electrónica como aquella representación electrónica que da fe sobre los datos referidos a una firma electrónica simple o avanzada, y cumple la función de vincular la identidad de un signatario a un dispositivo digital de firma.

La indicación número 7, del H. Senador señor Stange, reemplazar la frase “certificación electrónica que da fe sobre” por “crédito que se da a”.

La Comisión optó por mantener el concepto de certificado de firma electrónica, pero acogiendo las indicaciones 5 y 6 en lo que respecta a que el certificado debe dar fe del vínculo existente entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de la firma electrónica.

Las indicaciones números 5 y 6 fueron aprobadas con modificaciones, en forma unánime. Votaron, respecto de la primera, los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Silva y Viera-Gallo y, respecto de la segunda, los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

La indicación número 7 fue rechazada, también por unanimidad, por los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Letra c)

Entiende por certificador la entidad prestadora de servicios de certificación de firmas electrónicas.

La indicación número 8, del H. Senador señor Viera-Gallo, propone definir al prestador de servicios de certificación o certificador, como la entidad que expide certificados electrónicos de identidad.

La Comisión estuvo por mantener la norma aprobada en general para la definición de certificador, en orden a que se certificará la firma electrónica y no la identidad, pero estimó oportuno complementar el concepto definido con el de prestador de servicios de certificación, que se emplea como sinónimo en el proyecto de ley.

La indicación fue acogida con enmiendas, por los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Silva y Viera-Gallo.

Letra d)

Define al documento electrónico como toda representación electrónica que dé testimonio de un hecho, una imagen o una idea.

La indicación número 9, del H. Senador señor Viera-Gallo, reemplaza esta definición por otra, referida al documento electrónico o mensaje de datos, el cual se entiende como toda información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos y susceptible de ser almacenada por el receptor de un modo idóneo para permitir posteriores consultas.

El profesor señor Corral hizo presente a la Comisión que las normativas extranjeras e internacionales, en el mismo sentido de la indicación, requieren la posibilidad de almacenamiento de la información para luego ser consultada, de forma que el documento electrónico sea algo más que una representación fugaz y esporádica, imposible de reflejar en algún medio tangible. La Ley Uniforme sobre Transacciones Electrónicas de Estados Unidos (UETA) y la Ley Modelo de UNCITRAL, aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil de 5 de julio de 2001, establecen la equivalencia al documento escrito sólo si la información contenida en el mensaje digital es recuperable de modo de hacer posible una consulta posterior, elemento este último de gran trascendencia, y que debería ser incorporado en la legislación nacional.

Por tal motivo, propuso definir al documento electrónico como toda representación de un hecho, imagen o idea, que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir posteriores consultas.

Los señores representantes del Ejecutivo estimaron que dicho elemento está implícito en el concepto, porque el documento electrónico es como una carta que se recibe, y el receptor de ella decide si la guarda o la rompe. Como es indispensable esta característica para darle efectos jurídicos, hicieron saber que, si se consideraba preferible consignarla en forma explícita, no veían inconveniente en que así se hiciera.

La Comisión estuvo de acuerdo en incorporar tal elemento, sobre la base de la sugerencia del profesor señor Corral, pero con la precisión de que el almacenamiento del documento debe ser realizado no sólo de modo de permitir consultas, sino que, en general, de permitir su uso posterior. Quiso evitar con ello que la definición quede referida solamente a la posibilidad de consulta, que es una actividad más limitada, consistente en la mera observación o examen del documento.

Se aprobó con enmiendas la indicación, por la unanimidad de los integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Silva y Viera-Gallo.

Letra e)

Aun cuando no fue objeto de indicación, la Comisión analizó esta letra, que establece como Entidad Acreditadora a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Al respecto, el H. Senador señor Viera-Gallo señaló que no formuló indicación por carecer de iniciativa legislativa, pero que discrepa de la idea de que sea el Gobierno, a través de esta Subsecretaría, quien actúe como Entidad Acreditadora, por ser partidario de mantener absoluta neutralidad política en esta materia. De semejante función pueden derivarse muchas consecuencias, que no deberían ser asumidas por el Gobierno de turno, sino que por un ente autónomo, y si ello no puede ser, por el Ministerio de Justicia, que tiene más vinculaciones funcionales con la acreditación de firmas.

Los señores representantes del Ejecutivo, por su parte, sostuvieron que la acreditación debe ser efectuada por un organismo de la Administración del Estado. La eventual inconveniencia de que la Administración se involucre en este aspecto contrasta con las múltiples funciones que debe realizar y tienen mayor significación que la acreditación de firmas electrónicas, puesto que se relacionan con la vida, la salud, la seguridad social y otras áreas de trascendencia. Dada la necesidad de radicar la función en nuestro marco institucional, se optó por la Subsecretaría de Economía, por cuanto se trata de una actividad de un alto contenido económico, no sólo limitado al uso de redes de telecomunicaciones o de infraestructura, sino que referido a la inserción del país en la nueva economía. Además, desde el punto de vista de las capacidades, el sistema de acreditación, tanto de calidad como de producto, está vinculado más directamente al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por medio del Instituto Nacional de Normalización - que es un organismo experto en acreditación - que a cualquier otro Ministerio.

Ante una duda planteada en el seno de la Comisión, en cuanto al futuro de la actividad notarial, explicaron que los certificadores de manera alguna van a reemplazar en sus funciones propias a los notarios, toda vez que continuará radicada en esos auxiliares de la administración de Justicia la celebración de una serie de actos que sólo pueden realizarse con su intervención. En esa perspectiva, se explica que en este proyecto de ley no se encuentre comprometida la fe pública, ni se alteren las normas del derecho común.

A la luz de las explicaciones anteriores, se mantuvo esta disposición sin enmiendas.

Letras f) y g)

La letra f) define la firma electrónica avanzada como aquella creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que esté vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, y permita que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, garantizando así la identidad del titular y que éste no pueda desconocer la autoría del documento y la integridad del mismo

La letra g) contiene la noción de firma electrónica, que entiende como cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor.

El concepto de firma electrónica avanzada fue objeto de tres indicaciones.

La indicación número 10, del H. Senador señor Viera-Gallo, la sustituye por una definición de firma electrónica, que concibe como el conjunto de datos consignados en un documento electrónico, adjuntados o lógicamente asociados al mismo y que permiten identificar al titular de la firma, indicar que el titular de ella aprueba la información contenida en el documento y posibiliten detectar cualquier modificación introducida en éste con posterioridad a su suscripción digital.

La indicación número 11, del H. Senador señor Vega, propone ubicar la definición luego del concepto de firma electrónica, y acotar que el titular mantiene "generalmente" los medios de creación de la firma electrónica avanzada bajo su exclusivo control.

La indicación número 12, de S.E. el Vicepresidente de la República, reemplaza el término "garantizando" por "verificando".

Por su parte, la definición de firma electrónica recibió, asimismo, tres indicaciones.

La indicación número 13, del H. Senador señor Viera-Gallo, consecuentemente con la indicación número 7, plantea suprimir el concepto.

La indicación número 14, del H. Senador señor Vega, sugiere ubicar esta definición antes de la de firma electrónica avanzada, reemplazándola por otra que la considera el equivalente a la firma digital en papel, a través de la cual se establece la identidad del suscriptor de un determinado documento, distribuida mediante cualquier proceso electrónico, que permite al receptor del documento electrónico, identificar al menos formalmente a su autor.

La indicación número 15, del H. Senador señor Stange, propone suprimir la expresión "al menos".

El H. Senador señor Viera-Gallo explicó que sus indicaciones números 10 y 13 plantean un tema de fondo, sobre el cual hay que tomar una opción: si se mantendrán dos clases de firma electrónica y de certificadores, como plantea el proyecto de ley, o se unificarán. En su concepto, no debería existir tal diferenciación.

Los señores representantes del Ejecutivo manifestaron que el proyecto de ley en estudio apunta fundamentalmente a regular la firma electrónica avanzada y sus efectos, y para ello considera, entre otros aspectos, normas referidas a la entidad acreditadora, que queda radicada en la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, y a las personas que certificarán dicha firma. Esta regulación apunta a que la firma electrónica avanzada sea más segura, pero no obstaculiza la existencia de otras firmas electrónicas.

Consideraron indispensable mantener la existencia de las dos firmas, para dar a cada usuario la libertad de optar por una u otra de acuerdo a sus necesidades y a los requerimientos de la gestión a realizar. No puede olvidarse que existen una serie de actividades – deportivas, estudiantiles, gremiales, etc.– en que no será menester contar con una seguridad absoluta, como la que proporciona la firma electrónica avanzada.

Añadieron que, con ello, simplemente se aplica la idea que inspira la iniciativa legal, de hacer equivalente el mundo real con el electrónico, lo que implica reconocer que los actos y contratos que se celebren, tanto si se realizan mediante firma avanzada o simple, son igualmente válidos, con independencia del valor probatorio que se les asigne.

Las indicaciones números 10 y 13 se desecharon por la unanimidad de los integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Silva.

En relación con las indicaciones números 11 y 14, del H. Senador señor Vega, que sugieren que en primer lugar se contemple el concepto genérico de firma electrónica, y luego el de firma electrónica avanzada, por ser una especie de la primera, la Comisión tuvo en cuenta una opinión similar del profesor señor Corral.

Añadió dicho profesor que debería haber una mayor precisión en el concepto de la primera, por lo que sería adecuado seguir en esta materia la Ley Modelo de UNCITRAL, según la cual por firma electrónica se entenderán los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que pueden ser utilizados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que aquel aprueba la información recogida en el mensaje de datos.

La Comisión, luego de escuchar a los señores representantes del Ejecutivo, decidió mantener el concepto de firma electrónica, por estimar suficiente la noción básica de que permite al receptor de un documento identificar al menos formalmente a su autor. Por lo mismo, no estuvo de acuerdo con la indicación número 15, que sugiere eliminar la frase "al menos". Estimó, además, que la sugerencia contenida en la indicación número 14 incurre en una impropiedad, al aludir a la firma digital.

Sin perjuicio de lo anterior, cambió la ubicación del concepto de firma electrónica en el artículo, para contemplarla antes de la definición de firma electrónica avanzada.

Las indicaciones números 11 y 14 se acogieron, con modificaciones, y se rechazó la indicación número 15, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Con ocasión del debate que surgió en la Comisión acerca del valor probatorio de los documentos electrónicos, al tratar luego los artículos 4° y 5°, los señores representantes del Ejecutivo sugirieron valorar como instrumento público aquellos documentos electrónicos que, teniendo la calidad de privados, hayan sido suscritos mediante firma electrónica avanzada; y establecer, como requisito para extender un documento electrónico que tenga la calidad de instrumento público, que sea suscrito mediante firma electrónica avanzada.

La Comisión acogió esos planteamientos, porque se hacían cargo satisfactoriamente de las conclusiones de aquel debate.

Como corolario, los señores representantes del Ejecutivo hicieron ver la necesidad de modificar la definición de firma electrónica avanzada, a fin de precisar que ésta sólo podrá ser certificada por prestadores acreditados.

Explicaron los representantes del Ejecutivo que dicho elemento produce una simetría entre la entidad que da la mayor seguridad en su operación – el certificador acreditado – y el servicio que se presta, que es la firma electrónica avanzada, con el mayor valor probatorio que se le reconoce a los documentos que lleven adicionada esta firma. Agregaron que el calificativo de “avanzada” es el que se utiliza en la letra b) del artículo 2° de la ley española, Real Decreto Ley 14/1999, de 17 de septiembre de ese año, sobre firma electrónica, y en la Directiva 99/93 de la Unión Económica Europea.¹

La nueva definición, que incorpora el contenido de la indicación número 12, se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick y Silva.

¹ El concepto de firma electrónica avanzada de la normativa española es “la firma electrónica que permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos.”.

Consecuentemente, la indicación número 12 quedó acogida en forma unánime, con la referida votación.

Letra h)

Define al usuario o titular, como la persona que utiliza bajo su exclusivo control un certificado de firma electrónica.

La indicación número 16, del H. Senador señor Viera-Gallo, sustituye este concepto por otro, que señala que el titular es la persona natural a la que el Prestador de Servicios de Certificación identifica con la información contenida en el certificado electrónico de identidad.

La Comisión consideró que el supuesto en que se sustenta la proposición no es exacto, toda vez que la firma electrónica no es exclusiva de las personas naturales, y también puede provenir de las personas jurídicas, independientemente de quien sea la persona natural autorizada para su uso.

En consecuencia, la indicación fue desechada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Silva y Viera-Gallo.

ARTICULO 3°

Inciso primero

Hace equivalentes los actos y contratos suscritos por medio de firma electrónica con los celebrados por escrito y en soporte de papel. Declara que se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que consten por escrito, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan por escrito.

La indicación número 17, del H. Senador señor Viera-Gallo, reemplaza esta norma, proponiendo expresar que los documentos electrónicos, suscritos por medio de firma electrónica, en que consten declaraciones de voluntad, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que aquellos escritos y en soporte de papel. Tales declaraciones se reputarán como escritas, en los casos en que la ley así lo exija o cuando prevea consecuencias jurídicas si constan de ese modo.

Los señores representantes del Ejecutivo hicieron ver que la validez, de que trata la norma, debe estar referida al acto o contrato, y no al documento, como postula la indicación.

Añadieron que la idea central es que no puede negarse valor legal a un acto o contrato por el hecho de emitirse electrónicamente, siendo, por lo tanto, perfectamente aplicables las reglas sobre formación del consentimiento de la legislación común. El proyecto de ley tiene un concepto minimalista, en el sentido de circunscribir su alcance a la firma electrónica y sus efectos legales, y no pretende extenderse a otras materias, como la regulación de los documentos electrónicos en general, que deberán ser objeto de una iniciativa legal posterior.

La Comisión compartió la explicación anterior, toda vez que lo central es el acto que se otorgue o el contrato que se celebre, cuya validez estará determinada de acuerdo al principio de la equivalencia entre el soporte de papel y el electrónico, independientemente de la materialidad de la firma.

En atención a lo anterior, rechazó la indicación número 17 por la unanimidad de los integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Silva y Viera-Gallo.

Las indicaciones números 18, 19, 20 y 21, todas formuladas por el H. Senador señor Stange, proponen sendos cambios de redacción en el inciso primero. La primera sugiere excluir las palabras "públicas o privadas", que aluden a las personas jurídicas; la segunda intercala la palabra "igualmente" entre "constan" y "por escrito"; la tercera sustituye la frase "consten por escrito" por "de ese modo", y la última reemplaza los términos "aquellos casos en" por "aquellos sucesos en".

Fueron aprobadas las indicaciones números 18, 19 y 20, y rechazada la 21, en forma unánime, por los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Inciso segundo

Establece que las reglas del inciso primero no serán aplicables a aquellos actos y contratos en que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico; aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes; y aquellos relativos al derecho de familia.

La indicación número 22, del H. Senador señor Viera-Gallo, sustituye el encabezamiento, para señalar que tales reglas no serán aplicable a los documentos electrónicos en que consten declaraciones de voluntad otorgadas o celebradas en los casos que se enumeran.

Fue retirada por su autor.

La indicación número 23, del H. Senador señor Stange, reemplaza en el encabezamiento la frase "actos y contratos" por "actos o contratos".

Resultó aprobada, por la unanimidad de los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Las indicaciones números 24 y 25, del H. Senador señor Viera-Gallo, reemplazan en la letra a) la palabra "solemnidad" por "formalidad", y en la letra b) la frase "concurrencia personal" por "actuación personal".

Fueron retiradas por su autor.

Inciso tercero

Manifiesta que la firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Inciso cuarto

Dispone que el reglamento determinará las normas técnicas para la generación, archivo, comunicación y conservación de la integridad del documento electrónico.

La indicación número 26, de S.E. el Vicepresidente de la República, lo suprime.

La Comisión estuvo de acuerdo con la supresión, por ser innecesario el precepto, tanto en virtud de la potestad reglamentaria de ejecución de ley que tiene el Presidente de la República, como por la referencia expresa al reglamento que contempla este mismo proyecto.

Se aprobó la indicación por la unanimidad de los integrantes, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Silva y Viera-Gallo.

ARTICULOS 4° Y 5°

El artículo 4° establece que los documentos electrónicos podrán presentarse en juicio y da las reglas que se aplicarán en caso que dichos documentos se presenten como medios de prueba.

Fue objeto de las indicaciones números 27 y 30, del H. Senador señor Viera-Gallo; número 28, del H. Senador señor Vega; números 29 y 33, del H. Senador señor Stange; números 31, 32 y 36, de S.E. el Vicepresidente de la República, número 34, del H. Senador señor Fernández, y número 35, del H. Senador señor Novoa.

Por su parte, el artículo 5° faculta a las partes para pactar libremente los procedimientos y métodos de autenticación que emplearán. Añade que los documentos generados a partir de dichos procedimientos tendrán en juicio el valor que corresponda según las reglas generales del Código de Procedimiento Civil. Señala que las cláusulas en que se pacten dichos procedimientos y métodos de autenticación se tendrán por no escritas cuando éstos no cumplan las condiciones de seguridad señaladas en la definición de firma electrónica avanzada. Termina expresando que corresponderá a quien alegue los procedimientos y métodos de autenticación comprobar dichas condiciones.

Recibió las indicaciones número 37, del H. Senador señor Viera-Gallo; número 38, de S.E. el Vicepresidente de la República; número 39, del H. Senador señor Fernández; número 40, del H. Senador señor Novoa y número 41, del H. Senador señor Vega.

En el curso del análisis de las diversas indicaciones, la Comisión tomó nota de que, en las que formuló el Ejecutivo, se propone suprimir la primera de las reglas del artículo 4°, que dispone que el juez aceptará la presentación como prueba de los documentos electrónicos, considerando los antecedentes de fiabilidad de la forma en que se generó, archivó o comunicó el respectivo documento y de la conservación de su integridad.

También se sugiere suprimir la segunda oración de la segunda regla, en virtud de la cual, tratándose de instrumentos privados cuya firma electrónica avanzada esté debidamente certificada por prestadores acreditados, se tendrán por reconocidas su autoría e integridad.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que la primera regla es discriminatoria y rompe el principio de la equivalencia entre el soporte papel y el electrónico, que se establece como uno de los principios base de este proyecto de ley. La eliminación de la segunda parte de la segunda regla se justifica por la misma razón, ya que supone afectar la señalada equivalencia, ahora en beneficio del documento electrónico.

Por otra parte, el Ejecutivo plantea sustituir el artículo 5° por otro, que mantiene la libertad contractual de las partes, pero agrega que los documentos electrónicos generados a partir de dichos procedimientos y métodos podrán tener el efecto probatorio señalado en la primera regla del artículo 4° sólo en el caso que éstos protejan la integridad del mismo y verifiquen la identidad de las partes de manera que no puedan desconocer la autoría del documento. De lo contrario, se les aplicará la segunda regla del mismo artículo.

La Comisión, luego de evaluar las diferentes alternativas que se presentaban y su coherencia con la legislación común, resolvió solicitar a los señores representantes del Ejecutivo que se analizara el valor probatorio de los documentos electrónicos con especialistas en derecho procesal, con el objeto de establecer normas más simples y precisas, que permitan determinar con claridad el valor probatorio de los documentos suscritos mediante firma electrónica.

Fruto de lo anterior, el Ejecutivo planteó una proposición conforme a la cual se establece, en el artículo 4°, el principio de que los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumentos públicos deberán ser suscritos, en todo caso, mediante firma electrónica avanzada. En esa medida, añade el artículo 5°, harán plena prueba de acuerdo a las reglas generales contempladas en nuestra legislación procesal.

Por otro lado, se otorga el valor probatorio de instrumento público a los documentos electrónicos que posean la calidad de instrumentos privados, en cuanto hayan sido suscritos

mediante firma electrónica avanzada. En caso contrario, tendrán el valor probatorio que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.

La Comisión se manifestó de acuerdo con esta propuesta, que incentiva el uso de la firma electrónica avanzada y satisface las inquietudes que la preocupaban.

Los nuevos artículos 4º y 5º fueron aprobados por la unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Silva.

Las indicaciones números 27, 30 y 37 fueron retiradas por el H. Senador señor Viera-Gallo.

Las indicaciones números 28, 29 y 33 se rechazaron por la unanimidad de los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera- Gallo. Las indicaciones números 31, 32, 39, 40 y 41 quedaron aprobadas y las indicaciones números 34, 35, 36 y 38 rechazadas, todas en forma unánime, por los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Silva.

- - -

Las indicaciones números 42 y 44, del H. Senador señor Fernández, y 43 y 45, del H. Senador señor Novoa, respectivamente, consultan, a continuación del artículo 5º, dos nuevos artículos, 5º bis y 5º ter.

El primero de esos artículos establece que, en las obligaciones de dar, la firma electrónica avanzada, debidamente certificada por un prestador de servicios de certificación acreditado, tendrá mérito ejecutivo.

La Comisión coincidió en que esta disposición no resulta pertinente de acuerdo a lo resuelto al tratar los artículos 4º y 5º, toda vez que el mérito ejecutivo del documento dependerá de su característica de instrumento público, tal como ocurre en la actualidad con los documentos contenidos en soporte de papel.

El segundo artículo dispone que, tratándose de sistemas electrónicos regulados por leyes especiales y sus respectivas disposiciones reglamentarias a la fecha de publicación de la presente ley, se estará a los requisitos, obligaciones y prohibiciones que en ellas se establezcan para la intermediación de documentos, para la generación y certificación de firmas digitales y para la acreditación y licenciamiento de las personas jurídicas que actúen como proveedores de servicios de certificación. Respecto de aquellas materias no reguladas, se aplicarán las disposiciones de la presente ley que sean compatibles con la naturaleza del servicio prestado, de los documentos transmitidos y de las firmas digitales utilizadas.

La Comisión reparó en que el efecto de la proposición es que se permitiría la existencia de sistemas paralelos de acreditación, lo que no resulta adecuado, toda vez que la acreditación debe ser una sola, como prevé el proyecto al encomendarla a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Silva, rechazó las cuatro indicaciones.

- - -

ARTICULOS 6º A 10

Estas disposiciones, que integran el Título II de la ley, regulan el uso de firmas electrónicas por parte de la Administración del Estado.

El Título, en su integridad, recibió la indicación número 46, de S.E. el Presidente de la República, formulada a sugerencia de la Comisión, que extiende el campo de aplicación de esta normativa a todos los órganos del Estado, sin distinción, a fin de incluir, por ejemplo, a ambas ramas del Congreso Nacional, el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional o el Ministerio Público.²

El artículo 6° que contempla esta indicación, en su inciso primero, faculta a los órganos del Estado para ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica.

El inciso segundo, recogiendo las excepciones previstas para los particulares en el inciso segundo del artículo 3°, excluye de la regla general aquellas actuaciones para las cuales la Constitución o la ley exija una solemnidad que no pueda cumplirse mediante documento electrónico, o requiera de la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

El inciso tercero declara que las disposiciones de este Título no se aplicarán a las empresas públicas creadas por ley, las que se registrarán por las normas previstas para la emisión de documentos y firmas electrónicas por particulares. Se tuvo presente para ello que, en la medida que tales empresas están incluidas en el concepto de "Administración del Estado" que consagra el artículo 1° de la ley N° 18.575, de no mediar tal exclusión expresa se les aplicarían las normas sobre certificación especiales para el sector público que contiene este Título, lo que no se ajusta al criterio general aplicable a las actividades empresariales realizadas por el Estado, de conformidad a lo dispuesto en el número 21, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en orden a que se sometan a la legislación común aplicable a los particulares.

En relación con este aspecto, el H. Senador señor Silva hizo presente su opinión discrepante, por estimar que las empresas públicas creadas por ley deberían someterse al sistema general previsto para los organismos públicos, puesto que de otra forma se modifican las reglas aplicables al sector público mediante la vía incidental.

El artículo 7° regula los efectos de los actos, contratos y documentos de los órganos del Estado que sean suscritos mediante firma electrónica. Al efecto, dispone que ellos serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel, dando aplicación así al principio de la equivalencia entre el soporte de papel y el electrónico que desarrolla el artículo 3°.

Precisa que, con todo, para que ellos tengan la calidad de instrumento público o produzcan sus efectos, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada. Se hace, con ello, el paralelo con el artículo 4°, pero diferenciando entre tener la calidad de instrumento público y producir los efectos de tal, puesto que, en rigor, los documentos oficiales de los órganos del Estado no quedan comprendidos dentro de la definición legal de instrumentos públicos, aunque hayan sido asimilados a éstos por la jurisprudencia.

El artículo 8° habilita a las personas para relacionarse con los órganos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos órganos.

Añade que los órganos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias.

² Conforme al inciso segundo del artículo 1° de esta ley, la Administración del Estado está constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

Esta última norma tiene por finalidad evitar que se produzca lo que se denomina “brecha tecnológica” entre los ciudadanos que tienen acceso a los medios tecnológicos y aquellos que carecen de tal posibilidad. En ese sentido, reafirma la idea de que el uso de la tecnología no puede significar discriminar a aquellas personas que no tienen acceso a ella.

El artículo 9º considera dos posibilidades: una, en que la firma electrónica avanzada de las autoridades o funcionarios respectivos sea certificada por el ministro de fe del órgano de que se trata, o bien, que se contrate alguno de los servicios de certificación de firmas electrónicas que existirán en el mercado, según fuere más conveniente, técnica y económicamente.

La Comisión, al despachar este artículo, dejó constancia que, en el ámbito público, existirán los dos tipos de firma electrónica, la simple y avanzada, pero que, conforme al artículo 7º, inciso segundo, para que el documento sea instrumento público o produzca los efectos de tal, se requerirá siempre la firma electrónica avanzada.

Por último, **el artículo 10** entrega a los reglamentos respectivos la regulación de la forma en que se garantizará la publicidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de este título.

Dejó anotado la Comisión que tales reglamentos, a los que se vuelve a aludir en el artículo 25 que proponemos, serán los que dicte el Presidente de la República para la Administración del Estado, el Senado y la Cámara de Diputados en lo que les atañe, la Corte Suprema para el Poder Judicial y, en general, la respectiva autoridad, colegiada o unipersonal, con potestad reglamentaria, en el caso de los otros órganos autónomos.

La indicación número 46 se aprobó, en forma unánime, por los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Consiguientemente, quedaron desechadas las demás indicaciones presentadas respecto de estos artículos, correspondientes a las números 47, 49, 50, 51, 52 y 55, del H. Senador señor Viera-Gallo; números 48 y 54, de S.E. el Vicepresidente de la República, y número 56, del H. Senador señor Stange.

Así lo resolvió la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez y Silva.

La indicación número 53, del H. Senador señor Viera-Gallo, fue declarada inadmisibles por el Presidente de la Comisión.

Dicha propuesta facultaba al Servicio de Registro Civil e Identificación para actuar como certificador en el caso de los funcionarios pertenecientes a los órganos de la administración del Estado, y para efectuar funciones de prestador de servicios de registro en coordinación con los certificadores acreditados. En la medida que otorga una nueva atribución a un servicio público, aborda una materia que, conforme al artículo 62, inciso cuarto, número 2º de la Constitución Política de la República, corresponde a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

TITULO III

El título se denomina "De los prestadores de servicios de certificación".

La indicación número 57, del H. Senador señor Viera-Gallo, agrega al final del epígrafe “y de registro”.

Los señores representantes del Ejecutivo sostuvieron que la denominación de este título resulta coincidente con las normas internacionales sobre el particular, que utilizan la expresión

autoridad, desde el punto de vista técnico, y se refiere al certificador como la “autoridad certificante”.

En el sistema que contempla el proyecto de ley, continuaron, se exige que, previamente al otorgamiento del certificado de firma electrónica avanzada, el solicitante comparezca personalmente, con el objeto de que el certificador tenga constancia plena de su identidad. Dicha actividad recibe la denominación de “registral”, ya que queda registrado el usuario, y queda radicada supletoriamente en los notarios y en los oficiales del Registro Civil, de acuerdo a la indicación número 71, de S.E. el Vicepresidente de la República.

Por ser una actividad subordinada o funcional, concluyeron, no se ha querido otorgarle un tratamiento especial, como el que se considera para la prestación de los servicios de certificación, que es el objeto principal de la regulación.

La Comisión, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Hamilton, Díez y Silva, se manifestó partidaria de mantener la denominación de este título sin enmiendas.

Por consiguiente, rechazó la indicación por unanimidad.

- - -

La indicación número 58, del H. Senador señor Viera-Gallo, agrega un párrafo nuevo, relativo a los requisitos, acreditación e inscripción de los prestadores de servicios de certificación.

Fue rechazada, por la misma unanimidad que se acaba de consignar.

- - -

ARTICULO 11

Dispone que la prestación de servicios de certificación de firma electrónica no estará sujeta a permiso o autorización alguna.

La indicación número 59, del H. Senador señor Viera-Gallo, reemplaza el artículo por otro, que señala que la prestación de servicios de certificación y de registro estará sujeta a las normas sobre acreditación señaladas en esta ley y su reglamento, como asimismo, en lo que le sean aplicables, a las disposiciones de las leyes N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. Agrega que el reglamento establecerá, asimismo, los requisitos, normas de funcionamiento de los prestadores de servicios de registro y su relación con los certificadores.

La indicación número 60, del H. Senador señor Vega, también sustitutiva, manifiesta que la prestación de servicios de certificación de firma electrónica, es una actividad exclusivamente reservada a organizaciones y empresas debidamente acreditadas, las cuales se regularán por las disposiciones de la presente ley y reglamento.

La Comisión estuvo de acuerdo con el principio que establece este artículo, pero prefirió suprimirlo toda vez que resulta reiterativo del inciso segundo del artículo 1º, que dispone que las actividades reguladas en la ley se someterán entre otros, al principio de la libertad de prestación de servicios, lo cual además resulta coincidente con el principio constitucional de la libertad económica, consagrado en el artículo 19, N° 21, de la Constitución Política de la República. Tuvo en cuenta, además, que esta disposición reconoce su antecedente en el modelo español, que exige de manera general la autorización para el desarrollo de las actividades económicas, lo cual no es aplicable en nuestro país.

La unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Silva eliminó el artículo, quedando desechadas ambas indicaciones.

ARTICULO 12

En el inciso primero, otorga la calidad de prestadores de servicios de certificación a las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, con domicilio en Chile que, entre otros servicios, otorguen certificados de firma electrónica.

Agrega, en el inciso segundo, que son prestadores acreditados las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, domiciliadas en Chile y, acreditadas en conformidad al Título V de esta ley que, entre otros servicios, otorguen certificados de firma electrónica.

En el inciso tercero, impide que los certificados de firma electrónica se utilicen en actos en que los prestadores de servicios de certificación que los hayan otorgado sean parte, o en que tengan cualquier tipo de interés económico directo y, cuando los hayan otorgado prestadores no acreditados en conformidad con el título V de esta ley tampoco podrán usarse en actos en que éstos tengan cualquier tipo de interés económico indirecto. Los certificados quedarán sin efecto desde el momento en que se empleen en contravención a este inciso.

Por último, exceptúa del requisito de establecerse en el país a los prestadores de servicios de certificación que estén establecidos en países con los cuales Chile se haya comprometido mediante tratados internacionales a no requerir la presencia local para la prestación de servicios transfronterizos.

La indicación número 61, del H. Senador señor Viera-Gallo, sustituye el artículo, para exigir a los prestadores de servicios de certificación la acreditación en cualquier caso, manteniendo la excepción de domicilio en el país prevista en el inciso final, sin perjuicio de exigir, para que tales prestadores realicen actividades en el país, que se acrediten conforme a esta ley, cumpliendo los restantes requisitos previstos en ella.

Las indicaciones números 62 y 63, del H. Senador señor Vega, proponen suprimir el inciso primero y eliminar, en el inciso segundo, la palabra "Asimismo", con que se inicia.

Los señores representantes del Ejecutivo explicaron que la lógica del proyecto de ley en esta materia consiste en permitir el funcionamiento de servicios de certificación de firma electrónica extranjeros, sin mayores exigencias, toda vez que se debe entender que dichas entidades han debido cumplir en sus respectivos países con los requisitos necesarios para su funcionamiento.

En ese sentido, agregaron, la exigencia de constituir domicilio en el país sólo tiene justificación respecto de aquellas entidades que quieran acreditarse ante la autoridad respectiva de nuestro país -la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción-, ya que en ese caso la autoridad deberá efectuar las inspecciones pertinentes y supervigilar si cuenta con los medios adecuados para realizar la función de certificación. Este principio se sustenta en el hecho que se está ante un servicio y, de acuerdo a los tratados internacionales suscritos por el país, la prestación de servicios transfronterizos no requieren de autorización, salvo causa justificada.

Sugirieron, al efecto, eliminar el requisito de domicilio en el país que contempla el inciso primero para los certificadores en general, dejando tal exigencia limitada al caso del inciso segundo, donde se trata de los certificadores acreditados.

La Comisión aceptó esa idea, por estimarla apropiada, rechazando las indicaciones números 61, 62 y 63 por unanimidad. La decisión, respecto de la indicación número 61, fue adoptada por los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Silva, y, en lo que atañe a las indicaciones números 62 y 63, por los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Ante una consulta planteada en el seno de la Comisión respecto del uso de la frase “entre otros servicios”, en ambos casos, señalaron que tiene por objeto precisar que no es necesaria la exclusividad en la actividad para los certificadores. Por ejemplo un banco, cuyo giro principal no es la certificación, igualmente puede realizar esta actividad respecto de sus clientes. Afirmaron que es imposible establecer la exigencia de que la certificación sea el único giro social, ya que es una actividad de escasa rentabilidad. De tal suerte, la idea es que diversas instituciones, como las universidades, asociaciones gremiales, clubes deportivos y otros, puedan certificar la firmas electrónicas de sus clientes, estudiantes y asociados.

La Comisión estuvo de acuerdo con este criterio y, con el objeto de precisar el sentido de la norma, prefirió acordó sustituir la frase “entre otros servicios” por la de “sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar”.

Así lo resolvió la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Silva.

La indicación número 64, del H. Senador señor Stange, recomienda suprimir el inciso tercero.

Los señores representantes del Ejecutivo coincidieron con ese punto de vista, por estimar que la idea general, recién anotada, de que puedan certificar diversas instituciones la firma electrónica de sus asociados, clientes o estudiantes, resultaría en la práctica inutilizada con esta norma, que exige que los prestadores de certificación no sean parte ni tengan ninguna clase de interés económico en el acto de que se trate, ya que, precisamente, estas serían las motivaciones para que las instituciones aludidas desearan realizar la certificación.

Fue acogida por los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo, en forma unánime.

Las indicaciones número 65, de S.E. el Vicepresidente de la República; número 66, del H. Senador señor Fernández, y número 67, del H. Senador señor Novoa, proponen suprimir la excepción de establecimiento en el país para los prestadores de servicios de certificación, que derive de tratados internacionales.

Se aceptaron por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton y Silva.

ARTICULOS 13 y 14

Enumeran las obligaciones del prestador de servicios de certificación de firma electrónica, y del prestador acreditado, respectivamente.

Los señores representantes del Ejecutivo hicieron presente que el proyecto contemplaba un sistema de acreditación de firmas electrónicas, en el que el prestador no acreditado podía otorgar firmas electrónicas avanzadas. Sin embargo, en virtud de los acuerdos tomados por la Comisión, sólo los prestadores acreditados podrán otorgar firmas electrónicas avanzadas.

Por tal motivo, propusieron refundir en una sola disposición las obligaciones que se contienen en los artículos 13 y 14, abandonando de esta forma la distinción que se hacía en esta materia entre el prestador acreditado y aquel que no lo está.

Las obligaciones que se contemplan en el nuevo artículo 13 para el prestador de servicios de certificación de firma electrónica, son las siguientes:

a) Contar con reglas sobre prácticas de certificación que sean objetivas y no discriminatorias y comunicarlas a los usuarios de manera sencilla y en idioma castellano.

Se tuvo presente que esta última exigencia responde al hecho de que, en la actualidad, es de uso común la utilización del idioma inglés para este tipo de materias, y no existe en nuestra legislación una norma de orden general que contemple tal requisito.

b) Mantener un registro de acceso público de certificados.

La Comisión, por unanimidad, acogió en este punto la indicación número 69, de S.E. el Vicepresidente de la República, que intercala la frase “de acceso”, y rechazó la indicación número 70, del H. Senador señor Stange, que reduce de seis años a cinco años el plazo durante el cual el certificador deberá conservar los datos del titular del certificado. Votaron, respecto de la primera de dichas indicaciones, los HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva, y respecto de la segunda los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

c) En el caso de cesar voluntariamente en su actividad, comunicarlo previamente a cada uno de los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos y, de no existir oposición de estos últimos, transferir los datos de sus certificados a otro prestador de servicios.

Con el objeto de no dejar a los titulares en una situación incierta, hubo consenso en la Comisión en establecer de manera obligatoria, y no facultativa, la transferencia de los datos de los certificados de un prestador a otro, siempre que no exista oposición de los respectivos titulares.

d) Publicar en sus sitios de dominio electrónico las resoluciones de la Entidad Acreditadora que los afecten.

e) En el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, comprobar fehacientemente la identidad del solicitante, para lo cual el prestador requerirá previamente, ante sí o ante notario público u oficial del registro civil, la comparecencia personal y directa del solicitante o de su representante legal si se tratare de persona jurídica.

Este aspecto fue planteado en la **indicación número 71, de S.E. el Vicepresidente de la República**, en armonía con la cual **la indicación número 76, del mismo autor**, propone suprimir la letra a) del artículo 14.

Los señores representantes del Ejecutivo expusieron que es posible que muchos certificadores no tengan la capacidad técnica para instalarse en todo el país, y, por lo tanto, se hace necesario establecer un sistema que permita igualmente acreditar que quien solicita el certificado sea efectivamente la persona que dice serlo. Para tal propósito, es decir, para el caso de que el certificador no se encuentre físicamente en el lugar donde está la persona que requiere de la certificación de su firma, se contempla la posibilidad de que dicha comprobación de identidad se realice ante un notario o un oficial del Registro Civil.

Se aprobaron ambas indicaciones por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

f) Pagar el arancel de la supervisión, el que será fijado anualmente por la Entidad Acreditadora y comprenderá el costo del peritaje y del sistema de acreditación e inspección de los prestadores.

La Comisión estimó que no correspondía asociar este pago al financiamiento del sistema, como se consultaba en el proyecto, y que era preferible expresar simplemente que el arancel incluiría el costo del peritaje y el sistema de acreditación e inspección de los prestadores.

g) Solicitar la cancelación de su inscripción en el registro de prestadores acreditados llevado por la Entidad Acreditadora, con una antelación no inferior a un mes cuando vayan a cesar su

actividad, y comunicarle el destino que dará a los datos de los certificados especificando, en su caso, si los va a transferir y a quién, o si los certificados quedarán sin efecto.

La Comisión estuvo de acuerdo con el propósito de esta regla, en orden a informar anticipadamente de la cancelación de la inscripción, con el objeto de evitar que se produzca una interrupción imprevista y no anunciada del servicio. Redujo el lapso de dos meses a un mes, para armonizarlo con el período de dos meses que contempla la letra c) para comunicar a los titulares el cese efectivo de la actividad.

h) En caso de cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, los certificadores comunicarán inmediatamente esta circunstancia a cada uno de los usuarios y deberán, de la misma manera que respecto al cese voluntario de actividad, traspasar los datos de sus certificados a otro prestador, si el usuario no se opusiere.

Al igual que en el caso de la letra c), la Comisión consideró como obligación el traspaso de los datos en este otro evento.

i) Indicar a la Entidad Acreditadora cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad.

j) Cumplir con las demás obligaciones legales, especialmente las establecidas en esta ley, su reglamento, y las leyes N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Se aprobó el nuevo artículo 13, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva, con la salvedad consignada respecto de la letra b).

En esa virtud, por la misma votación quedaron desechadas las indicaciones números 68, 72, 73, 74 y 75, del H. Senador señor Viera-Gallo.

La indicación número 77, del H. Senador señor Stange, quedó aprobada con modificaciones, y la número 78, del H. Senador señor Vega, resultó desechada. Votaron los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.

Como consecuencia de los acuerdos tomados anteriormente por la Comisión, se desecharon las indicaciones **número 79, 80, 81 y 82, del H. Senador señor Viera-Gallo**, que intercalaban, a continuación, nuevos artículos referidos al cese de actividades y la cancelación de la inscripción, y un nuevo párrafo relativo a la responsabilidad.

Adoptó esos acuerdos la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

A continuación, la Comisión analizó la proposición de los señores representantes del Ejecutivo de incorporar un nuevo artículo, que tiene por finalidad establecer que el cumplimiento de ciertas obligaciones por parte de los prestadores no acreditados será considerado como una buena práctica para los efectos de determinar la responsabilidad que les corresponda por los daños y perjuicios que ocasionen por la certificación u homologación de certificados de firmas electrónicas.

Existió consenso en su seno en aprobar esta idea, precisando que será el juez el que deberá evaluar los efectos que producirá dicho cumplimiento, en el sentido de que será considerado por aquél como un antecedente para determinar si existió la debida diligencia en el ejercicio de sus funciones.

En la forma que se ha señalado, se aprobó el artículo -que pasa a ser 13 en el texto que proponemos-, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

ARTICULO 15

Regula la responsabilidad de los prestadores de servicios de certificación.

La Comisión, por la unanimidad de los integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva, rechazó las indicaciones números 83, 84, 85, 92 y 94, del H. Senador señor Viera-Gallo; 86, 91 y 93, del H. Senador señor Stange; 87, del H. Senador señor Fernández; 88, del H. Senador señor Novoa; 95, del H. Senador señor Vega, 96, del H. Senador señor Fernández y 97, del H. Senador señor Novoa.

En relación con la aludida indicación N° 95, que propone sancionar con las penas de los artículos 193 y 197 del Código Penal a las personas o prestadores de servicios que incurran en falsedad en el otorgamiento de certificado de firma electrónica o hagan uso malicioso de ellos, la Comisión conoció los argumentos discrepantes de los señores representantes del Ejecutivo.

Recordaron que el Ejecutivo optó por un enfoque minimalista, en el que el primer foco de atención sería regular la firma electrónica para su uso en documentos electrónicos, asignándole valor a los actos y contratos que se ejecutan por medios telemáticos, así como valor probatorio. Dicha opción se debió a la necesidad de contar con un proyecto acotado que tuviera por objeto fomentar la confianza y seguridad, condiciones indispensables para el desarrollo del comercio electrónico, como lo han hecho la mayoría de los países en el mundo.

Admitieron que, en el ámbito penal, la introducción de las nuevas tecnologías hace necesario revisar una serie de problemas a fin de determinar si nuestra legislación en este campo satisface estos requerimientos. Pero, sostuvieron, temas como la utilización de mecanismos informáticos como medios de perpetración del delito, el sujeto pasivo de la acción penal cuando no es una persona, el objeto material del delito cuando este es incorporal, la competencia territorial, etc., sobrepasan el ámbito de aplicación del proyecto de ley de firma electrónica y, por lo tanto, requieren de un análisis particular que debe ser tratado en otro proyecto.

Estimaron que, atendida la naturaleza del proyecto de ley de firma electrónica, no es la instancia adecuada para la introducción de modificaciones al Código Penal, toda vez que lo que realmente hace el proyecto de ley es crear y validar un nuevo mecanismo para expresar la voluntad en forma telemática, reconociéndole un valor jurídico y homologando los efectos que produce al estar contenida en un documento electrónico tal como si lo estuviera en uno de soporte de papel. Consecuentemente, la introducción de la firma electrónica no es por sí misma capaz de originar nuevas conductas delictuales, toda vez que los bienes jurídicos que se podrían ver afectados ya se encuentran tutelados por la legislación penal vigente.

Específicamente, en relación con los delitos de falsificación, cuando la falsificación es ejecutada por un tercero, dicha conducta estaría penada de acuerdo con las leyes 19.223 y 17.336 como una adulteración o destrucción de datos, en el caso de la primera, y sistemas computacionales, en el caso de la segunda.

La Comisión, compartiendo esos razonamientos, estimó suficiente la aplicación de las reglas penales existentes, sin perjuicio de la revisión sistemática de esta materia en que se encuentra empeñado el Ministerio de Justicia, con vistas a un eventual complemento.

Fue aprobada con enmiendas, por la misma unanimidad señalada, la indicación número 89, de S.E. el Vicepresidente de la República, que sustituye el inciso tercero,

estableciendo que, para los efectos de este artículo, los prestadores acreditados de servicios de certificación de firma electrónica deberán contratar y mantener un seguro, que cubra su eventual responsabilidad civil, por un monto de 5.000 unidades de fomento, como mínimo, tanto por los certificados propios como aquéllos homologados en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 15.

Por otra parte, y con igual unanimidad, la Comisión amplió el alcance del inciso segundo, que libera de responsabilidad a las prestadores por los daños originados en el uso indebido o fraudulento de un certificado de firma electrónica avanzada, también a los certificados de firma electrónica simple.

TITULO IV

Se denomina "De los certificados de firma electrónica".

La **indicación número 98, del H. Senador señor Viera-Gallo**, reemplaza esta denominación por otra referida a los certificados electrónicos de identidad.

Fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

ARTICULO 16

Enumera las menciones que deberán contener los certificados de firma electrónica, y hace equivalentes los emitidos por entidades no establecidas en Chile con los otorgados por prestadores establecidos en el país, cuando fueren homologados por estos últimos.

La Comisión, con la misma integración y también en forma unánime, aprobó con modificaciones la indicación número 100, del H. Senador señor Viera- Gallo, que proponía suprimir la palabra "avanzada". De la letra b), que exige la identificación del prestador de servicio de certificación, con indicación de su nombre o razón social, rol único tributario, dirección de correo electrónico, los antecedentes de su acreditación en su caso, y su propia firma electrónica avanzada.

Además, en las mismas condiciones, agregó la precisión en el inciso final, relativo a la homologación, que sólo procederá respecto de los certificados de firma electrónica avanzada, ya que son los únicos que requieren ser homologados cuando no sean emitidos por entidades establecidas en el país.

Rechazó, también en forma unánime, las indicaciones números 99, 101 y 102, todas del H. Senador señor Viera-Gallo.

Dejó constancia la Comisión que las condiciones que se han enumeran en esta disposición sean aplicadas a cualquier clase de certificado de firma electrónica.

ARTICULO 17

Enumera los casos en que los certificados de firma electrónica quedarán sin efecto.

La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva, rechazó las indicaciones números 103, 104, 105, 106, 107 y 109, del H. Senador señor Viera-Gallo, y número 108, de S.E. el Vicepresidente de la República.

Con ocasión de la discusión de esta disposición y de las indicaciones formuladas, el H. Senador señor Díez hizo ver la necesidad de contemplar una norma que precise que, no obstante la ocurrencia de alguna de las circunstancias que allí se señalan, todos los certificados emitidos con anterioridad a que se difunda a terceros la extinción de los mismos no pierden su valor. Es decir, que

los actos y contratos otorgados o celebrados al amparo de los certificados respectivos serán válidos, aun cuando el certificado quede sin efecto con posterioridad.

La Comisión coincidió en que las causales en virtud de las cuales quedan sin efecto los certificados rigen las relaciones entre el prestador de los servicios de certificación y el usuario, pero que no resultan aplicables respecto de terceros, a quien no se le puede exigir que verifique permanentemente si los respectivos certificados se encuentran vigentes o no. Lo anterior implicará que cuando el certificado deje de tener valor deberá salir del sistema. De esta forma, para el tercero la plena garantía estará constituida por el registro.

Conforme a lo anterior, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva aprobó la incorporación de un nuevo inciso final, que recoge tal idea.

TITULO V

Se denomina "De la acreditación e inspección de los prestadores de servicios de certificación".

La **indicación número 110, del H. Senador señor Viera-Gallo**, refiere el título a la entidad acreditadora.

Fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

ARTICULO 18

Define la acreditación y establece las condiciones que deberá cumplir el prestador de servicios para ser acreditado.

La indicación número 111, del H. Senador señor Viera-Gallo, suprime el artículo.

Las indicaciones número 112, de los HH. Senadores señor Fernández, y 113, del señor Novoa, suprimen la letra e), relativa al deber de contratar un seguro.

Se rechazaron por unanimidad, en concordancia con anteriores acuerdos de la Comisión, por la unanimidad de los integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Díez y Silva.

Por la misma unanimidad, la Comisión efectuó un cambio formal en el inciso primero.

ARTICULO 19

Regula la forma de realizar el procedimiento de acreditación.

La indicación número 114, del H. Senador señor Viera-Gallo, elimina la disposición.

La Comisión, integrada por los HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Silva y Viera-Gallo, la acogió con modificaciones, sólo en cuanto a adecuar, en el inciso primero, el plazo de la Entidad Acreditadora para resolver la solicitud de acreditación y el procedimiento aplicable, de forma que resulte coincidente con el que se establece en el proyecto de ley sobre bases de los procedimientos administrativos, que está cumpliendo su primer trámite constitucional en el Senado.

Aceptó, también con modificaciones, la indicación número 115, del H. Senador señor Stange, que proponía que se pudiera acceder al registro público que llevará la Entidad Acreditadora

también por otros medios distintos de los electrónicos. La Comisión, por razones de simplicidad, prefirió contemplar solamente la existencia de tal registro. **Votaron los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.**

ARTICULO 20

Enumera las causales en virtud de las cuales la Entidad Acreditadora podrá dejar sin efecto la acreditación y cancelar la inscripción en el registro, y el procedimiento que deberá seguirse en caso que la resolución se fundamente en las causales consistente en la pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación, o en el incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley y su reglamento.

La indicación número 116, del H. Senador señor Viera-Gallo, y la indicación número 118, de S.E. el Vicepresidente de la República, fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Silva y Viera-Gallo,

Por la misma unanimidad, se acordó reemplazar el inciso segundo, para ajustar el procedimiento de reclamación administrativa, primero, y jurisprudencial, a continuación, a las reglas previstas en el proyecto de ley sobre bases de los procedimientos administrativos. Al mismo tiempo, prefirió enmendar la regla que determina como tribunal competente a la Corte de Apelaciones de Santiago, en donde tiene su asiento la Subsecretaría de Economía, para disponer que lo será la Corte de Apelaciones del domicilio del interesado.

En otro orden de materias, a la Comisión le preocupó de manera especial incorporar un sistema mediante el cual la Subsecretaría de Economía informe de aquellas acreditaciones que sean canceladas, de manera similar a como ocurre en materia bancaria, sin perjuicio del deber de los propios involucrados de comunicarlo a los titulares de las firmas electrónicas certificadas por ellos.

Recogiendo esa inquietud, **la indicación número 117, de S.E. el Presidente de la República,** propuso reemplazar el inciso final. **Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo.**

ARTICULO 21

Otorga a la Entidad Acreditadora, con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores acreditados, el ejercicio de la facultad inspectora sobre los mismos

Las indicaciones números 119 y 120, del H. Senador señor Viera-Gallo, fueron retiradas por su autor.

ARTICULO 22

Establece que la Entidad Acreditadora llevará un registro especial donde dejará noticia del inicio y cese de la operación comercial de los prestadores de servicios de certificación no acreditados, así como de los precios que informen para dichos servicios y de todas las resoluciones que afecten a los certificadores, en especial las referidas al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y su reglamento. Este registro será público y se podrá acceder a él por medios electrónicos.

Agrega que los prestadores que no estén acreditados quedarán sujetos a las facultades inspectivas de la entidad de acreditación, para los efectos de velar por el cumplimiento de las obligaciones correspondientes que establecen esta ley y su reglamento.

La indicación número 121, del H. Senador señor Viera-Gallo, lo suprime.

La Comisión la acogió, por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Silva y Viera-Gallo, toda vez que consideró que el contenido de la disposición no requiere incorporarse en esta iniciativa legal.

ARTICULO 23

Permite que los prestadores de servicios de certificación sean amonestados, por incumplimiento de sus obligaciones, mediante resolución de la Entidad Acreditadora, la que se dictará previa audiencia del afectado y de la cual deberá dejarse constancia en el correspondiente registro.

La Comisión se manifestó partidaria de eliminar este precepto, toda vez que entendió que, en el caso que se contempla en la norma, correspondería aplicar la medida de cancelación de la acreditación, o bien, simplemente, como lo señalaron los representantes del Ejecutivo, informar de dicha situación a los usuarios, a fin de que ellos determinen si continúan o no como clientes de dichas empresas.

En razón de lo anterior, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Silva y Viera-Gallo, eliminó este artículo y rechazó la indicación número 122, del H. Senador señor Viera-Gallo, que proponía una redacción distinta.

TITULO VI

Se refiere a los "Derechos de los usuarios de firmas electrónicas".

La indicación número 123, del H. Senador señor Viera-Gallo, sustituye la denominación por la de "Derechos y deberes de los titulares de certificados electrónicos de identidad".

La indicación número 124, de S.E. el Vicepresidente de la República, la reemplaza por la de "Derechos y obligaciones de los usuarios de firmas electrónicas".

La Comisión estuvo de acuerdo en hacer coincidente la denominación de este título de forma con el contenido de las disposiciones que lo integran, que se refieren también a las obligaciones de los usuarios de certificados de firma electrónica.

La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Silva y Viera-Gallo, aprobó con modificaciones la indicación número 123 y en los mismos términos la indicación número 124.

ARTICULO 26

Enumera los derechos de los usuarios o titulares de firmas electrónicas.

La Comisión rechazó por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores Aburto, Silva y Viera-Gallo, las indicaciones número 125, 127, 128, 130 y 131, del H. Senador señor Viera-Gallo, y 129, de S.E. el Presidente de la República. Desechó, asimismo en forma unánime, con los votos de los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Silva y Viera-Gallo, la indicación número 132, del H. Senador señor Stange.

Con la primera de las votaciones expresadas, acogió con enmiendas la indicación N° 126, del H. Senador señor Viera-Gallo, que reemplaza el número 2° del artículo, para poner énfasis en el derecho a la confidencialidad en la información proporcionada a los prestadores de servicios de certificación.

Sin perjuicio de lo anterior, por igual unanimidad, la Comisión acordó efectuar algunas modificaciones menores. En el número 3º, eliminó el derecho a ser informado de la acreditación del prestador de servicios, en el número 7º, se limitó a consignar el derecho a traspasar los datos a otro certificador, suprimiendo la mención especial de los casos de cancelación de la inscripción o de cese voluntario en la actividad del certificador, que estimó superfluas, y en el número 9º, suprimió la facultad para acceder al registro especial de prestadores no acreditados, que se elimina.

ARTICULO 27

La indicación número 133, del H. Senador señor Viera-Gallo, fue retirada por su autor.

La Comisión consideró innecesario contemplar la obligación del usuario de solicitar oportunamente la revocación del certificado, ya que estimó que dicha exigencia existe igualmente, por lo que decidió eliminarla. **Votaron a favor los HH. Senadores señores Aburto, Silva y Viera-Gallo.**

ARTICULO 28

Dispone que los reglamentos a que se refieren las disposiciones de esta ley serán dictados en el plazo de noventa días contados desde su publicación, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción suscritos también por los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y Secretario General de la Presidencia.

La Comisión diferenció el o los reglamentos que dictará el Presidente de la República de aquellos que podrán dictar los distintos órganos constitucionales autónomos de conformidad al artículo 10. **Así lo acordó por la unanimidad de sus integrantes presentes, HH. Senadores señores Aburto, Silva y Viera-Gallo.**

Disposiciones transitorias

Disposición primera

Establece que la ley comenzará a regir seis meses después de la fecha en que se publique en el Diario Oficial.

La Comisión prefirió sujetar la entrada en vigencia de la ley a la regla general, esto es, desde su publicación en el Diario Oficial. Sin perjuicio de ello, sólo podrá entrar a aplicarse efectivamente desde la publicación de los reglamentos a que alude el artículo 28, que pasa a ser 25 en el texto que proponemos.

Por consiguiente, por el mismo quórum recién señalado suprimió la disposición y rechazó la indicación número 134, del H. Senador señor Stange.

Disposición Segunda

Establece que los certificadores que hayan iniciado la prestación de sus servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán adecuar su actividad de certificación a ella, dentro del plazo de sesenta días.

La Comisión estimó inoficiosa esta regla, ya que todas las personas interesadas deberán ajustarse a esta ley una vez que empiece a aplicarse. **La unanimidad de los HH. Senadores señores Aburto, Silva y Viera-Gallo, también eliminó esta disposición, desechando la indicación número 135, del H. Senador señor Stange.**

Disposición Tercera

Establece la fuente de financiamiento del proyecto, señalando al efecto que el mayor gasto que irroge a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción las funciones que le asigna esta ley, durante el año 2001, se financiará con los recursos consultados en su presupuesto.

La indicación número 136, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza el año 2001 por el año 2002.

Sin perjuicio de la competencia de la Comisión de Hacienda, **la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, que se ha señalado recién, aprobó dicha indicación.**

- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os recomienda introducir las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general:

- - -

Incorporar, como denominación del proyecto de ley, la siguiente: "Ley sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma".

- - -

Artículo 1º

Reemplazar su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 1º.- La presente ley regula los documentos electrónicos y sus efectos legales, la utilización en ellos de firma electrónica, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento de acreditación al que podrán sujetarse los prestadores de dicho servicio de certificación, con el objeto de garantizar la seguridad en su uso."

Artículo 2º

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Electrónico: característica de la tecnología que tiene capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares;
- b) Certificado de firma electrónica: certificación electrónica que da fe del vínculo entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de la firma electrónica;
- c) Certificador o Prestador de Servicios de Certificación: entidad prestadora de servicios de certificación de firmas electrónicas;
- d) Documento electrónico: toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior;
- e) Entidad Acreditadora: la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción;

f) Firma electrónica: cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor;

g) Firma electrónica avanzada: aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría, y

h) Usuario o titular: persona que utiliza bajo su exclusivo control un certificado de firma electrónica.".

Artículo 3°

Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 3°.- Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito.".

Sustituir, en el inciso segundo, la frase "actos y contratos", por "actos o contratos".

Eliminar el inciso final.

Artículo 4°

Reemplazarlo por el que sigue a continuación:

"Artículo 4°.- Los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento público, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.".

Artículo 5°

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 5°.- Los documentos electrónicos podrán presentarse en juicio y en el evento de que se hagan valer como medio de prueba, habrán de seguirse las reglas siguientes:

1.- Los señalados en el artículo anterior, harán plena prueba de acuerdo con las reglas generales; y

2.- Los que posean la calidad de instrumento privado tendrán el mismo valor probatorio señalado en el numeral anterior, en cuanto hayan sido suscritos mediante firma electrónica avanzada. En caso contrario, tendrán el valor probatorio que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.".

TITULO II

Reemplazar su epígrafe por el siguiente:

"TITULO II
USO DE FIRMAS ELECTRÓNICAS POR LOS ÓRGANOS DEL ESTADO".

Artículo 6º

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 6º.- Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica.

Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la Constitución Política o la ley exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Lo dispuesto en este Título no se aplicará a las empresas públicas creadas por ley, las que se regirán por las normas previstas para la emisión de documentos y firmas electrónicas por particulares. “.

Artículo 7º

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7º.- Los actos, contratos y documentos de los órganos del Estado, suscritos mediante firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel.

Con todo, para que tengan la calidad de instrumento público o surtan los efectos propios de éste, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”.

Artículo 8º

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

“Artículo 8º.- Las personas podrán relacionarse con los órganos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos órganos.

Los órganos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias.”.

Artículo 9º

Reemplazarlo por el que se indica en seguida:

“Artículo 9º.- La certificación de las firmas electrónicas avanzadas de las autoridades o funcionarios de los órganos del Estado se realizará por los respectivos ministros de fe. Si éste no se encontrare establecido en la ley, el reglamento a que se refiere el artículo 10 indicará la forma en que se designará un funcionario para estos efectos.

Dicha certificación deberá contener, además de las menciones que corresponda, la fecha y hora de la emisión del documento.

Los efectos probatorios de la certificación practicada por el ministro de fe competente serán equivalentes a los de la certificación realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los órganos del Estado podrán contratar los servicios de certificación de firmas electrónicas con entidades certificadoras acreditadas, si ello resultare más conveniente, técnica o económicamente, en las condiciones que señale el respectivo reglamento.”.

Artículo 10

Sustituirlo por el que se señala a continuación:

"Artículo 10.- Los reglamentos aplicables a los correspondientes órganos del Estado regularán la forma cómo se garantizará la publicidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de este Título."

Artículo 11

Suprimirlo.

Artículo 12

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 11.- Son prestadores de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que otorguen certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar.

Asimismo, son prestadores acreditados de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, domiciliadas en Chile y acreditadas en conformidad al Título V de esta ley, que otorguen certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar.”.

Artículos 13 y 14

Sustituirlos por el siguiente:

“Artículo 12.- Son obligaciones del prestador de servicios de certificación de firma electrónica:

a) Contar con reglas sobre prácticas de certificación que sean objetivas y no discriminatorias y comunicarlas a los usuarios de manera sencilla y en idioma castellano;

b) Mantener un registro de acceso público de certificados, en el que quedará constancia de los emitidos y los que queden sin efecto, en los términos señalados en el reglamento. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos de manera continua y regular. Para mantener este registro, el certificador podrá tratar los datos proporcionados por el titular del certificado que sean necesarios para ese efecto, y no podrá utilizarlos para otros fines. Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante seis años desde la emisión inicial de los certificados. En lo restante se aplicarán las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada;

c) En el caso de cesar voluntariamente en su actividad, los prestadores de servicios de certificación deberán comunicarlo previamente a cada uno de los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, de la manera que establecerá el reglamento y deberán, de no existir oposición

de estos últimos, transferir los datos de sus certificados a otro prestador de servicios, en la fecha en que el cese se produzca. En caso de existir oposición, dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya opuesto a la transferencia. La citada comunicación se llevará a cabo con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad;

d) Publicar en sus sitios de dominio electrónico las resoluciones de la Entidad Acreditadora que los afecten;

e) En el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, comprobar fehacientemente la identidad del solicitante, para lo cual el prestador requerirá previamente, ante sí o ante notario público u oficial del registro civil, la comparecencia personal y directa del solicitante o de su representante legal si se tratare de persona jurídica;

f) Pagar el arancel de la supervisión, el que será fijado anualmente por la Entidad Acreditadora y comprenderá el costo del peritaje y del sistema de acreditación e inspección de los prestadores;

g) Solicitar la cancelación de su inscripción en el registro de prestadores acreditados llevado por la Entidad Acreditadora, con una antelación no inferior a un mes cuando vayan a cesar su actividad, y comunicarle el destino que dará a los datos de los certificados, especificando, en su caso, si los va a transferir y a quién, o si los certificados quedarán sin efecto;

h) En caso de cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, los certificadores comunicarán inmediatamente esta circunstancia a cada uno de los usuarios y deberán, de la misma manera que respecto al cese voluntario de actividad, traspasar los datos de sus certificados a otro prestador, si el usuario no se opusiere;

i) Indicar a la Entidad Acreditadora cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, el inicio de un procedimiento de quiebra o que se encuentre en cesación de pagos, y

j) Cumplir con las demás obligaciones legales, especialmente las establecidas en esta ley, su reglamento, y las leyes N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. “.

Intercalar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 13.- El cumplimiento por parte de los prestadores no acreditados de servicios de certificación de firma electrónica, de las obligaciones señaladas en las letras a), b), c) y j) del artículo anterior, será considerado por el juez como un antecedente para determinar si existió la debida diligencia, para los efectos previstos en el inciso primero del artículo siguiente.”.

Artículo 15

Pasa a ser artículo 14.

Suprimir, en el inciso segundo, la palabra "avanzada".

Reemplazar el inciso tercero por el que sigue:

"Para los efectos de este artículo, los prestadores acreditados de servicios de certificación de firma electrónica deberán contratar y mantener un seguro, que cubra su eventual responsabilidad civil, por un monto equivalente a cinco mil unidades de fomento, como mínimo, tanto por los

certificados propios como por aquéllos homologados en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 15."

Artículo 16

Pasa a ser artículo 15.

En la letra b), sustituir las frases "los antecedentes de su acreditación en su caso," por las siguientes: "y, en su caso, los antecedentes de su acreditación ".

Agregar, en el inciso final, a continuación de la palabra "electrónica", el vocablo "avanzada".

Artículo 17

Pasa a ser artículo 16.

En el número 3), sustituir las frases "en las letras c) del artículo 13 y d) del artículo 14", por las siguientes: "en las letras c) y h) del artículo 12".

Agregar el siguiente inciso final, nuevo:

"El término de vigencia de un certificado de firma electrónica por alguna de las causales señaladas precedentemente será inoponible a terceros mientras no sea eliminado del registro de acceso público."

Artículo 19

Pasa a ser artículo 18.

Reemplazar el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 18.- El procedimiento de acreditación se iniciará mediante solicitud ante la Entidad Acreditadora, a la que se deberá acompañar los antecedentes relativos a los requisitos del artículo 17 que señale el reglamento y el comprobante de pago de los costos de la acreditación. La Entidad Acreditadora deberá resolver fundadamente sobre la solicitud en el plazo de veinte días contados desde que, a petición del interesado, se certifique que la solicitud se encuentra en estado de resolverse. Si el interesado denunciare el incumplimiento de ese plazo ante la propia autoridad y ésta no se pronunciare dentro del mes siguiente, la solicitud se entenderá aceptada."

Eliminar, en el inciso tercero, la frase " al que se podrá acceder por medios electrónicos", y la coma que la antecede.

Artículo 20

Pasa a ser artículo 19.

Sustituir los incisos segundo y tercero por los siguientes:

"En los casos de las letras b) y c), la resolución será adoptada previa audiencia del afectado y se podrá reclamar de ella ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación. El Ministro tendrá un plazo de treinta días para resolver. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que éste dicte

o, en su caso, desde que se certifique que la reclamación administrativa no fue resuelta dentro de plazo, el interesado podrá interponer reclamación jurisdiccional, para ante la Corte de Apelaciones de su domicilio. La reclamación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos. Sin perjuicio de ello, la Entidad Acreditadora publicará un aviso dando cuenta de la cancelación, a costa del certificador. A partir de la fecha de esta publicación, quedarán sin efecto los certificados, a menos que los datos de los titulares sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra h) del artículo 12. Los perjuicios que pueda causar la cancelación de la inscripción del certificador para los titulares de los certificados que se encontraban vigentes hasta la cancelación, serán de responsabilidad del prestador."

Artículos 22 y 23

Suprimirlos.

Artículo 24

Pasa a ser artículo 21.

Agregar, a continuación de la palabra "certificadores", el vocablo "acreditados".

Artículo 25

Pasa a ser artículo 22.

Agregar, a continuación de la palabra "prestadores", el vocablo "acreditados", y considerar en plural la palabra "servicios".

Título VI

Intercalar en su epígrafe la expresión "Y OBLIGACIONES", a continuación de la palabra "DERECHOS".

Artículo 26

Pasa a ser artículo 23.

- Reemplazar el numeral 2º por el siguiente:

"2º. A la confidencialidad en la información proporcionada a los prestadores de servicios de certificación. Para ello, éstos deberán emplear los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y privacidad a la información aportada, y los usuarios tendrán derecho a que se les informe, previamente al inicio de la prestación del servicio, de las características generales de dichos elementos;"

- Eliminar, en el número 3º, la frase "de la acreditación del prestador de servicios, si corresponde", y los puntos y comas (;) que la preceden y siguen.

- Suprimir, en el numeral 7º, la frase “especialmente, en los casos descritos en la letra c) del artículo 13 y d) del artículo 14”, y la coma (,) que la antecede.

- Eliminar, en el numero 9º, la frase “y al registro especial de prestadores no acreditados”.

Artículo 27

Pasa a ser artículo 24.

Eliminar la frase “solicitar oportunamente la revocación del certificado,”.

TITULO VII

Sustituir su epígrafe "REGLAMENTO", por el siguiente:

"REGLAMENTOS".

Artículo 28

Sustituirlo por el que sigue:

"Artículo 25.- El Presidente de la República reglamentará esta ley en el plazo de noventa días contados desde su publicación, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, suscritos también por los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y Secretario General de la Presidencia.

Lo anterior es sin perjuicio de los demás reglamentos que corresponda aprobar, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 10."

Título VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Eliminar este epígrafe.

Disposiciones Primera y Segunda

Suprimirlas.

Disposición Tercera

Pasa a ser artículo transitorio.

Reemplazar el guarismo “2001” por “2002”.

De aprobarse las modificaciones que se han señalado, el texto del proyecto de ley en informe quedaría como sigue

PROYECTO DE LEY:

"Ley sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La presente ley regula los documentos electrónicos y sus efectos legales, la utilización en ellos de firma electrónica, la prestación de servicios de certificación de estas firmas y el procedimiento de acreditación al que podrán sujetarse los prestadores de dicho servicio de certificación, con el objeto de garantizar la seguridad en su uso.

Las actividades reguladas por esta ley se someterán a los principios de libertad de prestación de servicios, libre competencia, neutralidad tecnológica, compatibilidad internacional y equivalencia del soporte electrónico al soporte de papel.

Toda interpretación de los preceptos de esta ley deberá guardar armonía con los principios señalados.

Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Electrónico: característica de la tecnología que tiene capacidades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares;
- b) Certificado de firma electrónica: certificación electrónica que da fe del vínculo entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de la firma electrónica;
- c) Certificador o Prestador de Servicios de Certificación: entidad prestadora de servicios de certificación de firmas electrónicas;
- d) Documento electrónico: toda representación de un hecho, imagen o idea que sea creada, enviada, comunicada o recibida por medios electrónicos y almacenada de un modo idóneo para permitir su uso posterior;
- e) Entidad Acreditadora: la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción;
- f) Firma electrónica: cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor;
- g) Firma electrónica avanzada: aquella certificada por un prestador acreditado, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría, y
- h) Usuario o titular: persona que utiliza bajo su exclusivo control un certificado de firma electrónica.

Artículo 3º.- Los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel. Dichos actos y contratos se reputarán como escritos, en los casos en que la ley exija que los mismos consten de ese modo, y en todos aquellos casos en que la ley prevea consecuencias jurídicas cuando constan igualmente por escrito.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los actos o contratos otorgados o celebrados en los casos siguientes:

- a) Aquellos en que la ley exige una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico;

- b) Aquellos en que la ley requiera la concurrencia personal de alguna de las partes; y,
- c) Aquellos relativos al derecho de familia.

La firma electrónica, cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 4º.- Los documentos electrónicos que tengan la calidad de instrumento público, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

Artículo 5º.- Los documentos electrónicos podrán presentarse en juicio y, en el evento de que se hagan valer como medio de prueba, habrán de seguirse las reglas siguientes:

1.- Los señalados en el artículo anterior, harán plena prueba de acuerdo con las reglas generales; y

2.- Los que posean la calidad de instrumento privado tendrán el mismo valor probatorio señalado en el numeral anterior, en cuanto hayan sido suscritos mediante firma electrónica avanzada. En caso contrario, tendrán el valor probatorio que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.

TITULO II USO DE FIRMAS ELECTRÓNICAS POR LOS ORGANOS DEL ESTADO

Artículo 6º.- Los órganos del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro de su ámbito de competencia, suscribiéndolos por medio de firma electrónica.

Se exceptúan aquellas actuaciones para las cuales la Constitución Política o la ley exija una solemnidad que no sea susceptible de cumplirse mediante documento electrónico, o requiera la concurrencia personal de la autoridad o funcionario que deba intervenir en ellas.

Lo dispuesto en este título no se aplicará a las empresas públicas creadas por ley, las que se regirán por las normas previstas para la emisión de documentos y firmas electrónicas por particulares.

Artículo 7º.- Los actos, contratos y documentos de los órganos del Estado, suscritos mediante firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los expedidos por escrito y en soporte de papel.

Con todo, para que tengan la calidad de instrumento público o surtan los efectos propios de éste, deberán suscribirse mediante firma electrónica avanzada.

Artículo 8º.- Las personas podrán relacionarse con los órganos del Estado, a través de técnicas y medios electrónicos con firma electrónica, siempre que se ajusten al procedimiento descrito por la ley y que tales técnicas y medios sean compatibles con los que utilicen dichos órganos.

Los órganos del Estado deberán evitar, al hacer uso de firmas electrónicas, que se restrinja injustificadamente el acceso a las prestaciones que brinden y a la publicidad y transparencia que rijan sus actuaciones y, en general, que se cause discriminaciones arbitrarias.

Artículo 9º.- La certificación de las firmas electrónicas avanzadas de las autoridades o funcionarios de los órganos del Estado se realizará por los respectivos ministros de fe. Si éste no se

encontrare establecido en la ley, el reglamento a que se refiere el artículo 10 indicará la forma en que se designará un funcionario para estos efectos.

Dicha certificación deberá contener, además de las menciones que corresponda, la fecha y hora de la emisión del documento.

Los efectos probatorios de la certificación practicada por el ministro de fe competente serán equivalentes a los de la certificación realizada por un prestador acreditado de servicios de certificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los órganos del Estado podrán contratar los servicios de certificación de firmas electrónicas con entidades certificadoras acreditadas, si ello resultare más conveniente, técnica o económicamente, en las condiciones que señale el respectivo reglamento.

Artículo 10.- Los reglamentos aplicables a los correspondientes órganos del Estado regularán la forma cómo se garantizará la publicidad, fiabilidad, seguridad, integridad y eficacia en el uso de las firmas electrónicas, y las demás necesarias para la aplicación de las normas de este título.

TITULO III DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 11.- Son prestadores de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que otorguen certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar.

Asimismo, son prestadores acreditados de servicios de certificación las personas jurídicas nacionales o extranjeras, públicas o privadas, domiciliadas en Chile y acreditadas en conformidad al Título V de esta ley, que otorguen certificados de firma electrónica, sin perjuicio de los demás servicios que puedan realizar.

Artículo 12.- Son obligaciones del prestador de servicios de certificación de firma electrónica:

a) Contar con reglas sobre prácticas de certificación que sean objetivas y no discriminatorias y comunicarlas a los usuarios de manera sencilla y en idioma castellano;

b) Mantener un registro de acceso público de certificados, en el que quedará constancia de los emitidos y los que queden sin efecto, en los términos señalados en el reglamento. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos de manera continua y regular. Para mantener este registro, el certificador podrá tratar los datos proporcionados por el titular del certificado que sean necesarios para ese efecto, y no podrá utilizarlos para otros fines. Dichos datos deberán ser conservados a lo menos durante seis años desde la emisión inicial de los certificados. En lo restante se aplicarán las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada;

c) En el caso de cesar voluntariamente en su actividad, los prestadores de servicios de certificación deberán comunicarlo previamente a cada uno de los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos, de la manera que establecerá el reglamento y deberán, de no existir oposición de estos últimos, transferir los datos de sus certificados a otro prestador de servicios, en la fecha en que el cese se produzca. En caso de existir oposición, dejarán sin efecto los certificados respecto de los cuales el titular se haya opuesto a la transferencia. La citada comunicación se llevará a cabo con una antelación mínima de dos meses al cese efectivo de la actividad;

d) Publicar en sus sitios de dominio electrónico las resoluciones de la Entidad Acreditadora que los afecten;

e) En el otorgamiento de certificados de firma electrónica avanzada, comprobar fehacientemente la identidad del solicitante, para lo cual el prestador requerirá previamente, ante sí o ante notario público u oficial del registro civil, la comparecencia personal y directa del solicitante o de su representante legal si se tratare de persona jurídica;

f) Pagar el arancel de la supervisión, el que será fijado anualmente por la Entidad Acreditadora y comprenderá el costo del peritaje y del sistema de acreditación e inspección de los prestadores;

g) Solicitar la cancelación de su inscripción en el registro de prestadores acreditados llevado por la Entidad Acreditadora, con una antelación no inferior a un mes cuando vayan a cesar su actividad, y comunicarle el destino que vaya a dar a los datos de los certificados, especificando, en su caso, si los va a transferir y a quién, o si los certificados quedarán sin efecto;

h) En caso de cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, los certificadores comunicarán inmediatamente esta circunstancia a cada uno de los usuarios y deberán, de la misma manera que respecto al cese voluntario de actividad, traspasar los datos de sus certificados a otro prestador, si el usuario no se opusiere;

i) Indicar a la Entidad Acreditadora cualquier otra circunstancia relevante que pueda impedir la continuación de su actividad. En especial, deberá comunicar, en cuanto tenga conocimiento de ello, el inicio de un procedimiento de quiebra o que se encuentre en cesación de pagos, y

j) Cumplir con las demás obligaciones legales, especialmente las establecidas en esta ley, su reglamento, y las leyes N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Artículo 13.- El cumplimiento, por parte de los prestadores no acreditados de servicios de certificación de firma electrónica, de las obligaciones señaladas en las letras a), b), c) y j) del artículo anterior, será considerado por el juez como un antecedente para determinar si existió la debida diligencia, para los efectos previstos en el inciso primero del artículo siguiente.

Artículo 14.- Los prestadores de servicios de certificación serán responsables de los daños y perjuicios que en el ejercicio de su actividad ocasionen por la certificación u homologación de certificados de firmas electrónicas. En todo caso, corresponderá al prestador de servicios demostrar que actuó con la debida diligencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los prestadores no serán responsables de los daños que tengan su origen en el uso indebido o fraudulento de un certificado de firma electrónica.

Para los efectos de este artículo, los prestadores acreditados de servicios de certificación de firma electrónica deberán contratar y mantener un seguro, que cubra su eventual responsabilidad civil, por un monto equivalente a cinco mil unidades de fomento, como mínimo, tanto por los certificados propios como por aquéllos homologados en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 15.

El certificado de firma electrónica provisto por una entidad certificadora podrá establecer límites en cuanto a sus posibles usos, siempre y cuando los límites sean reconocibles por tercero. El proveedor de servicios de certificación quedará eximido de responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el uso que exceda de los límites indicados en el certificado.

En ningún caso la responsabilidad que pueda emanar de una certificación efectuada por un prestador privado acreditado comprometerá la responsabilidad pecuniaria del Estado.

TITULO IV DE LOS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

Artículo 15.- Los certificados de firma electrónica, deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) Un código de identificación único del certificado;
- b) Identificación del prestador de servicio de certificación, con indicación de su nombre o razón social, rol único tributario, dirección de correo electrónico, y, en su caso, los antecedentes de su acreditación y su propia firma electrónica avanzada;
- c) Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deben necesariamente incluirse su nombre, dirección de correo electrónico y su rol único tributario, y
- d) Su plazo de vigencia.

Los certificados de firma electrónica avanzada podrán ser emitidos por entidades no establecidas en Chile y serán equivalentes a los otorgados por prestadores establecidos en el país, cuando fueren homologados por estos últimos, bajo su responsabilidad, y cumpliendo los requisitos fijados en esta ley y su reglamento, o en virtud de convenio internacional ratificado por Chile y que se encuentre vigente.

Artículo 16.- Los certificados de firma electrónica quedarán sin efecto, en los siguientes casos:

- 1) Por extinción del plazo de vigencia del certificado, el cual no podrá exceder de tres años contados desde la fecha de emisión;
- 2) Por revocación del prestador, la que tendrá lugar en las siguientes circunstancias:
 - a) A solicitud del titular del certificado;
 - b) Por fallecimiento del titular o disolución de la persona jurídica que represente, en su caso;
 - c) Por resolución judicial ejecutoriada, o
 - d) Por incumplimiento de las obligaciones del usuario establecidas en el artículo 24;
- 3) Por cancelación de la acreditación y de la inscripción del prestador en el registro de prestadores acreditados que señala el artículo 18, en razón de lo dispuesto en el artículo 19 o del cese de la actividad del prestador, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad con lo dispuesto en las letras c) y h) del artículo 12; y,
- 4) Por cese voluntario de la actividad del prestador no acreditado, a menos que se verifique el traspaso de los datos de los certificados a otro prestador, en conformidad a la letra c) del artículo 12.

La revocación de un certificado en las circunstancias de la letra d) del número 2) de este artículo, así como la suspensión cuando ocurriere por causas técnicas, será comunicada previamente por el prestador al titular del certificado, indicando la causa y el momento en que se hará efectiva la revocación o la suspensión. En cualquier caso, ni la revocación ni la suspensión privarán de valor a los certificados antes del momento exacto en que sean verificadas por el prestador.

El término de vigencia de un certificado de firma electrónica por alguna de las causales señaladas precedentemente será inoponible a terceros mientras no sea eliminado del registro de acceso público.

TITULO V DE LA ACREDITACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 17.- La acreditación es el procedimiento en virtud del cual el prestador de servicios de certificación demuestra a la Entidad Acreditadora que cuenta con las instalaciones, sistemas, programas informáticos y los recursos humanos necesarios para otorgar los certificados en los términos que se establecen en esta ley y en el reglamento, permitiendo su inscripción en el registro que se señala en el artículo 18.

Para ser acreditado, el prestador de servicios de certificación deberá cumplir, al menos, con las siguientes condiciones:

Demostrar la fiabilidad necesaria de sus servicios;

b) Garantizar la existencia de un servicio seguro de consulta del registro de certificados emitidos;

c) Emplear personal calificado para la prestación de los servicios ofrecidos, en el ámbito de la firma electrónica y los procedimientos de seguridad y de gestión adecuados;

d) Utilizar sistemas y productos confiables que garanticen la seguridad de sus procesos de certificación;

e) Haber contratado un seguro apropiado en los términos que señala el artículo 14; y,

f) Contar con la capacidad tecnológica necesaria para el desarrollo de la actividad de certificación.

Artículo 18.- El procedimiento de acreditación se iniciará mediante solicitud ante la Entidad Acreditadora, a la que se deberá acompañar los antecedentes relativos a los requisitos del artículo 17 que señale el reglamento y el comprobante de pago de los costos de la acreditación. La Entidad Acreditadora deberá resolver fundadamente sobre la solicitud en el plazo de veinte días contados desde que, a petición del interesado, se certifique que la solicitud se encuentra en estado de resolverse. Si el interesado denunciare el incumplimiento de ese plazo ante la propia autoridad y ésta no se pronunciare dentro del mes siguiente, la solicitud se entenderá aceptada.

La Entidad Acreditadora podrá contratar expertos con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 17.

Otorgada la acreditación, el prestador será inscrito en un registro público que a tal efecto llevará la Entidad Acreditadora. Durante la vigencia de su inscripción en el registro, el prestador acreditado deberá informar a la Entidad Acreditadora cualquier modificación de las condiciones que permitieron su acreditación.

Artículo 19 .- Mediante resolución fundada de la Entidad Acreditadora se podrá dejar sin efecto la acreditación y cancelar la inscripción en el registro señalado en el artículo 18, por alguna de las siguientes causas:

a) Solicitud del prestador acreditado;

b) Pérdida de las condiciones que sirvieron de fundamento a su acreditación, la que será calificada por los funcionarios o peritos que la Entidad Acreditadora ocupe en la inspección a que se refiere el artículo 20; y,

c) Incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que establece esta ley y su reglamento.

En los casos de las letras b) y c), la resolución será adoptada previa audiencia del afectado y se podrá reclamar de ella ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación. El Ministro tendrá un plazo de treinta días para resolver. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que éste dicte o, en su caso, desde que se certifique que la reclamación administrativa no fue resuelta dentro de plazo, el interesado podrá interponer reclamación jurisdiccional, para ante la Corte de Apelaciones de su domicilio. La reclamación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno.

Los certificadores cuya inscripción haya sido cancelada, deberán comunicar inmediatamente este hecho a los titulares de firmas electrónicas certificadas por ellos. Sin perjuicio de ello, la Entidad Acreditadora publicará un aviso dando cuenta de la cancelación, a costa del certificador. A partir de la fecha de esta publicación, quedarán sin efecto los certificados, a menos que los datos de los titulares sean transferidos a otro certificador acreditado, en conformidad con lo dispuesto en la letra h) del artículo 12. Los perjuicios que pueda causar la cancelación de la inscripción del certificador para los titulares de los certificados que se encontraban vigentes hasta la cancelación, serán de responsabilidad del prestador.

Artículo 20.- Con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores acreditados, la Entidad Acreditadora ejercerá la facultad inspectora sobre los mismos y podrá, a tal efecto, requerir información y ordenar visitas a sus instalaciones mediante funcionarios o peritos especialmente contratados, de conformidad al reglamento.

Artículo 21.- La Entidad Acreditadora, así como el personal que actúe bajo su dependencia o por cuenta de ella, deberá guardar la confidencialidad y custodia de los documentos y la información que le entreguen los certificadores acreditados.

Artículo 22.- Los recursos que perciba la Entidad Acreditadora por parte de los prestadores acreditados de servicios de certificación constituirán ingresos propios de dicha entidad y se incorporarán a su presupuesto.

TITULO VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE FIRMAS ELECTRÓNICAS

Artículo 23.- Los usuarios o titulares de firmas electrónicas tendrán los siguientes derechos:

1°. A ser informado por el prestador de servicios de certificación, de las características generales de los procedimientos de creación y de verificación de firma electrónica, así como de las reglas sobre prácticas de certificación y las demás que éstos se comprometan a seguir en la prestación del servicio, previamente a que se empiece a efectuar;

2°. A la confidencialidad en la información proporcionada a los prestadores de servicios de certificación. Para ello, éstos deberán emplear los elementos técnicos disponibles para brindar seguridad y privacidad a la información aportada, y los usuarios tendrán derecho a que se les informe, previamente al inicio de la prestación del servicio, de las características generales de dichos elementos;

3°. A ser informado, antes de la emisión de un certificado, del precio de los servicios de certificación, incluyendo cargos adicionales y formas de pago, en su caso; de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso, y de los procedimientos de reclamación y de resolución de litigios previstos en las leyes o que se convinieren;

4°. A que el prestador de servicios o quien homologue sus certificados le proporcionen la información sobre sus domicilios en Chile y sobre todos los medios a los que el usuario pueda acudir para solicitar aclaraciones, dar cuenta del mal funcionamiento del sistema, o presentar sus reclamos;

5°. A ser informado, al menos con dos meses de anticipación, por los prestadores de servicios de certificación, del cese de su actividad, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 4) del artículo 16 de la presente ley, o bien, para que tomen conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador.

6°. A ser informado inmediatamente de la cancelación de la inscripción en el registro de prestadores acreditados, con el fin de hacer valer su oposición al traspaso de los datos de sus certificados a otro certificador, en cuyo caso dichos certificados se extinguirán de conformidad con el numeral 3) del artículo 16 de la presente ley, o bien, para tomar conocimiento de la extinción de los efectos de sus certificados, si no existiere posibilidad de traspaso a otro certificador;

7°. A traspasar sus datos a otro prestador de servicios de certificación;

8°. A que el prestador no proporcione más servicios y de otra calidad que los que haya pactado, y a no recibir publicidad comercial de ningún tipo por intermedio del prestador, salvo autorización expresa del usuario;

9°. A acceder, por medios electrónicos, al registro de prestadores acreditados que mantendrá la Entidad Acreditadora, y

10°. A ser indemnizado y hacer valer los seguros comprometidos, en conformidad con el artículo 14 de la presente ley.

Los usuarios gozarán de estos derechos, sin perjuicio de aquellos que deriven de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada y de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y podrán, con la salvedad de lo señalado en el número 10° de este artículo, ejercerlos conforme al procedimiento establecido en esa última normativa.

Artículo 24.- Los usuarios de los certificados de firma electrónica quedarán obligados, en el momento de proporcionar los datos de su identidad personal u otras circunstancias objeto de certificación, a brindar declaraciones exactas y completas. Además, estarán obligados a custodiar adecuadamente los mecanismos de seguridad del funcionamiento del sistema de certificación que les proporcione el certificador, y a actualizar sus datos en la medida que éstos vayan cambiando.

TITULO VII REGLAMENTOS

Artículo 25.- El Presidente de la República reglamentará esta ley en el plazo de noventa días contados desde su publicación, mediante uno o más decretos supremos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, suscritos también por los Ministros de Transportes y Telecomunicaciones y Secretario General de la Presidencia.

Lo anterior es sin perjuicio de los demás reglamentos que corresponda aprobar, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 10.

Artículo transitorio.- El mayor gasto que irroge a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción las funciones que le asigna esta ley, durante el año 2002, se financiará con los recursos consultados en su presupuesto."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 16 de octubre, 13 y 20 de noviembre y 18 de diciembre de 2001, y 8 de enero de 2002, con la asistencia de los HH. Senadores señores Sergio Díez Urzúa, (Presidente), Marcos Aburto Ochoa (Sergio Fernández Fernández) Andrés Chadwick Piñera, Juan Hamilton Depassier (José Antonio Viera-Gallo Quesney) y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 9 de enero de 2002.

(FDO): JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA
Secretario